



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 15-10-2015 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 15 de octubre de 2015.</p>
	<p>2) 19-11-2015 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 19 de noviembre de 2015.</p>
	<p>3) 14-12-2015 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Senador Rabindranath Salazar Solorio (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 14 de diciembre de 2015.</p>
	<p>4) 11-02-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Senador Miguel Romo Medina (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 11 de febrero de 2016.</p>
	<p>5) 08-03-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de marzo de 2016.</p>
	<p>6) 29-03-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Senador Óscar Román Rosas González (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 29 de marzo de 2016.</p>
	<p>7) 08-09-2016 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2016.</p>



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
(DOF 11-01-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
02	26-04-2017 Cámara de Senadores. DICTAMEN las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 25 de abril de 2017. Discusión y votación, 26 de abril de 2017.
03	28-04-2017 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Se turnó a la Comisión de Economía. Gaceta Parlamentaria, 28 de abril de 2017.
04	28-10-2017 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Aprobado en lo general y en lo particular, por 384 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 26 de octubre de 2017. Discusión y votación 28 de octubre de 2017.
05	11-01-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2018.

1) 15-10-2015

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 15 de octubre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, a nombre propio y de los Senadores Héctor Larios Córdova, Miguel Barbosa Huerta, Blanca Alcalá Ruiz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Ricardo Urzúa Rivera, Braulio Manuel Fernández Aguirre y Miguel Romo Medina)

La Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo: Gracias, señor Presidente.

La resistencia a cumplir las disposiciones que protegen a las y los consumidores frente a cláusulas abusivas y generales de contratación; la pasividad que debemos reconocer existe para enfrentar en diversas ocasiones, los problemas procesales; o la permanencia en el mercado de productos, bienes o servicios cuya publicidad es engañosa, requieren reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Porque como cualquiera de nuestros derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que corresponden a los consumidores, requieren ser expresamente garantizados.

Además, estamos convencidos de que las leyes requieren claridad, efectividad y progresividad, adaptarse a su contexto y circunstancias y, en su caso, aplicarse correlativamente con otras leyes que salvaguarden los mismos derechos.

En este sentido, y en el contexto de una economía internacional cambiante, así como del uso de las nuevas tecnologías para ofrecer bienes, productos o servicios, la renovación precisa y constante de la legislación en la materia resulta fundamental para salvaguardar los derechos de los consumidores y los mecanismos que se requieren para hacerlos valer.

Mis compañeros Senadores Héctor Larios, Miguel Barbosa, Blanca Alcalá, Miguel Romo, Graciela Ortiz, Marcela Guerra, Ricardo Urzúa y Braulio Fernández, y por supuesto la de la voz, consideramos que para que la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, que dicho sea de paso fue promulgada hace poco más de dos décadas, en 1992, defienda de manera efectiva los derechos de los consumidores en su relación comercial con particulares en el contexto y dinámicas que presenta este siglo XXI, es fundamental fortalecer las facultades de la Procuraduría Federal en la materia, al igual que las medidas que obligan a los proveedores de bienes, productos y servicios a otorgar garantías respecto de los mismos o en su caso, resarcir los daños ocasionados.

La iniciativa que hoy presentamos propone reformas y adiciones para: incluir temas como el comercio electrónico, por ejemplo, que no es un asunto menor, les voy a compartir algunos datos, tres de cada cuatro internautas mexicanos realizan compras en línea.

Y de acuerdo con estimaciones de la Asociación Mexicana de Internet, el valor de estas transacciones en nuestro país, en 2014, superó los 162 mil millones de pesos.

Dadas las características y condiciones en las que se realiza esta actividad, resulta necesario establecer mecanismos que garanticen a los consumidores aspectos como la confidencialidad en el proceso de compra, pero también la claridad y la certeza sobre las características de los productos.

Proponemos fortalecer el marco jurídico para proteger los datos e información que proporcionen los consumidores, en congruencia con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Además, esta adición normativa implicaría que los proveedores informen de manera clara y fidedigna, datos como: la razón social, la identificación fiscal, el domicilio, el correo, el teléfono, entre otros, a los que pueda acudir el consumidor para solicitar aclaraciones o presentar reclamaciones, obligaciones que ya cumplen otros proveedores, de tal manera que esta medida se aplique en igualdad de circunstancias a todos los sujetos de esta ley.

La propuesta que presentamos, una propuesta plural por cierto, también incluye adecuaciones.

Para armonizar preceptos establecidos en las reformas de telecomunicaciones y financiera, para fortalecer las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, que implicaría, en consecuencia, fortalecer las medidas de protección a la vida, a la salud, a la seguridad y a la economía de los consumidores.

No estamos hablando de una institución, estamos hablando del corazón de la política pública que son las personas.

En este sentido, la iniciativa incluye adiciones para establecer que cuando los proveedores tengan conocimiento de que alguno de sus bienes, productos o servicios, puedan implicar riesgos para los consumidores, estén obligados a informar inmediatamente a la PROFECO, en un plazo no mayor de 24 horas, a partir de conocer el riesgo sobre el producto involucrado, así como las medidas de protección adoptadas.

En congruencia con lo anterior, las nuevas atribuciones que se proponen para la PROFECO, también tienen como finalidad, que previo dictamen del Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, pueda emitir, entre otras, alertas dirigidas a los consumidores. Así como dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, de productos o servicios defectuosos o dañinos.

Dos, llamados a revisión. Llamados a revisión de bienes, productos o servicios que la propia Procuraduría Federal del Consumidor podrá aplicar como medida precautoria cuando presenten daño o defectos que ameriten ser corregidos, reparados o remplazados.

Prohibición de la comercialización y retiro de productos defectuosos y dañinos.

Y por último, la emisión de lineamientos sobre publicidad, con el propósito de proteger sobre todo a la infancia, a los adolescentes, que son sin duda de los grupos más vulnerables de la población.

Esta iniciativa también prevé la facultad de la PROFECO para imponer sanciones, incluida la clausura, con el objeto de prevenir y corregir casos particularmente graves de afectación de derechos e intereses de un grupo de consumidores.

Entre otros, se propone aumentar los días de clausura a efecto de que las resoluciones de la PROFECO cuenten con mayor fuerza y se desaliente la reincidencia de las conductas infractoras.

En este mismo orden, se estima que la clausura puede ser impuesta como sanción, como medida de apremio e incluso como medida precautoria, en ciertos casos.

También proponemos reformas para incluir a los órganos constitucionales autónomos, al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del listado de autoridades obligadas a proporcionar los datos necesarios para identificar y para localizar al proveedor.

Para precisar que tratándose de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de la ley en la materia, la autoridad sólo podrá reducirlas o conmutarlas.

Y propone una adición para incorporar a las personas morales dentro de la definición de casas de empeño, lo anterior, de acuerdo a lo que ya ha establecido en la materia la Suprema Corte de Justicia.

Mis compañeras y compañeros Senadores y una servidora, consideramos necesarias estas adecuaciones legislativas, con el propósito de que la Ley Federal de Protección al Consumidor tenga ámbito de validez material y personal para proteger los derechos de las y los consumidores en este país, que al mismo tiempo garanticen relaciones comerciales equitativas, fortaleciendo, por qué no, una cultura de consumo responsable.

Consideramos que fortalecer las facultades de la PROFECO coadyuvará en su objetivo de proteger y defender a los consumidores y de difundir sus derechos fomentando así la participación ciudadana.

La protección del consumidor es uno de los instrumentos más importantes en una economía social de mercado.

De su efectiva defensa y protección depende que la libertad de elección y el trato justo y equitativo predominen en las relaciones económicas, de tal suerte que los mexicanos y las mexicanas podamos vivir en un país cada vez más justo. Ni más, ni menos.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Los suscritos, **senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Héctor Larios Córdova, Miguel Barbosa Huerta, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz; Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Ricardo Urzúa Rivera, Braulio Manuel Fernández Aguirre y Miguel Romo Medina** todos integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 Fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 numeral 1 fracción I; 164 numerales 1, 2 y 5; 169 y 175 del Reglamento del Senado sometemos a consideración de esta Soberanía la presente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor**; con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que el Gobierno de la República expone la ruta que ha trazado para contribuir de manera más eficaz para que México alcance su máximo potencial, estableciendo como Metas Nacionales un México en Paz, Incluyente, con Educación de Calidad, Próspero y con Responsabilidad Global e incorpora tres estrategias transversales: políticas públicas dirigidas a modernizar y transformar los sectores productivos, un Gobierno moderno, eficiente y cercano a la ciudadanía, y la perspectiva de género en acciones gubernamentales.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se ocupa específicamente de la protección del consumidor en la Meta "México Próspero", Objetivo 4.7. "Garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo", Estrategia 4.7.5. "Proteger los derechos del consumidor, mejorar la información de mercados y garantizar el derecho a la realización de operaciones comerciales claras y seguras", cuyas Líneas de Acción a seguir son:

1. Modernizar los sistemas de atención y procuración de justicia respecto a los derechos del consumidor.
2. Desarrollar el Sistema Nacional de Protección al Consumidor, que integre y coordine las acciones de los gobiernos, poderes y sociedad civil, para que el ciudadano cuente con los elementos necesarios y haga valer sus derechos en cualquier circunstancia.
3. Fortalecer la Red Inteligente de Atención al Consumidor como un medio para que el Estado responda eficientemente a las demandas de la población.

4. Establecer el Acuerdo Nacional para la Protección de los Derechos de los Consumidores, buscando una mayor participación y compromiso de los actores económicos en torno a las relaciones comerciales.

Que el 8 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se aprueba el Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor 2013-2018, como un programa institucional, con el objeto de establecer las bases para asegurar el cumplimiento de estrategias y metas planteadas a mediano y largo plazo, mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) coordinará acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones legales aplicables, con la misión de proteger y promover los derechos de los consumidores, garantizando relaciones comerciales equitativas que fortalezcan la cultura de consumo responsable y el acceso en mejores condiciones de mercado a productos y servicios, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica dentro del marco normativo de los derechos humanos reconocidos para los consumidores; lo cual le permitirá alcanzar la visión de ser una Institución cercana a la gente, efectiva en la protección y defensa de los consumidores, especialista en materia de educación y difusión de los derechos del consumidor y reconocida por su estricto apego a la ley, con capacidad de fomentar y potenciar la participación ciudadana.

De manera que, dentro del Programa Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor 2013-2018, se indica lo siguiente:

“Objetivo 1. Incrementar las capacidades institucionales de actuación mediante la modernización de su marco legal, organizacional y técnico.

Estrategia 1.1. Promover la reforma del marco jurídico de protección al consumidor.

Línea de acción 1.1.1 Reformar y adicionar la Ley Federal de Protección al Consumidor y difundir su implementación.”

En ese contexto, es necesario mencionar que en 1975 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y surgió la Procuraduría Federal del Consumidor como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. Además, México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia.

Seis años después, en 1982 la institución ya tenía 32 oficinas en las principales ciudades del país. En la actualidad, dicha Procuraduría cuenta con un total de 38 delegaciones y 13 subdelegaciones, lo cual suma un total de 51 oficinas en toda la República Mexicana.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Es tal la trascendencia de los derechos del consumidor, que en 1983 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce y adopta la protección a los consumidores y el fomento de su organización, elevando en su precepto 28 la protección a los consumidores a la dimensión de garantía social.

Más aún, el artículo 28 Constitucional debe ser interpretado sistemáticamente con el 1º, a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, en donde se reconocen los derechos de los consumidores como derechos humanos, y por lo tanto, ameritan una tutela y protección especial por parte del Estado Mexicano.

Siendo necesario enfatizar que los derechos humanos protegen las garantías básicas que tiene toda persona por el simple hecho de existir. Hay también derechos específicos que protegen a las personas en ámbitos particulares, como los derechos económicos, que buscan asegurar el respeto a una vida digna, con oportunidades de desarrollo para todos los seres humanos. Los derechos humanos del consumidor forman parte de ese conjunto de garantías que buscan proteger a las personas en tanto sean partícipes de una actividad económica fundamental: el consumo de bienes y servicios.

Ahora bien, y en virtud de que en el artículo 28 constitucional se contempla y garantiza la protección legal a los consumidores, para los efectos de esta propuesta legislativa, se materializa el compromiso de realizar una revisión constante del marco jurídico que protege los derechos de los consumidores. Ante una economía internacional cambiante y el desarrollo de tecnologías para anunciar y ofrecer los bienes o servicios, sólo la renovación precisa y constante del quehacer legislativo puede mantener vigentes y salvaguardar los derechos de los consumidores y los mecanismos que se requieren para hacerlos valer.

En este sentido, es importante señalar las dos formas que existen para lograrlo: por un lado, fortaleciendo su posición frente a los proveedores como consumidores con capacidad de decisión para adquirir los bienes o servicios que mejor convengan a sus intereses y, en ese sentido, tornándose en sujetos más participativos como último eslabón del proceso económico y así, avanzar hacia un concepto de consumo responsable e inteligente. En segundo lugar, la protección de los consumidores a través del fortalecimiento de las instituciones responsables de la aplicación de la Ley.

Al respecto, cabe precisar que el contenido de la Iniciativa hace referencia a esos aspectos fundamentales: el fortalecimiento de los consumidores y el fortalecimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por lo anterior, es evidente que resulta necesario fortalecer el marco jurídico de protección al consumidor, procediendo a realizar las reformas y adiciones pertinentes en los temas que a continuación se enuncian a fin de promover y proteger los derechos de los consumidores en sus relaciones de consumo; dividiéndolos en tres grandes apartados:

- A. FORTALECIMIENTO A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR
- B. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
- C. PRECISIONES A LA LEY

A. FORTALECIMIENTO A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

a. COMERCIO ELECTRÓNICO

El comercio electrónico es definido por los estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación. En este sentido, representa para el consumidor una gran variedad de posibilidades para adquirir bienes o servicios ofrecidos por proveedores en diversas partes del mundo.

Por consiguiente, las compras de productos y servicios por internet o en línea pueden resultar atractivas para los consumidores por la facilidad para realizarlas, sin embargo, es importante que los ciberconsumidores tomen precauciones para evitar ser víctimas de prácticas comerciales fraudulentas.

Son muchas las ventajas que se ofrecen para comprar mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no obstante y debido a la propia naturaleza de este tipo de comercio, se encuentra también facilidad para que se cometan fraudes y simulaciones hacia los consumidores que de manera frecuente o no utilizan estos medios.

Las características y las condiciones en las que se realiza el comercio electrónico conllevan necesariamente a innovar y mejorar los mecanismos para garantizar a los consumidores, aspectos como la confidencialidad del proceso de compra, la claridad y certeza de las características de los productos. Por ello, es urgente que mediante reformas legislativas se contribuya a garantizar este derecho.

Asimismo, se debe atender a recomendaciones internacionales, tales como las "Directrices de la OCDE para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas", con la finalidad de asegurar que el orden jurídico sea justo para los consumidores y las empresas: que facilite el comercio electrónico y permita a los consumidores disfrutar de un nivel de protección que no sea inferior al proporcionado en otras formas de comercio, previniendo prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en contra de los consumidores.

La OCDE ha efectuado estudios sobre el proceso de compra - venta e intercambio de bienes servicios e información a través de las redes de comunicación, de los que ha concluido que es importante que los ciberconsumidores tomen todas las precauciones necesarias para evitar prácticas fraudulentas empezando por identificación del proveedor, nombre legal, domicilio, dirección de correo electrónico, número telefónico, información explícita sobre el

bien o servicio, amplia y clara, costos plazos de entrega, términos, condiciones de pago, restricciones, información de existencias y garantías disponibles.

De acuerdo con los Estudios de Comercio Electrónico en México años 2012 y 2013, realizados por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) que mide la magnitud de las ventas de productos realizadas en México a través de internet, determinó que el comercio electrónico en nuestro país, presenta importantes logros y oportunidades y que los principales retos son la falta de información del historial y confiabilidad de los proveedores que utilizan estos medios para ofrecer bienes o servicios, y en algunos casos la dificultad en los procesos de compra, la poca diversidad en los métodos de pago y el bajo nivel de confianza del consumidor en la transacción, así como el tema de los datos personales.

De igual forma, del Estudio Comercio Electrónico en 2015 de dicha Asociación, se desprende que los internautas mexicanos realizan compras online, y que el volumen de compradores ha crecido fuertemente influenciado por la compra de descargas digitales desde dispositivos móviles.

De esta manera, el comercio electrónico representa una tendencia en los consumidores, dado el desarrollo de la Internet y las mejoras en las tecnologías de las telecomunicaciones y trayendo consigo beneficios significativos a los consumidores, en términos de precio y opciones, de forma adicional a los medios de difusión masiva tradicionales.

En consecuencia, el objeto de esta Iniciativa en materia de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y debido a la naturaleza del comercio electrónico y su crecimiento en los últimos años, consiste en adicionar el articulado en donde se establezcan no sólo los derechos de los consumidores, sino también los mecanismos eficientes y reglas claras que faciliten a los consumidores un mejor conocimiento de los proveedores que ofrecen bienes y servicios mediante el comercio electrónico, así como una real y efectiva protección a los consumidores, incluyendo a los menores de edad; en concordancia con el contenido de los principios establecidos en el artículo 1 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en congruencia a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Asimismo, se propone reformar la denominación del Capítulo VIII BIS "De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología", por el título "De las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología", así como definir las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En efecto, se propone asegurar una eficaz y transparente protección a los derechos de los consumidores, en el contexto del continuo crecimiento de esta forma de hacer transacciones.

De igual forma, el articulado que se plantea, se encuentra basado en las "Directrices de la OCDE para la Protección de los Consumidores de Prácticas Comerciales Transfronterizas Fraudulentas y Engañosas", y en la "Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a los

Lineamientos para la Protección al Consumidor en el contexto del Comercio Electrónico", ambas emitidas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

Por otra parte, se propone robustecer el marco jurídico que proteja los datos e información que proporcionen los consumidores; lo anterior en congruencia con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, ordenamiento que regula el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales que obren en posesión de particulares, garantizando la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

b. GARANTÍAS

Respecto al tema de las garantías, el jurista José Ovalle Favela en su obra titulada "*Derecho de los Consumidores*" señala que en la Ley Federal de Protección al Consumidor la palabra "garantía" se utiliza para designar el acto jurídico, normalmente expresado en una póliza, a través del cual el proveedor asume ante el consumidor la responsabilidad por los defectos que puedan afectar el funcionamiento normal del bien o del servicio objeto del acto de consumo, de acuerdo con la naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad del mismo; por lo que se obliga, por un plazo determinado, a efectuar todas las reparaciones que sean necesarias para que el bien o servicio puedan ser utilizados con normalidad.

En atención a uno de los principios básicos en las relaciones de consumo señalados en el artículo 1, el de la información, la Ley Federal de Protección al Consumidor, contiene en su artículo 32 una obligación expresa para el proveedor relativa a la publicidad de bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, debiendo ésta ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Que la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, dará lugar invariablemente al cumplimiento de lo ofrecido o a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y en su caso, al pago de una bonificación o compensación.

En ese contexto, al recibir el producto o servicio, el consumidor verifica realmente su aplicación, contrastándola con los beneficios que se publicitaron, por lo que, es en este acto en el que el consumidor podrá valorar si el bien o servicio cumple efectivamente con la información comercial señalada.

Así pues, tomando como referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, en la cual se establecen los requisitos de información

comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final; se pretende armonizar las normas referidas a las garantías en materia del consumidor.

Dado lo anterior, se proponen las siguientes reformas en materia de garantías:

- a) Aumentar la garantía, la cual no podrá ser inferior a 90 días, contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.**

En este aspecto es necesaria una armonización legislativa para beneficio y protección de los consumidores, por lo que se propone reformar el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de establecer las condiciones mínimas de responsabilidad que deber asegurar el proveedor en favor del consumidor; por lo que se plantea que la duración de la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

También se pretende reformar el artículo 81 de la ley citada, a efecto de aumentar de treinta días a noventa días el término del derecho del consumidor, en el supuesto de que cuando el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de garantía es superior a los noventa días naturales, entonces se deberá estar a dicho plazo.

- b) En el caso de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y telefónicos, la garantía no podrá ser menor a un año.**

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de insertar que en el caso de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y telefónicos, se propone que la garantía no puede ser menor de un año, contados a partir de la entrega del bien.

En consecuencia, el nuevo régimen legal de garantía es más favorable para el consumidor al ampliar los plazos de sesenta días a noventa días, mientras que en el caso de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y telefónicos, no puede ser menor de un año; lo que conlleva al fortalecimiento de su protección.

- c) Establecer el derecho a que el bien que se reponga en cumplimiento de la garantía sea nuevo.**

Se prevé establecer el derecho a que el bien que se reponga en cumplimiento a la garantía sea nuevo, por lo que se propone adicionar un párrafo al artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, permitiendo que el consumidor pueda optar por la reposición del producto y que éste sea nuevo.

c. CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR Y PLAZO DE REFLEXIÓN

Se propone reformar la denominación del Capítulo V "*De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas*", por el título "*De las ventas fuera del local comercial, mediatas o indirectas*", así como el artículo 51 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en razón, de que actualmente el concepto de ventas a domicilio es reducido, pues dicho Capítulo no sólo regula la compraventa, sino también la contratación de los servicios, además de que existen diversos medios para contratar.

Asimismo, se propone reformar el artículo 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de establecer un plazo mayor para que el consumidor reflexione sobre este tipo de compras o contratación de servicios, antes de que se perfeccione el contrato, ampliando el plazo de cinco a treinta días hábiles antes de su perfeccionamiento, además que se establece como un derecho expreso del consumidor el consistente en revocar su consentimiento durante ese lapso de tiempo, sin responsabilidad alguna.

Por lo anterior, se estima necesario establecer a fin de que sea clara y exacta la disposición, que cuando la revocación se realice mediante correo registrado o certificado, se tomará como fecha de notificación de dicha revocación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería.

d. CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE TIEMPOS COMPARTIDOS

En virtud de la problemática que lesiona a los consumidores de tiempos compartidos, en donde son víctimas de fraudes en los que ni siquiera existe el desarrollo hotelero o inmobiliario en el que adquirieron un tiempo compartido, y aunado a la falta de cumplimiento de los contratos por parte de los proveedores o las empresas responsables, se pretende fortalecer el marco jurídico de protección en esta área.

En una gran cantidad de casos, se trata de falsas compañías que rentan un restaurante o un salón, enganchan a cierto número de incautos bajo promesa de cenas de regalo sin compromiso de compra. Sin embargo, una vez allí, ofrecen tiempos compartidos a precios muy atractivos. Cuando logran la transacción y llega la hora de que el consumidor quiera hacer uso de la propiedad vacacional, caen en cuenta que el inmueble nunca existió.

Por ello, se propone la creación del Registro Público de Tiempos Compartidos en el que se deberán inscribir los proveedores de servicios de tiempos compartidos y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

De esta manera, para que los proveedores de servicios de tiempo compartidos se organicen y operen se requiere la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos, que compete otorgar la Procuraduría Federal del Consumidor. Para lo cual, se contemplan los requisitos que deberán cumplir los proveedores de servicios de tiempos compartidos para obtener el registro para operar como tal.

Asimismo, la operación del proveedor de un servicio de tiempo compartido sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

B. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

a. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA ECONOMÍA DEL CONSUMIDOR

Se propone adicionar un artículo 25 TER a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para establecer que cuando los proveedores tomen conocimiento de que alguno de sus bienes, productos o servicios pueda implicar riesgos para la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, estén obligados a informar de inmediato a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de conocer el riesgo sobre el producto involucrado, y las medidas de protección adoptadas. Asimismo, se propone definir el llamado a revisión.

En congruencia con lo anterior, se proponen nuevas atribuciones de la Procuraduría Federal de Consumidor, a efecto de que, previo dictamen del Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, pueda emitir:

a) ALERTAS

Se propone adicionar una fracción XXIV al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de manera que se establezca la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes y de servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor.

En concordancia, se propone adicionar una fracción VIII al artículo 25 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá aplicar como medida precautoria emitir las alertas antes mencionadas.

b) LLAMADOS A REVISIÓN

Se propone adicionar una fracción XXV al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para instruir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes y de servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

En concordancia, se propone adicionar una fracción X al artículo 25 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor

podrá aplicar como medida precautoria ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados.

c) PROHIBICIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN Y RETIRO DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS Y DAÑINOS

Se propone adicionar una fracción XXVI al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto prohibir la comercialización y retirar del mercado productos defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 1, fracción I, de la Ley citada, consistente en el derecho básico a la protección de la vida, la salud y la seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

En concordancia, se propone adicionar una fracción IX al artículo 25 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá aplicar como medida precautoria ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando puedan poner en riesgos la vida, la seguridad o la salud de los consumidores.

En el caso de las medidas precautorias a que se refieren los incisos a), b) y c) antes mencionados, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que informe sobre el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

d) EMISION DE LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD

Se propone adicionar una fracción XXX al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistente en la posibilidad de emitir lineamientos sobre la publicidad dirigida a los consumidores, con el propósito de proteger sobre todo, al grupo más vulnerable de la población, en razón de la edad, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior, con el fin de que se promueva la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, tal como se dispone en el Capítulo Décimo Cuarto "De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información" de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Finalmente, se propone que la infracción a lo dispuesto en los artículos 25 BIS y 25 TER, se sancionen de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

e) ORDENAR LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Se propone adicionar las fracciones XXVIII y XIX al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto consistente en ordenar a los proveedores la difusión de información relacionada con sus bienes, productos o servicios, así como informar a otras autoridades u organizaciones.

b. CLAUSURA

La Ley Federal de Protección al Consumidor otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de sus artículos 24, fracciones I, II, XIX y XXIV y del 125 al 134 la facultad para imponer sanciones, incluida la clausura.

La clausura total o parcial es una sanción que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, que se impone mediante una resolución administrativa que pone fin a un procedimiento de infracción a la Ley y tiene por objeto prevenir y corregir casos particularmente graves de afectación de derechos e intereses de un grupo de consumidores, con el fin de evitar y combatir prácticas comerciales nocivas a los derechos de éstos.

En este caso, resulta esencial que se prevea cuando es clausura total y cuando es clausura parcial, lo anterior resulta relevante, en razón, que existen establecimientos comerciales donde basta clausurar un parte, área o instalación del mismo.

Por lo que, se propone aumentar los días de la clausura, a efecto de que las resoluciones de la Procuraduría cuenten con mayor fuerza y se desaliente la reincidencia de las conductas infractoras.

En este mismo orden, se estima que la clausura no sólo puede ser impuesta como sanción, sino también como medida de apremio e incluso como medida precautoria en ciertos casos.

Ahora bien, resulta relevante diferenciar a las medidas de apremio de las precautorias, en virtud de que las primeras son los instrumentos que la ley establece para que la autoridad competente pueda hacer cumplir coactivamente sus determinaciones. No se trata de sancionar o de castigar el incumplimiento de la ley, sino un mecanismo para obtener el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad coercitivamente. Por el contrario, las medidas precautorias tienen por objeto evitar que se afecte la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores; y ambas son independientes de las sanciones administrativas.

En materia de clausura, se enlistan las siguientes propuestas legislativas relevantes para beneficio de los consumidores:

a) Clausura definitiva, como sanción para faltas graves.

Se propone reformar el artículo 128 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de establecer la clausura definitiva como sanción en los siguientes casos:

- El operar sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño,
- El operar sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos, y
- Las violaciones reiteradas de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de combustibles relativas a gasolina, diésel y gas licuado de petróleo.

Asimismo, en dicho precepto legal también se propone en los casos particularmente graves, aumentar de 90 a 120 los días de la clausura.

Además, se clarifican los supuestos de clausura total y clausura parcial, ya que la misma será total cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; y parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

En congruencia con lo anterior, se pretende reformar el quinto párrafo del artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de establecer que la operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se sancionará con clausura definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de la Ley mencionada.

b) Clausura temporal como medida de apremio, hasta por 15 días.

Se propone en la fracción III al artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer que la Procuraduría, para el desempeño de sus funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar como medida de apremio la clausura temporal por hasta 15 días.

En efecto, la palabra apremio proviene del latín “*premer*” que significa oprimir, apretar; de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que realice un acto. Por esta razón, las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones.

Dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 25 se establece que la Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

1. *Apercibimiento;*
2. *Multa;*
3. *En caso de persistir en la infracción podrá imponer nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, y*
4. *Auxilio de la fuerza pública.*

Resulta necesario para el eficaz desempeño de sus atribuciones, dotar a la Procuraduría Federal del Consumidor para aplicar clausura como medida de apremio, en virtud de que se fortalecerían los mandatos de la Institución en beneficio de los derechos de los

consumidores y su efectivo respeto que los proveedores deben garantizar en cualquier circunstancia.

c) Clausura temporal como medida precautoria, mientras dure la contingencia que afecte o pueda afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas.

Se propone establecer en el artículo 25 Bis, una fracción VII, a la Ley Federal de Protección al Consumidor que la Procuraduría podrá aplicar como medida precautoria la clausura temporal por el tiempo que duren las circunstancias que afecten o puedan afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas.

Lo anterior se justifica, en virtud de que el derecho a la protección de la vida, la salud y la seguridad es el más importante de todos, porque implica el valor esencial de dichos bienes jurídicos tutelados no sólo de los consumidores, sino de cualquier persona.

Además, el derecho a la protección a la vida es una manifestación del derecho a la vida que reconocen los principales convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de Directrices para la Protección del Consumidor de la Organización de las Naciones Unidas que hace referencia a los derechos básicos del consumidor.

Por ello, la Ley Federal de Protección al Consumidor enuncia en su artículo 1, fracción I, el derecho básico a la protección de la vida, la salud y la seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos y servicios considerados peligrosos o nocivos; en efecto, tomando en cuenta la relevancia que tiene este derecho, en el artículo 25 BIS de la Ley mencionada, se establecen las medidas precautorias que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá aplicar, y que pueden consistir en:

1. *Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;*
2. *El aseguramiento de bienes o productos;*
3. *Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;*
4. *Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores;*
5. *Colocación de sellos e información de advertencia, y*
6. *Ordenar la suspensión de información o publicidad.*

Cabe mencionar, que en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor se define que: *“Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos*

peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por causas análogas."

Consecuentemente, es importante que se establezca como medida precautoria la clausura temporal por el tiempo que duren las circunstancias que afecten o puedan afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas, ya que de esta forma la Procuraduría Federal del Consumidor contaría con instrumentos legales efectivos que tiendan a mantener la vida, la salud y la seguridad de las personas y prevenir posibles violaciones a los derechos humanos del consumidor.

c. MEDIDAS DE APREMIO

Se propone establecer en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, referido a medidas de apremio que, la Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá aplicar cualquiera de las medidas de apremio enlistadas en dicho precepto.

Asimismo, se propone modificar la fracción I del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que en primer lugar se enliste el auxilio de la fuerza pública, mientras que el apercibimiento se plantea su reubicación en una fracción VII.

De igual forma, se plantea adicionar una fracción VI al artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistente en establecer como medida de apremio que en caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, sin exceder un período de 180 días; lo anterior a efecto de fijar un límite ante el incumplimiento del mandato evitando así los requerimientos indefinidos por concepto de medidas de apremio.

Se propone modificar la fracción IV del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para que la Procuraduría Federal del Consumidor aplique como medida de apremio ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de dicha Ley.

De la misma manera, se impulsa la adición de una fracción VII al artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistente en contemplar como medida de apremio el arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual ya se puede aplicar, para el caso de reincidencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

d. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Se propone reformar el último párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de incluir a los órganos constitucionales autónomos, al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del listado de

autoridades obligadas a proporcionar los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor.

Asimismo, se propone adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante los cuales se establecen las reglas de las solicitudes de información relacionadas con sistema financiero y las de materia fiscal, así como los fines que serán para identificar y localizar al proveedor dentro de los procedimientos que sustancia la Procuraduría, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad.

Por otra parte, se propone adicionar un último párrafo al artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación esté obligada a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor los antecedentes penales de los socios, accionistas, administradores o representantes de las casas de empeño, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de los consumidores a través de la prevención en la comisión de delitos. La autoridad señalada deberá contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Se propone adicionar un artículo 106 BIS a efecto de establecer que en los procedimientos en los que una relación de consumo tenga aparejada una operación financiera la Procuraduría podrá solicitar información a las autoridades o instituciones financieras y, de ser necesario, podrá requerir su comparecencia.

e. DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

Se propone adicionar al artículo 24 una fracción XXXI, a efecto de establecer como una atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor el declarar la invalidez de las cláusulas inequitativas o abusivas o aquellas que contravengan las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores; lo anterior con el objetivo de que dichas cláusulas no produzcan efectos que lesionen los derechos de los consumidores, con lo cual se evitaría acudir ante los tribunales a demandar la invalidez de ese tipo de cláusulas, toda vez que se considera que es la Procuraduría Federal del Consumidor la autoridad especializada en materia del consumidor, y por lo tanto, la idónea para declarar su invalidez.

De esta manera, se fortalecerían las atribuciones de dicha Procuraduría, siendo congruente con uno de los objetivos que señala el artículo 1, párrafo segundo de la Ley citada, referido a procurar la certeza y la seguridad en las relaciones entre proveedores y consumidores.

f. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Se propone adicionar un Capítulo XVI "Del pago de multas y el procedimiento administrativo de ejecución", con objeto de que la Procuraduría Federal del Consumidor, se allegue de mayores recursos e ingresen directamente a su patrimonio.

Por lo que se plantea adicionar al artículo 24 una fracción XXXII, con objeto de establecer como atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor la de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas de dicha ley, del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Aunado a lo anterior, se pretende reformar la fracción XIX del precepto 24 citado, a efecto de establecer como atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor la consistente en ejecutar las sanciones.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene las atribuciones de vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.

Ahora bien, dentro de las sanciones que puede imponer la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentran las multas, cuyos montos están establecidos en los artículos 126, 127, 128, 128 bis y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Pero además, para hacer cumplir sus determinaciones, puede imponer multas como una medida de apremio, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 25 del mismo ordenamiento señalado.

En este sentido, actualmente el monto de las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor, no son parte de su patrimonio, sino que pasan a formar de los bienes de la autoridad exactora correspondiente.

Por lo que, el mecanismo idóneo para aumentar el patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin afectar a los ciudadanos, es otorgarle los ingresos provenientes de las sanciones pecuniarias que impone con motivo de la sustanciación de los procedimientos previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables, lo cual, sin duda le permitirá tener mayores ingresos que le facilitarán la consecución de sus fines y objetivos sociales, imprimiendo eficacia, solidez y dinamismo a las acciones que realiza.

En razón de que el sistema actual no otorga a este descentralizado la atribución de cobrar y ejecutar coactivamente el monto de las sanciones pecuniarias que impone, es necesario otorgarle la facultad para ello.

De dicha atribución, se presentaran dos hipótesis, el pago voluntario de la sanción pecuniaria y la ejecución coactiva por falta del mismo. Por lo que hace al primero, se estima conveniente reducir el monto de la misma en un 20 por ciento al infractor que la pague dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y no hubiere interpuesto medio de defensa, pues con ello se pretende fomentar el pago espontáneo y lograr una mayor recaudación en un menor tiempo.

Por otra parte, ante el incumplimiento voluntario por parte del infractor al pago de una sanción pecuniaria resulta necesario establecer las bases del procedimiento administrativo de ejecución, que permita realizar a la Procuraduría Federal del Consumidor el cobro coactivo de las sanciones que impone, mismo que será detallado en el reglamento correspondiente. En consecuencia, se propone que para lo no previsto en el Capítulo XVI, la

Procuraduría Federal del Consumidor a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto, aplicará las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables.

C. PRECISIONES A LA LEY

a. ADECUACIONES DERIVADA DE LA REFORMA FINANCIERA Y DE TELECOMUNICACIONES

De conformidad con las recientes reformas en materia financiera y en telecomunicaciones, se propone armonización de preceptos a fin de establecer en el artículo 128 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que la violación a los derechos de los consumidores contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como a las disposiciones de carácter general que emite la Procuraduría en cumplimiento a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, son casos particularmente graves y se sancionarán en términos del primer párrafo del artículo 128 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b. MULTAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor tiene como atribuciones la de vigilar que se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y la de sancionar su incumplimiento.

En este sentido, dentro de las sanciones que puede imponer la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentran las multas, cuyos montos están establecidos en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS y 129 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así también, puede imponer multas como una medida de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 25 del mismo ordenamiento señalado.

Actualmente, las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor, son enviadas a las autoridades fiscales estatales para su cobro y cuyo monto pasa a formar parte de su patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 24, de la Ley Federal de Protección al Consumidor le corresponde aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en dicha ley, lo cual no ocurre en la imposición de las multas.

Por otra parte, es importante que si la Procuraduría interviene en la vigilancia del cumplimiento de sus sanciones, las económicas pasen a formar parte de su patrimonio a efecto de que las mismas puedan destinarse al desarrollo de las actividades y programas de

dicho descentralizado en cumplimiento de la Ley, como son la promoción, educación, divulgación, protección y defensa de sus derechos en las relaciones de consumo, lo que se vería reflejado en beneficio de los consumidores.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra patrimonio proviene del latín *patrimonium*, y es considerado como el conjunto de poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimados en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se puede traducir en un valor pecuniario.

En este sentido, se propone adicionar una fracción V al artículo 23 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para establecer que el patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor también estará integrado por los ingresos provenientes de las multas que imponga y cobre en ejercicio de sus atribuciones.

Con lo anterior, se prevé una situación de gran relevancia para la Procuraduría Federal del Consumidor, en virtud de que se fortalecería la capacidad de gestión de la Institución respecto de las multas impuestas derivadas de las medidas de apremio como por concepto de sanciones, constituyéndose en un incentivo para la solución ágil de las controversias correspondientes, cuando se haya dado efectivamente una solución satisfactoria de la conciliación a favor del consumidor, garantizando así procedimientos uniformes y una mayor eficiencia en el cobro de sanciones pecuniarias. Después de todo, lo que se pretende es que las sanciones pecuniarias sean efectivamente cobradas, lo cual desalentaría de alguna manera las conductas que infrinjan la Ley en la materia.

Así pues, en virtud de que el sistema propuesto se otorga a este organismo descentralizado la atribución de cobrar y ejecutar coactivamente el monto de las multas que impone, es necesario concederle la facultad para celebrar cualquier tipo de convenio u acuerdo con las autoridades federales, estatales, municipales, del Gobierno del Distrito Federal, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado, para realizar las acciones necesarias el con objeto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor y no constreñirlos exclusivamente respecto de aquellos que tengan un beneficio a los consumidores.

Ahora bien, y en congruencia con lo anteriormente expresado, se propone reformar la fracción XII del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga como atribuciones la de celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado y todos los que resulten necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y todos los que resulten necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y los que resulten para beneficio de los consumidores, tales como convenir el cobro y asignación de los recursos obtenidos por dichas sanciones.

c. REINCIDENCIA

Otro aspecto que es trascendente reformar es el término establecido para que opere la reincidencia, ante las conductas infractoras de los proveedores.

La palabra reincidencia tiene sus orígenes etimológicos en *reincidere* que quiere decir "recaer" en la misma conducta, sobre el mismo fenómeno atípico y antisocial. La reincidencia en el derecho tiene sus orígenes desde la antigua Roma. Los romanos lo llamaban *consuetudo delinquendi* o reincidencia habitual en la que se demostraba si el inculpado mantenía como *modus vivendi* algún comportamiento incorregible y repetitivo antagónico a la buena conducta de los ciudadanos y a las leyes, la cual generará descontento e inestabilidad social.

La reincidencia en nuestro sistema de justicia penal es agravante del delito o infracción que se haya cometido, pero para que opere la figura de reincidencia se requiere que la sentencia haya causado ejecutoria, previamente a la comisión de un nuevo delito; al respecto el Poder Judicial Federal, se ha manifestado mediante el siguiente criterio judicial:

*"Época: Octava Época
Registro: 217101
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, marzo de 1993
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 358*

REINCIDENCIA. SU PROCEDENCIA.

Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó haya causado ejecutoria, previamente a la comisión del nuevo delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 644/92. Jorge Islas Vergara. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1596, página 2575."

El objetivo principal para configurar la reincidencia es incrementar la pena individualizada en caso de que algún infractor cometa en una segunda ocasión la misma conducta atípica que

afecte o vulnere los derechos de terceros, con el objetivo de que un conflicto minúsculo termine transformándose en un hecho de mayor gravedad.

Sin embargo, un procedimiento judicial en nuestro país raramente se concluye durante el primer año a la comisión del delito.

En materia administrativa, tratándose de infracciones o violaciones el artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que la reincidencia debe estar referida al mismo infractor y se verifica por el hecho de incurrir en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Sin embargo, es necesario tener presente que la primera infracción sólo queda debidamente acreditada en cuanto exista una resolución administrativa que la determine, la cual debe ser firme; lo cual privilegia y favorece al proveedor de bienes y servicios que haya cometido alguna infracción y complica la configuración de la reincidencia en esta materia. Ello restringe la posibilidad de actualizar una reincidencia a que se incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso del tiempo establecido.

En este sentido, se observa que la legislación vigente en materia de protección al consumidor, es muy complicado configurar la reincidencia en esta materia, por ello la iniciativa que se somete a su consideración, propone reformar el artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para aumentar la temporalidad de un año a cinco años a que se encuentra sujeta la figura de reincidencia.

En tal virtud, se busca proveer de mayores herramientas a la Procuraduría Federal del Consumidor para fortalecer sus atribuciones en materia de protección a los consumidores e incrementar la eficacia de sus sanciones para quienes infrinjan en más de una ocasión la Ley en la materia.

d. CASAS DE EMPEÑO

Es necesario establecer en la Ley Federal de Protección al Consumidor una clara definición de casas de empeño para efectos de dicha Ley, de tal manera que se propone reformar el artículo 65 Bis, para que se entienda por casas de empeño a los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes o autoridades financieras, que en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contratos u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria; eliminando con ello las limitaciones que implicaba la referencia a las sociedades mercantiles.

Si bien en la Ley Federal de Protección al Consumidor se prevé una definición de casas de empeño, también lo es que contiene limitaciones, ya que hace referencia a las sociedades mercantiles, dejando fuera por ejemplo, a las instituciones de asistencia privada. En ese contexto, sirve de referencia y soporte de la reforma planteada, la interpretación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a bien interpretar sobre la definición

de casas de empeño, en la que se destacó incluir a las instituciones de asistencia privada, en la siguiente jurisprudencia:

*"Época: Décima Época
Registro: 2008033
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/2014 (10a.)
Página: 849*

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

El artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que para efectos de esa ley se consideran casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluye a las instituciones de asistencia privada, ya que de los procesos legislativos que dieron origen a la citada disposición legal deriva que lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad; de ahí que el concepto de "sociedades mercantiles" a que se refiere, comprende todas las personas jurídico colectivas que de manera habitual realizan u ofertan ese tipo de operaciones aun cuando no se hayan constituido conforme a las leyes mercantiles, en tanto su ocupación ordinaria es considerada como acto de comercio en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio. En consecuencia, debe estimarse que para efectos del sistema de protección al consumidor, se consideran como casas de empeño todos los proveedores personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público en general contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluso las instituciones de asistencia privada, lo que no implica desconocer su naturaleza jurídica ni la facultad reservada a las legislaturas locales para regular lo concerniente a su constitución y organización, pues debe tenerse en cuenta que en materia de asistencia social concurren la Federación, los Estados y el Distrito Federal y que corresponde a la primera regular y supervisar las actividades inherentes a su objeto social y, en

consecuencia, las que se realizan a efecto de allegarse de recursos adicionales para su consecución, más aún si son consideradas como actos de comercio.

Amparo en revisión 564/2013. Solución Fácil de Veracruz, S.A. de C.V. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 596/2013. Cuatro Caminos de Apatzingán, S.A. de C.V. y otras. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 418/2014. Peninsular de Villahermosa, S.A. de C.V. y otras. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 465/2014. Bazar de Veracruz, S.A. de C.V. y otras. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 467/2014. Potosino Bazar, S.A. de C.V. y otras. 24 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 127/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

e. FALTA DE INFORME O DE COMPARECENCIA DEL PROVEEDOR

Se propone reformar el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de establecer que en caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda el informe relacionado con los hechos o el extracto correspondiente, se le impondrá medida de apremio y se le citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante. Asimismo, se propone que el proveedor exhiba en el informe los elementos que acrediten su capacidad económica, de no hacerlo, ésta se calculará con base en los elementos que obren en el expediente respectivo.

f. RESULTADO DE INVESTIGACIONES, ENCUESTAS Y MONITOREOS PUBLICADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Se propone reformar el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a efecto de establecer que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable el medio y la fecha de publicación y se presente de manera completa al consumidor; lo anterior con la finalidad de orientar y proteger el interés de los consumidores, así como les ayude a tomar decisiones de consumo informadas y razonadas.

g. PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE CONTRATOS DE ADHESIÓN

Se propone reformar el texto del artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para integrar textualmente que los treinta días que se tiene para emitir la resolución que corresponda a las solicitudes de registro de contratos de adhesión deben ser considerados como hábiles, con el propósito de que ampliar el periodo de tiempo para realizar la revisión de dichas solicitudes que permita a la Procuraduría Federal del Consumidor cumplir en tiempo y forma con la debida emisión de la resolución que corresponda.

Asimismo, se sustituye la aseveración de aprobación respecto a los contratos de adhesión a los que no les haya recaído una resolución transcurrido dicho término; lo anterior a fin de que opere la negativa ficta, deslindando a la Procuraduría Federal del Consumidor de la obligación de registrar contratos a los que por término no se haya resuelto la concesión del registro.

h. DEFINICIONES

En el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se pretende establecer la definición de consumidor o usuario, incorporando éste último término, como consumidor de servicios públicos o privados; lo anterior a fin de estar a la vanguardia en materia de protección al consumidor y como resultado de las recientes reformas en materia financiera,

telecomunicaciones y energía, en donde usualmente se usa el vocablo usuario. Asimismo, se elimina el verbo "realiza" por "utiliza", a fin de aportar claridad y comprensión al texto legal.

También en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se propone definir con mayor claridad el término de proveedor, de manera que se prevean otras conductas, tales como producir, almacenar, importar, exportar, transportar y comercializar y proporcionar el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

Además, se integra como parte de las definiciones los términos Ley (referida a la Ley Federal de Protección al Consumidor) y Reglamento (referido al Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

i. OTRAS PRECISIONES

Se pretende reformar el artículo 82 de la Ley para establecer que los supuestos de defectos o vicios ocultos serán observados dentro del plazo de garantía.

Se propone reformar el artículo 57 de la Ley para establecer que deberá exhibirse en montos totales a pagar por cualquier medio o forma con el que cuente el establecimiento.

En el artículo 58 de la Ley se propone adicionar el mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito, así como que los proveedores no podrán aplicar o cobrar cargos adicionales.

Se propone reformar los artículos 7, 7 BIS y 12 de la Ley para reforzar los requisitos que deberá guardar la información comercial en los bienes, productos y servicios.

Se propone reformar el artículo 9 de la Ley a fin de agregar a los gestores como responsables administrativos de los proveedores.

En el artículo 10 de la Ley, se propone establecer que los proveedores no podrán aplicar cargos sin consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

En los artículos 96 y 98 de la Ley se propone precisar la vigilancia y verificación.

Se proponen reformar los artículos 32, 33 y 34 de la ley a efecto de precisar los requisitos de la información y publicidad, en específico lo referente a uso de idioma español y moneda nacional.

Se propone reformar el artículo 97 de la Ley para precisar los requisitos de la denuncia.

Se propone adicionar un artículo 106 TER a la Ley, a fin de contar con elementos para acreditar la capacidad económica del proveedor.

Se hacen adecuaciones de actualización a los artículos 24 fracción XX Bis, 105, 11 y 128 TER a la Ley, en virtud de la expedición de la Ley Federal de Competencia Económica y la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas el 23 de mayo y 04 de diciembre de 2014, respectivamente.

En el artículo 129 BIS se propone que la Procuraduría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario, basándose en los valores del Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

En el artículo 134 se propone precisar que tratándose de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de ley de la materia, la autoridad sólo podrá reducirlas o conmutarlas.

Se incorpora en el artículo 32 de la Ley la figura del "copy advice", a fin de promover la autorregulación publicitaria.

Se incorpora la figura del intermediario en la comercialización de bienes y productos, en un artículo 9 BIS.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ÚNICO. Se reforma el artículo 2 fracciones I, II, III y IV; el artículo 7; el primer párrafo del artículo 7 BIS, los artículos 9 y 12; las fracciones XII, XIX, XX Bis y XXIII del artículo 24; las fracciones I, II, III y IV del artículo 25; las fracciones IV y VI, así como los párrafos último y penúltimo del artículo 25 BIS; el primer párrafo de los artículos 32 y 33; el artículo 34; el segundo párrafo del artículo 44; la denominación del Capítulo V; los artículos 51 y 56; el artículo 57; el primer y segundo párrafos del artículo 58; el primer y quinto párrafo del artículo 65 Bis; la denominación del Capítulo VIII BIS; el artículo 76 BIS; el artículo 77; el artículo 81; el primer párrafo del artículo 82; el primer párrafo del artículo 87; los artículos 96, 97 y 98; el tercer párrafo del artículo 99; el segundo párrafo del artículo 105; el tercer párrafo del artículo 111; el párrafo primero del artículo 112; los artículos 127 y 128; el primer párrafo del artículo 128 BIS; la fracción VIII del artículo 128 TER; el artículo 129 BIS, el artículo 130; el segundo párrafo del artículo 133; y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 9; un artículo 9 BIS, un segundo párrafo al artículo 10; un artículo 10 BIS; una fracción V al artículo 23, recorriéndose la siguiente; las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 24, recorriéndose la siguiente; las fracciones V, VI y VII al artículo 25; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 25 BIS; un artículo 25 TER; se adiciona un segundo párrafo al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 56; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 64; los artículos 64 BIS, 64 TER y 64 QUATER; un último párrafo al artículo 65 Bis 1; un segundo párrafo al artículo 76 BIS; los artículos 76 BIS 1, 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, 76 BIS 6, 76 BIS 7, 76 BIS 8, 76 BIS 9, 76 BIS 10, 76 BIS 11, 76 BIS 12, 76 BIS 13 y 76 BIS 14; un párrafo tercero al

artículo 77; un tercer párrafo al artículo 87; un tercer párrafo al artículo 92, recorriéndose el siguiente a un cuarto párrafo; un tercer párrafo al artículo 97; un cuarto y quinto párrafo al artículo 99; los artículos 106 BIS y 106 TER; un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 128 BIS; se adicionan las fracciones IX y X del artículo 128 TER; se adiciona un tercer párrafo al artículo 133; se adiciona un Capítulo XVI; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consumidor o usuario: la persona física o moral que adquiere, **utiliza** o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, **cualquiera que sea la naturaleza pública o privada**. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, **produce, almacena, importa, exporta, transporta, comercializa, arrienda, proporciona** o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios;

III. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

IV. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor;

V. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

VI. Secretaría: la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar, respetar y exhibir de forma notoria y visible, los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, caducidad o consumo preferente, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio,

y bajo ninguna circunstancia será negada o condicionada la información relativa a bienes, productos o servicios a persona alguna.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar y exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 9 BIS.- El proveedor que actúe como intermediario en la comercialización de bienes y productos, así como en la prestación de servicios responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el comercializador de los bienes y productos, y del prestador de los servicios, o terceros que resulten responsables.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores de bienes, productos o servicios, no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales abusivas, coercitivas y desleales, que afecten o puedan afectar los derechos, intereses, vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, particularmente aquellas conductas relacionadas con productos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina; bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten a los consumidores; las cometidas aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de bienes, productos o servicios; las que provoquen

incrementos injustificados y manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias; así como las que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En su caso, los métodos o prácticas comerciales en perjuicio del consumidor podrán hacerse del conocimiento de la autoridad que resulte competente para el ejercicio las atribuciones que conforme a derecho procedan.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, así como el nombre, denominación o razón social y domicilio completo del proveedor.

ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I a III. ...

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia;

V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga y cobre en ejercicio de sus atribuciones; y

VI. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XI. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, entidades paraestatales y empresas productivas del Estado, necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y todos los que resulten necesarios para el beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor;

XXV. Ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Prohibir la comercialización y retirar del mercado productos defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor;

XXVII.- Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que no reúnan las especificaciones correspondientes o representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y en su caso, ordenar la inutilización de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXVIII.- Ordenar a los proveedores la difusión por sus propios medios de información relacionada con sus bienes, productos o servicios que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, así como la forma en que se bonificará o compensará al consumidor;

XXIX.- Informar a las autoridades aduaneras, fiscales, judiciales, así como a las cámaras, asociaciones, u otros organismos internacionales sobre bienes, productos o servicios que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXX. Podrá emitir lineamientos sobre la publicidad dirigida a los consumidores, en especial, aquella dirigida a niñas, niños y adolescentes;

XXXI. Declarar la invalidez de las cláusulas inequitativas o abusivas o aquellas que contravengan las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores;

XXXII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas de esta ley, del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, y

XXXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal hasta por 15 días;
- IV. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;
- V. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;
- VI. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, por un período no mayor a 180 días; y
- VII. **Apercibimiento.**

ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I a III. ...

IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores;

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

VII. **Clausura temporal por el tiempo que duren las circunstancias que afecten o puedan afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas;**

VIII. Emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes y de servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

IX. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando puedan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los consumidores;

X. Ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados, o reemplazados.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER de la presente Ley o cuando se violen otras disposiciones de la misma.

Las medidas precautorias se levantarán una vez que el proveedor acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

En el caso de las medidas precautorias a que se refieren las fracciones VIII, IX y X de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que informe sobre el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 25 TER. Cuando los proveedores tengan conocimiento de que alguno de sus bienes, productos o servicios pueda implicar riesgos para la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores están obligados a informar de inmediato a la Procuraduría en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de conocer el riesgo sobre el producto involucrado, y las medidas de protección adoptadas.

Se entenderá por llamado a revisión la comunicación de un proveedor con los consumidores que adquirieron o consumieron un producto defectuoso o peligroso ofrecido por aquél, con la finalidad de reparar, sustituir, adaptar, reponer o devolver la cantidad pagada por el

consumidor, más una bonificación no menor al veinte por ciento del valor del producto, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.

Los proveedores, en los casos de llamados a revisión y retiro voluntario de bienes o productos están obligados a:

I. Informar a los consumidores del riesgo potencial;

II. Presentar a la Procuraduría el plan general de atención del caso;

III. Informar a la Procuraduría la cantidad de bienes, productos o servicios involucrados, su origen, su distribución geográfica, existencias en bodega, puntos de venta y en posesión de los consumidores, número de consumidores que lo han adquirido y han sido notificados, además de las acciones que emprenderá para el retiro y concentración del producto, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o reacondicionamiento, mecanismos de atención directa de consumidores, mecanismos de devolución y bonificación en términos de la ley, o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, de lo cual deberá reportar de manera periódica a la autoridad, para efecto de supervisión y seguimiento de los avances en la atención a los consumidores.

IV. Responder a las solicitudes de información de la Procuraduría en los tiempos establecidos; y

V. Corregir, reparar o reemplazar los productos o servicios, o reembolsar el precio, a elección del consumidor. Lo anterior, con independencia de los derechos que derivan de la garantía y sin perjuicio de la indemnización que en su caso proceda por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, leyendas, declaraciones, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, registros marcarios, contraseñas, sellos distintivos, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...
...
...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 33.- La publicidad y la información comercial de bienes y productos, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, que se comercialicen en territorio nacional, en sus etiquetas,

envases, empaques, instructivos y garantías deberán expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma, indicando, por lo menos, nombre o denominación del producto, nombre o razón social y domicilio del fabricante, importador o responsable de su comercialización en territorio nacional, lugar de origen y, en su caso centros de servicio o atención de consumidores y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

Asimismo, los prestadores de servicios deberán asegurarse que la información y publicidad que difundan por cualquier medio o forma sea en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma.

ARTÍCULO 34.- La publicidad e información comercial que ostenten tanto los bienes o productos de manufactura nacional como de procedencia extranjera, en sus etiquetas, envases, empaques, instructivos y garantías, así como la de los servicios, se expresarán en idioma español y su precio o tarifa en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma, sistema de medida o moneda extranjera.

ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas fuera del local comercial, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta fuera del local comercial, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los treinta días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

En el caso de que la revocación señalada se realice mediante correo registrado o certificado, se tomará como fecha de notificación de dicha revocación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería.

ARTÍCULO 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa en montos totales a pagar de los principales bienes, productos o servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público, por cualquier medio o forma con el que cuente el establecimiento. Asimismo, deberá informar la existencia de servicios adicionales o la independencia de estos, en caso de existir deberá atender lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad, salvo que medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la vida, seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cargos adicionales, cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

...

ARTÍCULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir los proveedores del servicio de tiempos compartidos y los contratos de adhesión que celebren con los consumidores.

Los proveedores del servicio, para poder operar, requieren de su inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos ante la Procuraduría.

La operación de los proveedores del servicio de tiempo compartido sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 64 BIS.- Para obtener el registro para operar como proveedor del servicio de tiempo compartido, se requiere:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría, con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del proveedor, y, en su caso, de su representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración del proveedor o contratar el servicio;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría, que se utilizará para las operaciones de servicio de tiempo compartido, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se establezcan por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de los servicios de tiempo compartido quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría, en su caso podrá emitir el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo

ARTÍCULO 64 TER.- Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido la resolución, se entenderá que la misma es en sentido negativo al solicitante.

ARTÍCULO 64 QUATER.- Los proveedores del servicio de tiempo compartido deberán informar por escrito a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información a que se refiere el artículo 64 BIS de la presente ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...
...
...

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se sancionará con **clausura definitiva** conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 65 Bis 1. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...
- ...

La Comisión Nacional de Seguridad estará obligada a proporcionar a la Procuraduría los antecedentes penales de los socios, accionistas, administradores o representantes de las casas de empeño. La autoridad señalada deberá contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Capítulo VIII BIS

De las transacciones efectuadas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y no excluyen el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley.

Por transacciones efectuadas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología debe entenderse la realización de actos, negocios, transacciones u operaciones efectuados entre proveedores y consumidores para la comercialización, venta de bienes, productos o servicios, mediante redes de telecomunicación, tales como internet, teléfono, televisión y/o cualquier otro mecanismo de tienda virtual.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todo momento deberá:

I. Informar de forma clara, cierta accesible, actualizada y fidedigna su identidad, especificando su denominación o razón social, su identificación fiscal o tributaria, así como los datos del domicilio, dirección electrónica, teléfono, fax, correo electrónico, y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

II. Brindar una descripción e información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los bienes, productos o servicios que

ofrezcan, comercialicen, vendan o intercambien para que el consumidor pueda tomar una decisión de compra informada.

Se deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad de bien o servicio.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del bien o servicio. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.

Cuando la publicidad del bien o servicio incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

III. Informar los precios, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología utilizado, así como los métodos de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o producto o la prestación del servicio, el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad, el procedimiento y el plazo para ejercer este derecho, así como cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión libre de compra, sin ser inducido en error o confusión.

Igualmente deberá informar el precio total del bien o producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En todo caso, se debe informar detalladamente y por separado los gastos de embalaje y envío si los hubiere.

Asimismo, informar al consumidor que puede solicitar la expedición del comprobante fiscal que ampare la transacción, así como el mecanismo para su entrega o puesta a disposición.

IV. Publicar en el mismo medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.

V. Abstenerse de presentar al consumidor formatos o plantillas predeterminando los bienes, productos o servicios a contratar o las condiciones de compra o entrega.

VI. Abstenerse de ofrecer al consumidor bienes, productos o servicios no disponibles.

VII. Los datos de los bienes, productos o servicios objeto de la transacción se deberán expresar en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

ARTÍCULO 76 BIS 2.- El proveedor previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción efectuada a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes, productos o servicios que pretende adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes, productos o servicios y los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío, embalaje o por cualquier otro concepto, así como la cantidad total a pagar.

La información presentada en este resumen deberá permitir al consumidor verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga.

La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla.

Concluida la transacción, el proveedor deberá remitir, a más tardar al día siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago, así como el comprobante fiscal que ampare la transacción.

Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de ésta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 76 BIS 3.- El proveedor deberá mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, la descripción del bien o servicio contratado, de la forma en que se realizó

el pago y de la entrega real y efectiva de los bienes o servicios contratados, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información.

Estos registros deberán conservarse por un periodo de cinco años. Lo anterior, con independencia de los plazos que establezcan las leyes fiscales y aduaneras.

Los comprobantes de compra digitales, los correos electrónicos, las grabaciones y cualquier otro medio digital generados por los medios electrónicos tendrán valor probatorio.

En caso de controversia, la carga de la prueba corresponde al proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 4.- El proveedor deberá adoptar mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.

ARTÍCULO 76 BIS 5.- El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla ni transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente.

El proveedor proveerá de los mecanismos para poner a disposición del consumidor, el texto completo del aviso de privacidad, ya sea a través de formatos digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología.

Asimismo, el proveedor respetará la decisión del consumidor de no recibir por cualquier medio o forma publicidad o avisos comerciales sobre bienes y servicios.

ARTÍCULO 76 BIS 6.- Para efectos de la entrega del bien o producto, salvo pacto en contrario, el proveedor deberá haber entregado el pedido a más tardar en el plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.

Cuando no se encontrare disponible el bien o producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.

En caso de que la entrega del pedido supere los treinta días o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o

terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de treinta días.

ARTÍCULO 76 BIS 7.- El proveedor deberá disponer en el mismo medio en que se realiza la transacción, de mecanismos para que el consumidor pueda presentar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la solicitud, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

ARTÍCULO 76 BIS 8.- Cuando el proveedor dé a conocer su membresía o afiliación en algún esquema de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas a los que el proveedor debe apegarse como resultado de la membresía o afiliación.

ARTÍCULO 76 BIS 9.- Cuando se realice transacción a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, el agente cobrador o los participantes del proceso de pago deberá reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto no se entregue en la fecha convenida, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Procede la reversión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación no solicitada o fraudulenta o que debió haber recibido el producto o que lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar inconformidad ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la inconformidad al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al consumidor, o en su caso al comprador.

Se entenderá por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades financieras, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 10.- El proveedor deberá establecer en el medio utilizado para la transacción, un enlace visible e identificable que le permita al consumidor ingresar a la página web de esta Procuraduría.

ARTÍCULO 76 BIS 11.- Cuando se realice la transacción a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el proveedor deberá adoptar mecanismos para verificar la edad del consumidor.

ARTÍCULO 76 BIS 12.- El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los bienes o productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella.

ARTÍCULO 76 BIS 13.- El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 14.- El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los bienes, productos o servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

Para los aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y telefónicos la garantía no podrá ser menor a un año.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 82.- Dentro del plazo de garantía el consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

...
...

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, se entenderá negado el registro, debiendo iniciarse nuevamente la solicitud de registro correspondiente. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...
Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato autorizados por la autoridad.

ARTÍCULO 92.- ...

I. ...

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, y

IV. ...

...
En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 96.- La Procuraduría, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias mediante requerimientos de información o documentación, así como la realización de visitas en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, o al interior de recintos aduaneros y en su punto de entrada al país.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 97.- ...

I. Nombre comercial completo o razón social y domicilio del proveedor denunciado o, en su caso, datos para su ubicación, en los que se incluyan calle, número interior o exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal;

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto, instrumentos de medición o servicio de que se denuncie;

III. Nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del denunciante, y

IV. En su caso, presentar la documentación en la que conste los datos específicos de la venta, servicio prestado u operación realizada.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

La información proporcionada será considerada como reservada, confidencial o comercial reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en términos del artículo 96 de la Ley y debiéndose:

I. Levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos u omisiones;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 99.- ...

I a VI. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos autónomos están obligados a proporcionar a la Procuraduría los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para identificar y localizar al proveedor dentro de los procedimientos que sustancia esta Procuraduría, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad.

Las solicitudes de información que formule el Procurador o el servidor público en quien se delegue esta facultad, relacionadas con sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias; y las de materia fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 106 BIS.- En los procedimientos en los que una relación de consumo tenga aparejada una operación financiera la Procuraduría podrá solicitar información a las autoridades o instituciones financieras y, de ser necesario, podrá requerir su comparecencia.

ARTÍCULO 106 TER.- En los procedimientos que se tramiten ante la Procuraduría, el proveedor deberá exhibir los documentos que acrediten su capacidad económica, de no hacerlo, ésta se calculará con base en los elementos que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

ARTÍCULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda el informe relacionado con los hechos o el **extracto correspondiente**, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

...

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, **76 BIS 1, 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, 76 BIS 6, 76 BIS 7, 76 BIS 8, 76 BIS 9, 76 BIS 10, 76 BIS 12, 76 BIS 13, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113** serán sancionadas con multa de \$462.85 a \$1'481,112.34.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, **25 BIS, 25 TER, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 64, 64 BIS, 64 TER, 64 QUATER, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis 11, 76 BIS 14, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121** serán sancionadas con multa de \$664.88 a \$2'600,449.22.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de ciento veinte días y con multa de \$138,854.28 a \$3'887,919.91.

...

La Procuraduría sancionará con clausura definitiva, en los siguientes casos:

- a) El operar sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño,
- b) El operar sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos,
y
- c) Las violaciones reiteradas de esta ley y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de combustibles relativas a gasolina, diésel y gas licuado de petróleo.

La clausura será total cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor y parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

Asimismo, se considera que la violación a los derechos de los consumidores contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como a las disposiciones de carácter general que emite la Procuraduría en cumplimiento a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, son casos particularmente graves y se sancionarán en términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. a VII. ...

VIII. Aquellas conductas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Aquellas conductas que vulneren los derechos contemplados en el Título Noveno de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128

BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría **deberá publicar** en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística entre la última actualización de dichos montos y el mes de octubre del año en cuestión.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de cinco años, **contados** a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 133.- ...

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, **respecto de un mismo consumidor, el total de las mismas no deberá rebasar de \$7'775,839.81.**

En caso de que sean varios los consumidores afectados, la sanción se aplicará por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro, y cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, la autoridad sólo podrá reducirlas o conmutarlas.

Capítulo XVI

Del pago de multas y el procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 144.- Las multas deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Derivado del resultado de la interposición de algún medio de defensa en el que la multa resulte confirmada, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, se aplicará una reducción de un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

ARTÍCULO 145.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas a las que se refiere esta Ley, que no hubiesen sido cubiertas oportunamente a la Procuraduría, se sujetará a las siguientes disposiciones y las contenidas en el reglamento correspondiente, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

Se procederá a librar el mandamiento de ejecución correspondiente, a efecto de requerir al infractor el pago, o en su defecto, llevar a cabo la diligencia de embargo.

Todo mandamiento de ejecución deberá estar debidamente fundado y motivado, designar al servidor público habilitado, a fin de requerir al infractor en el domicilio señalado dentro de las constancias que integran el expediente en el que se impuso la multa, para que demuestre haber efectuado el pago de la multa impuesta por la Procuraduría, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar o hacer efectivo el monto de la multa y sus accesorios legales, o a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

ARTÍCULO 146.- La Procuraduría, para hacer efectivo el pago de la multa exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirá de pago al infractor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a su favor en el siguiente orden:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

ARTÍCULO 147.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el monto de la multa, los infractores estarán obligados a pagar el dos por ciento del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago,

embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco salarios mínimos en el Distrito Federal, ni exceder de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos generales elevados al año.

Asimismo, el infractor pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, administradores y peritos, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la Procuraduría para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

ARTÍCULO 148.- La enajenación de los bienes que la Procuraduría se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 149.- El plazo de prescripción para el pago de multas es de cinco años, contados a partir de la fecha en que la autoridad haga del conocimiento del infractor la misma.

ARTÍCULO 150.- Para lo no previsto en este Capítulo, la Procuraduría a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto, aplicará las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga toda norma que se oponga al presente Decreto.

Tercero.- Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. Los montos obtenidos por el cobro coactivo de las sanciones pecuniarias, durante el primer año, se dividirá entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el Sistema de Administración Tributaria al 50 por ciento.

Quinto. La Procuraduría celebrará convenios con el Sistema Administración de Tributaria, para que sea este organismo el que realice los procedimientos de ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias que imponga, los cuales se harán conforme a lo establecido en el Código Fiscal de Federación; y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se realicen las ampliaciones líquidas a su presupuesto, durante el primer año.

Sexto. El Titular de Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los reglamentos correspondientes dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Séptimo. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 60 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para dotar a la Procuraduría Federal del Consumidor de los recursos suficientes para la creación y funcionamiento de las áreas que ejecutarán coactivamente las sanciones que imponga dicha entidad.

Ciudad de México a 15 de octubre de 2015

Senado de la República



Sen. Ana Lilia Herrera Anzaldo



Sen. Héctor Laríos Córdova



Sen. Blanca María del Socorro
Alcañá Ruiz

Sen. Miguel Barbosa Huerta

Sen. Graciela Ortiz González

Sen. Marcela Guerra Castillo

Sen. Ricardo Urzúa Rivera

Sen. Miguel Romo Medina

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESENTADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2015.

52

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Herrera Anzaldo. Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

¿Se suman a la iniciativa, Senadores? Le consulto, Senadora Herrera Anzaldo, si acepta las adhesiones. Muchísimas gracias.

Tome nota la Secretaría de las distintas solicitudes.

Sonido en el escaño de la Senadora Martha Palafox Gutiérrez.

La Senadora Martha Palafox Gutiérrez: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. Es solamente para felicitar a mi compañera, la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, que ha hecho la presentación de esta iniciativa.

Su servidora preside una asociación civil en defensa de los consumidores y hace muchos años también presentamos una iniciativa similar a la que está presentando ella el día de hoy.

A mí me da mucho gusto que hoy sea tomada en cuenta, y si me permite, me sumo a ella.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Palafox Gutiérrez.

Senadora Herrera Anzaldo, ¿autoriza la adhesión de la Senadora?

¿Alguna otra solicitud? Tome nota la Secretaría.

2) 19-11-2015

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 19 de noviembre de 2015.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 19 de Noviembre de 2015

Se concede el uso de la tribuna al Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(Presentada por el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD)

El Senador Benjamín Robles Montoya: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como todos sabemos, el pasado fin de semana se puso en marcha nuevamente en nuestro país el ejercicio denominado "Buen Fin".

En el que todos y cada uno de los establecimientos comerciales, que así lo definieron, llevaron a cabo un programa de oferta económica, bajando o promocionando descuentos de los productos que cotidianamente comercializan, a fin de que la ciudadanía pudiese, efectivamente, obtener beneficios al adquirirlos.

Cabe señalar algo que también todos sabemos, que este programa ha contado con la supervisión de la Secretaría de Economía del gobierno federal, y de manera particular también de la Procuraduría Federal del Consumidor, y lo comento porque lamentablemente, a pesar de que es una intención para detonar económicamente varios sectores de la economía nacional, lamentablemente fue ampliamente documentado por distintos medios de comunicación que este ejercicio, que también todos sabemos imita la venta norteamericana denominada "Black Friday" estuvo tristemente, en muchos casos, llena de publicidad engañosa, que lejos de parecer oferta y descuento, los clientes o los consumidores, así nos los plantearon muchos, fueron decepcionados ante supuestos descuentos que aparentemente se ofrecían. Es decir, los centros comerciales, los supermercados que implementaron esta estrategia, se mostró en esta información, que reitero, difundieron algunos medios de comunicación, presentaban una mercancía cuyo valor no era el que aparentemente implicaba la estrategia de que hubiese beneficios reales hacia la baja.

Fueron, insisto, muchísimos ciudadanos que creyeron que iban a adquirir un bien o un servicio y que esto les implicaría ahorros considerables, pero no, desafortunadamente en los hechos hubo peticiones, exigencias de ciudadanos para clausurar negocios por no respetar los precios exhibidos, porque no se estaban entregando las notas respectivas, porque no se mostraban en su momento justo los precios a la vista del consumidor, porque no se respetaban las promociones anunciadas, porque se aplicaban restricciones o condicionamientos a los clientes, en fin, fueron en parte las denuncias que debió atender la PROFECO durante el largo fin de semana pasado.

Y es en ese sentido, compañeras y compañeros, que vengo a presentar esta iniciativa que tiene como finalidad que los proveedores de los bienes y servicios, al momento de iniciar esta oferta de descuentos, como lo vimos en el pasado fin de semana con el "Buen Fin", notifiquen previamente a la autoridad, es decir, a la Procuraduría Federal del Consumidor, el valor monetario real pero 20 días antes del inicio de este tipo de promociones, que

insisto, lo que buscan es detonar también económicamente varios sectores de la economía, y planteamos esto con el propósito de acabar con las prácticas engañosas, simuladas y fraudulentas de que han sido objeto muchos ciudadanos.

Es por lo que he expuesto que estoy poniendo a consideración de esta Soberanía reformar el artículo 49 de la Ley Federal del Consumidor, concretamente con este texto:

“Quede prohibido simular una oferta o promoción a través de la reducción del valor de un bien o servicio, manifestando un costo superior al que comúnmente se ofrece. Los proveedores, que tengan como propósito iniciar dicha campaña de promoción de sus bienes o servicios estarán obligados a notificar el valor monetario real a la procuraduría, me refiero a la Procuraduría 20 días antes de su inicio”.

Es la propuesta que hago a este Pleno.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

Iniciativa

El que suscribe, **Benjamín Robles Montoya**, Senador integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, en relación con el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para sancionar las simulaciones en las ofertas de bienes y servicios**, al tenor de las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para Francesco Messineo “Simular” representa mentir o que se oculte en todo o en parte una verdad, o que se haga parecer como verdadera una mentira, o porque se hace aparecer a los ojos de los terceros una verdad diversa que la afectiva.

Señalo lo anterior, toda vez que este pasado fin de semana la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor en convenio con todos y cada uno de los comercios y establecimientos comerciales llevaron a cabo el programa de oferta económica nacional denominada “El buen fin” mismo que durante 4 días correspondientes al descanso laboral del día de la Revolución Mexicana bajaron los valores económicos de los productos que se comercializan a fin de que la ciudadanía obtenga beneficios al adquirirlos.

Fue ampliamente documentado por los medios de comunicación que en este ejercicio que imita la venta norteamericana “Black Friday” estuvo llena de publicidad engañosa que lejos de parecer oferta los clientes fueron decepcionados ante el supuestos descuentos que se ofrecía; es decir, en los centros comerciales o supermercados el valor de una mercancía que se encontraba en descuento semanas anterior se encontraba a un precio inferior al que aseguran los empresarios que representa su valor real que rebajan.

Fueron miles de incautos en este evento económico que creyeron que adquirir un bien o servicio se ahorrarían una cantidad considerable.

En ese sentido, es que presento la siguiente iniciativa que tiene como finalidad que los proveedores de bienes o servicios al momento de iniciar una oferta de descuentos como en el pasado “Buen Fin” notifiquen a las autoridades como la Procuraduría Federal del Consumidor el valor monetario real al menos veinte días antes de su inicio, con el fin de acabar con las prácticas engañosas, simuladas y fraudulentas. Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía la siguiente:

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

Queda prohibido disimular una oferta o promoción a través de la reducción del valor de un bien o servicio, manifestando un costo superior al que comúnmente se ofrece. Los proveedores que tengan como propósito iniciar dicha campaña de promoción a sus bienes o servicios estarán obligados a notificar el valor monetario real a la Procuraduría veinte días antes de su inicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 19 de noviembre de 2015.

Suscribe

Sen. **Benjamín Robles Montoya.**

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, Senador Robles Montoya. Túrnese la iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Presentada por el Senador Rabindranath Salazar Solorio, del grupo parlamentario del PRD)



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LO REFERENTE AL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE CONFIANZA Y SITIOS WEB SEGUROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA
LXIII LEGISLATURA

Presente.

El suscrito **Senador Rabindranath Salazar Solorio**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática perteneciente a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE SELLOS DE CONFIANZA Y COMPRA SEGURA A SITIOS WEB**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las compras electrónicas cada vez son más frecuentes. Las empresas y negocios lo utilizan como un medio para posicionar sus marcas y productos, mientras que para el



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

consumidor resulta más práctico ya que no invierten su tiempo para hacerlo de manera presencial.

Además de que en muchos casos pueden hacer la compra del producto cualquier día de la semana, durante las 24 horas, lo que pone al alcance de la mano de millones de personas, la posibilidad real de ser parte dinámica de la economía los 365 días del año.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) definen al comercio electrónico como el proceso de compra, venta o intercambio de bienes, servicios e información a través de las redes de comunicación.

Sin embargo, aun cuando se trata de un mercado en crecimiento en nuestro país existen muchas empresas y usuarios que no utilizan las compras electrónicas, principalmente por la desconfianza y desconocimiento que existe acerca de las medidas de seguridad para proteger sus datos ya que a pesar de su eficiencia e inmediatez, el anonimato y la prácticamente nula interacción personal genera desconfianza en el medio que pudiera ser utilizado para la comisión de un posible fraude.

Cifras de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI) indican que las dos principales razones por la que los internautas mexicanos no realizan compras por internet son, por miedo a dar información de la tarjeta de crédito y por falta de confianza en proporcionar datos personales, ambos con un 17 por ciento; por otra parte señalan que el 28 por ciento de la población económicamente activa no cuenta con una tarjeta de crédito.



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

De acuerdo con datos de dicha asociación, los usuarios de internet en nuestro país pasaron de 20.2 millones en 2006 a 53.9 millones en 2014.¹

La compra en línea y las operaciones de banca en línea ocupan el quinto y sexto lugar respectivamente, en las actividades en línea que más realizan los mexicanos.

Para 2013, el comercio electrónico en México representó 121.6 mil millones de pesos², lo que significó 42 por ciento de incremento con respecto a 2012.

Datos del último estudio realizado por la AMIPCI sobre comercio electrónico en México, señalan que 6 de cada 10 ventas que se hacen en nuestro país se realizan a través de tarjetas de crédito mientras que el 11 por ciento son por transferencia en línea.

En lo que respecta a los sitios donde los mexicanos acostumbran hacer compras por internet, 51 por ciento de ellos realizaron su proceso de adquisición y compra a proveedores en el área metropolitana, 44 por ciento lo hicieron a proveedores ubicados en el interior de la República y sólo 5 por ciento compró a proveedores ubicados o cuya sede se encuentra en el extranjero.

El 79 por ciento de los sitios de comercio electrónico en México utilizan protocolos de certificados de seguridad, mientras que el 65 por ciento utiliza el sello otorgado por la AMIPCI.

Los principales productos y servicios que compran los mexicanos son:

¹https://www.amipci.org.mx/images/AMIPCI_HABITOS_DEL_INTERNAUTA_MEXICANO_2015.pdf

²https://www.amipci.org.mx/estudios/comercio_electronico/131028_-_Comunicado-Estudio_Comercio_Electronico2013-Proyecto-V3_-_REV.pdf



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

1. Música y películas.
2. Computadoras.
3. Ropas y accesorios.
4. Boletos de espectáculos.
5. Reservaciones de hotel.

De acuerdo con "eMarketer", empresa dedicada a la investigación de mercados, en México el comercio electrónico minorista aumentó en un 50 por ciento durante 2012 y 2013. Asimismo calcula que presentará una tasa de crecimiento anual del 20.6 por ciento entre 2012 y 2017. Con esto nuestro país se coloca como el tercero con un crecimiento más rápido en el mercado, solo por debajo de China y la India.³

En definitiva, son evidentes los datos y las estadísticas que afirman con contundencia que el comercio electrónico cada día es más frecuente y utilizado por lo que es necesario que el consumidor cuente con los elementos suficientes para asegurar su compra y proteger sus datos personales, bancarios y por ende, su seguridad, tranquilidad y patrimonio.

Y es que cuando de compras por internet se trata, la mercadotecnia de las empresas pasa a segundo plano, ya que el usuario lo que busca es confiabilidad y protección de datos pues en la mayoría de los casos, aquello que busca adquirir ya lo ha identificado, realmente lo requiere o simplemente lo sabe.

³<http://t21.com.mx/general/2014/02/28/mexico-crece-comercio-electronico>



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

Por otra parte y de acuerdo con la Alianza por la Seguridad en Internet (ASI)⁴ se entiende por Delito Cibernético, como “aquel cometido mediante el uso de computadoras, sistemas informáticos y otros”.

La Unidad de Investigación Cibernética de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (UIC) clasifica los delitos cibernéticos, de acuerdo al papel que juegan las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) utilizadas para la comisión de éstos, en dos grupos:

1. Cuando las TIC son un instrumento o medio comisivo, por ejemplo en extorsiones, fraudes electrónicos, amenazas, variación del destino de sumas de dinero a otras cuentas (transferencias electrónicas).
2. Cuando las TIC son el fin u objeto del delito, por ejemplo manipulación y acceso a datos por quienes no están autorizados.

De acuerdo con datos, a partir de un estudio de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República, la ciberdelincuencia que incluye delitos como hackeo, falsificación o fraudes cibernéticos, tienen un costo para México de dos mil millones de dólares.⁵

Señalan también que el 46.7 por ciento de los delitos corresponden a falsificación o fraude y 43.1 por ciento son contra la confidencialidad de datos. Esto nos indica que los ciberdelitos

⁴http://asi-mexico.org/sitio/archivos/Efecto_Internet_a_1_n_1_Revista_baja.pdf

⁵<http://www.cronica.com.mx/notas/2014/857956.html>



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

que más se cometen están relacionados con el hecho de que los sitios web no cuenten con certificados o sellos de seguridad que protejan los datos de los usuarios.

Para Víctor Manuel Larios Rosillo, investigador del Departamento de Sistemas de Informática del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA), los crímenes cibernéticos más frecuentes son:

1. Clonaciones de las bandas magnéticas de las tarjetas de crédito en cajeros automáticos o personas que cuentan con pequeños dispositivos.
2. El "phishing" o "fishing"; los mensajes de correo electrónico que piden información.
3. La información robada al usar redes inseguras, al realizar compras o transacciones en lugares públicos.

Algunas de las recomendaciones que los expertos hacen, son las siguientes:⁶

1. Comprar en páginas de marcas conocidas.
2. Buscar que cuenten con certificados de seguridad.
3. Revisar que toda la página cuente con sellos de seguridad.
4. Si es posible, investigar para que sirve cada sello o certificado.
5. Identificar los datos de contacto, en caso de requerirlo.

⁶<http://www.cnnexpansion.com/opinion/2011/10/28/sietete-seguro-de-comprar-por-internet>



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

6. No brindar información personal o datos financieros a proveedores de dudosa procedencia.
7. No realizar compras en línea o transacciones financieras desde computadoras públicas.
8. Asegurarse de que la computadora desde donde se realiza la compra o transacción financiera, cuente con antivirus actualizado.
9. Confirmar que el proceso de finalización de la compra o transacción sea seguro, esto generalmente se da cuando la página de pago cuenta con un cifrado SSL (Secure Sockets Layer).

Por su parte la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) recomienda tener en cuenta lo siguiente:

1. Que la información de identidad, denominación legal y datos de ubicación física del proveedor debe ser clara y precisa.
2. Que el proveedor está obligado a brindar una descripción veraz de las características del producto.
3. Lo proveedores mexicanos deben expresar los precios en moneda nacional y señalar cualquier cargo adicional así como las condiciones de pago.
4. El portan debe aclarar sus políticas de privacidad, en la cual se debe señalar de manera clara si el consumidor debe proporcionar datos personales o financieros.
5. Las políticas de devolución de mercancía, condiciones generales de transacción y restricciones para la compra, deben estar deben estar claramente señaladas.



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

Los sellos y certificados generan confianza entre los consumidores de internet y más cuando se trata de realizar alguna compra o transacción bancaria por esta vía, ya que para su obtención los sitios web deben cumplir con una serie de requisitos y estándares para el comercio electrónico.

Existen diferentes empresas y particularmente Organizaciones de la Sociedad Civil que a pesar de que su objeto social les obliga a no ser constituidas con fines de lucro, literalmente "ofertan la venta" a partir del solo pago de una cuota y el simple llenado de un formato, el otorgamiento de sellos y certificados de seguridad a páginas de internet, sin embargo el proponente de la presente iniciativa considera que es necesario que sea el Gobierno Federal a través de la Procuraduría Federal del Consumidor quien valide y certifique la seguridad de las páginas de internet que ofrecen las compras en línea.

Lo anterior porque en primer lugar, resulta sumamente delicado que con el solo pago de una cuota y el llenado de un formato, sin los mecanismos coactivos y la fuerza con que cuenta el Estado, cualquier organización sin un supuesto fin de lucro pretenda otorgar sellos y certificados que doten de "garantías" a los gobernados en el uso de sus recursos económicos al momento de realizar una transacción electrónica.

En segundo término, porque únicamente el Estado mexicano tiene el uso legitimado de la fuerza para obligar y sancionar a aquellos sitios web que no cuenten con las condiciones para ofertar con la debida protección al usuario, su servicio.



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

A nivel internacional se han desarrollado lineamientos para la protección del ciberconsumidor, en 1999 la OCDE presentó las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico.⁷

En éstas se señala que:

PARTE SEGUNDA:

Principios generales, protección efectiva y transparente:

Los consumidores que participen en el comercio electrónico deberán tener asegurada una protección efectiva y transparente de sus derechos, que no sea menor al nivel de protección que se les asegura en otras formas de comercio.

Los gobiernos, proveedores, consumidores y sus representantes trabajarán en forma conjunta para conseguir esa protección y determinar qué cambios serían necesarios para abarcar las especiales circunstancias del comercio electrónico.

Actualmente los lineamientos para la defensa a los ciberconsumidores en nuestro país, están definidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su Capítulo VIII Bis, De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

⁷http://www.profeco.gob.mx/ecomercio/ecomercio_anexo.asp



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

De acuerdo con su página de internet, la PROFECO tiene como objetivos:

- Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.
- Generar una cultura de consumo responsable.
- Proporcionar información oportuna y objetiva para la toma de decisiones de consumo.
- Implementar métodos de atención pronta accesible a la diversidad de consumidoras y consumidores mediante el uso de tecnologías de la información.

En lo que respecta al comercio electrónico, en la actualidad la PROFECO únicamente revisa la información contenida en sitios con tiendas virtuales con el fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin embargo no validan ni certifican dicha información.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito permitir que el Gobierno a través de la PROFECO, sea un validador legítimado de las actividades de comercio por internet proporcionando al usuario garantías reales en la aplicación de mecanismos de seguridad para la confidencialidad y buen uso de sus datos, otorgando el instrumento denominado "Certificado de Confianza y Compra Segura", a aquellos proveedores que comprueben contar con los elementos para realizar compras y transacciones seguras.

Por los motivos antes expuestos, someto a consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la fracción IX BIS del Artículo 24 y a la fracción III del Artículo 76 BIS todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX bis del Artículo 24 y la fracción III del Artículo 76 BIS todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I.a IX. ...

IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **así como el otorgamiento del Certificado de Confianza y Compra Segura a sitios web que utilicen la modalidad de transacciones electrónicas;**

IX Ter. aXXIII. ...

CAPITULO VIII BIS

DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES
EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE
CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA

ARTÍCULO 76 BIS.-...



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

I.a II. ...

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones **así como indicar en un lugar visible en su sitio web, si cuenta con el Certificado de Confianza y Compra Segura otorgado por la Procuraduría;**

IV.y VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo los procedimientos que se requieran para armonizar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de incorporar de manera conceptual el Certificado de Confianza y Compra Segura a los sitios web en donde se lleven a cabo operaciones y transacciones electrónicas de compra venta, en un término no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

TERCERO. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá, en un término no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, desarrollar e implementar los mecanismos, reglas, lineamientos y protocolos destinados al otorgamiento del denominado Certificado de Confianza y Compra Segura, estableciendo de manera enunciativa mas no limitativa la forma en que deberá ser solicitado por parte de quienes oferten sus productos y servicios por medio de sitios web y en los que se lleven a cabo operaciones y transacciones electrónicas, el tiempo de vigencia, el procedimiento para su refrendo y las causas y motivos de su retiro.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los días de 09 de
diciembre de 2015.

RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO
SENADOR

4) 11-02-2016

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por el Senador Miguel Romo Medina (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 11 de febrero de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 11 de Febrero de 2016

En el apartado de iniciativas, se concede el uso de la palabra al Senador Miguel Romo Medina, a nombre propio y del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(Presentada por el Senador Miguel Romo Medina, a nombre propio y del grupo parlamentario del PRI)

El Senador Miguel Romo Medina: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El comercio y la actividad industrial son los mecanismos mediante los cuales se desarrolla la economía y se solventan las necesidades de la sociedad en todas sus acepciones. El sostenimiento del comercio debe entenderse desde el planteamiento de diversas acciones que contribuyan a su desarrollo y al sano desenvolvimiento entre proveedores y consumidores.

Un Estado de derecho democrático debe garantizar el comercio bajo los estándares y directrices que asume la comunidad internacional; implementando todas aquellas acciones que garanticen una adecuada dinámica entre la oferta de los proveedores y los derechos de los consumidores, concretando de esa forma una base normativa, proporcional y equitativa entre ambas partes, con el objeto de respaldar en todo momento los derechos fundamentales de los consumidores, en la misma medida que se cuida el desarrollo económico que el comercio aporta a la sociedad.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de abril de 1985 la Resolución 39/248, que establece las Directrices para la Protección al Consumidor; consistentes en seis postulados que establecen los principios fundamentales de los derechos del consumidor, destacando entre ellos, la protección a sus intereses personales y económicos, así como el acceso a la información adecuada. Estos principios han sido adoptados por el sistema jurídico mexicano a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La información exacta, veraz y objetiva sobre las condiciones, características y resultados que se desprendan de los productos y servicios ofertados ofrecen un estado garante para la integridad, salud y la economía de los consumidores.

En ese sentido, la publicidad que se realice a través de cualquier medio de comunicación con la intención de invitar o sugerir al consumidor la compra de algún producto o servicio debe atender estrictamente a la información real con la que se caracteriza el producto o el servicio en cuestión.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé en la fracción III artículo 1, el derecho a la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representan.

Asimismo, el Capítulo III del mismo ordenamiento, establece las directrices sobre el derecho a la información y a la prohibición a la publicidad engañosa.

La Ley Federal de Protección al Consumidor prevé a la publicidad engañosa en la fracción VII de su artículo 1, así como en su artículo 32. Sin embargo, no determina quién tiene la carga probatoria para acreditar que la publicidad de un producto o servicio sea real, veraz y objetiva. Estas cuestiones por simple que parezcan han puesto en riesgo a los derechos del consumidor, debido a que la normativa es omisa o ambigua al determinar la responsabilidad del proveedor a demostrar la veracidad de sus afirmaciones publicitarias.

El consumidor no cuenta con la solvencia económica, técnica y científica para acreditar si un producto cuenta con todas las características y funciones con las que se publicita. Asimismo, atribuirle la carga de la prueba a la Procuraduría Federal del Consumidor, es equitativamente desproporcional.

El atribuirle al proveedor la obligación de probar fehacientemente las funciones, características y consecuencias de sus productos o servicios, no es una carga desproporcional, ya que son ellos quienes a través del desarrollo de estos productos y servicios, conocen las características del producto que ofertan, pudiendo acreditar de forma objetiva y científica lo manifestado en su publicidad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existen controversias administrativas e incluso judiciales referentes a la publicidad engañosa o abusiva, en las cuales se han emitido criterios de interpretación a las normas del consumidor con apego al principio pro persona, establecido en nuestra Carta Magna. Muestra de ello, es la resolución al amparo directo en revisión 2244/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que determina la obligación por parte del proveedor a demostrar las características y funciones de sus bienes, productos o servicios.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 32 Bis y una de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

“Artículo 32 Bis. Para los efectos del artículo anterior, el proveedor deberá contar con toda aquella información relativa a los estudios, pruebas y análisis que, a través de técnicas y métodos científicos, demuestre de forma idónea, racional, veraz y objetiva, las características, condiciones y beneficios que, a través de cualquier medio de comunicación, den a conocer al consumidor sobre los bienes, productos o servicios que oferten.

El proveedor de bienes, productos y servicios derivado al desarrollo de los mismos, se encuentra obligado en cualquier tipo de proceso o instancia a acreditar la veracidad de la publicidad que haya tenido por objeto inducir a la compra de un bien, producto o servicio. Lo anterior, mediante la presentación de los medios de convicción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo y concordancia con lo establecido en el artículo 123 de este ordenamiento legal”.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

Iniciativa

MIGUEL ROMO MEDINA, Senador de la República del Honorable Congreso de la Unión, a nombre propio y del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 32 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio y la actividad industrial son los mecanismos mediante los cuales se desarrolla la economía y se solventan las necesidades materiales de la sociedad en todas sus acepciones. El sostenimiento del comercio debe entenderse desde el planteamiento de diversas acciones que contribuyan a su desarrollo y al sano desenvolvimiento entre los proveedores y los consumidores.

Un estado de derecho democrático debe garantizar el comercio bajo los estándares y directrices que asume la comunidad internacional; implementando todas aquellas acciones que garanticen una adecuada dinámica entre la oferta de los proveedores y los derechos de los consumidores, concretando de esta forma, una base normativa, proporcional y equitativa entre ambas partes, con el objeto de respetar en todo momento los derechos fundamentales de los consumidores, en la misma medida que se cuida el desarrollo económico que el comercio aporta a la sociedad.

El garantizar los derechos del consumidor se sintetiza en la consolidación de una actividad comercial sustentable y sana, que pugna por la protección integral de las personas a través de los cuerpos normativos que eficientan al mercado y la industria a través de prácticas leales, veraces, proporcionales y mesuradas.

El Estado mexicano ha evidenciado la importancia de materializar un sistema jurídico que determine proporcionalmente los derechos del consumidor frente a las capacidades fácticas que, principalmente, ostentan los grandes proveedores de productos y servicios. Para ello, las disposiciones internacionales han servido como una guía para la promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores, los cuales deben de garantizarle el máximo beneficio sobre sus recursos económicos.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de abril de 1985 la resolución 39/248, que establece las Directrices para la Protección al Consumidor; consistentes en seis postulados que establecen los principios fundamentales de los derechos del consumidor, destacando de entre ellos, la protección a sus intereses personales y económicos, así como el acceso a la información adecuada. Estos principios han sido adoptados por el sistema jurídico mexicano a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Pese a lo anterior, la protección a los derechos fundamentales de los consumidores sigue siendo materia de estudio y desarrollo por parte de la función pública y privada, ya que sólo con su continua revisión y análisis se podrá concretizar un sistema jurídico que garantice una igualdad adecuada en cuanto a las capacidades reales y materiales con las que cuentan los consumidores frente a los proveedores.

Las relaciones de consumo, en el Estado mexicano, enfrentan retos primordiales en cuanto a la protección de los intereses personales y económicos de los consumidores en relación a la información que estos tienen sobre los productos, bienes o servicios que adquieren. La información exacta, veraz y objetiva sobre las condiciones, características y resultados que se desprendan de los productos y servicios ofertados, ofrecen un *estado de garante* para la integridad, la salud y la economía de los consumidores.

El derecho a la información es una de las claves angulares para la protección sistemática de las relaciones de consumo; debido a que visibiliza la vulnerabilidad que el desconocimiento o la falta de información de un producto puede provocar al consumidor ya sea por un error propio, o en el peor de los casos, por dolo intencionado por parte del proveedor que, a través de prácticas desleales y engañosas, conduzca al consumidor a la confusión o inexactitud insuperable sobre las características del producto, bien o servicio que adquiere.

La información y publicidad que los proveedores manifiesten sobre sus productos o servicios, debe en todo momento garantizar el derecho a la información exacta, veraz, real y objetiva; entendiéndose que el consumidor desconoce en su totalidad los elementos reales y las características de los productos publicitados. En ese sentido, la publicidad que se realice a través de cualquier medio de comunicación con la intención de invitar o sugerir al consumidor la compra de algún producto o servicio debe atender estrictamente a la información real con la que se caracteriza el producto o servicio.

Adolecer de elementos idóneos y proporcionales entre la publicidad y las características objetivas y reales de un producto o servicio atenta contra el derecho a la información de los consumidores; convirtiéndose en publicidad engañosa, la cual afecta al juicio del consumidor, y a los principios de certidumbre que se debe de observar y garantizar en toda relación jurídica interpersonal.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé en la fracción III artículo primero: el derecho a la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representan. Asimismo el Capítulo III, del mismo ordenamiento, establece las directrices sobre el derecho a la información y la prohibición a la publicidad engañosa; destacando el artículo 32 que establece lo siguiente:

La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

[...]

La información que deben contener los bienes, productos y servicios que se ofertan en el mercado, es descrita dentro del articulado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la podemos definir de como: aquella "información sobre bienes y servicios que normalmente se da a conocer por medio de los propios productos, sus etiquetas o envases y, en general por medio de comunicaciones dirigidas directamente a los consumidores de los bienes y servicios." Bajo esos parámetros se presentan además del artículo 32, los artículos 33 y 34 de la citada Ley, disposiciones normativas las cuales desarrollan la regulación al derecho a la información del consumidor.

La publicidad radica principalmente en el uso de medios de comunicación social; llevando un mensaje que invita o sugiere al consumidor a obtener o utilizar un producto o servicio. Sin embargo, existe publicidad engañosa, a la cual la Ley Federal de Protección al Consumidor la conceptualiza y prohíbe, debido a que este tipo de publicidad induce al consumidor al error, lo que afecta su juicio, al momento de adquirir algún producto o servicio, traduciéndose como una afectación, personal, económica, e incluso, en algunos casos, a la salud del consumidor.

Si bien la ley Federal de Protección al Consumidor establece el derecho a la información y prohíbe las prácticas engañosas o abusivas por parte de los proveedores, lo cierto es que, en el *estado del arte* o en la actual condición de las relaciones de consumo, se dista de una eficacia plena en los derechos del consumidor; principalmente, en lo que respecta a la publicidad veraz, objetiva y real sobre las características, funciones y resultados que contienen u otorgan los productos y servicios.

Pese a las disposiciones normativas, los consumidores aún pueden ser víctimas de publicidad engañosa o abusiva al no establecerse obligaciones específicas que, por su función, los proveedores deben de concretizar a efecto de garantizar los derechos a los consumidores.

La Ley Federal de Protección al Consumidor prevé a la publicidad engañosa en la fracción VII de su artículo primero, así como en su artículo 32; sin embargo, no determina quién tiene la "carga probatoria" para acreditar que la publicidad de un producto o servicio es real, veraz y objetiva. Estas cuestiones por simples que parezcan han puesto en riesgo a los derechos del consumidor, debido a que la normativa es omisa o ambigua al determinar la responsabilidad del proveedor a demostrar la veracidad de sus afirmaciones publicitarias.

Sin embargo, si dejáramos la carga de la prueba al consumidor así como a la Procuraduría Federal del Consumidor, de acreditar las características, funciones y lo relativo a toda la información de los productos y servicios, se estaría contraviniendo al principio *pro persona* establecido en el artículo primero de nuestra carta magna; al atribuir obligaciones legales a la persona que se encuentra fácticamente en una clara posición de desventaja, como lo determina el principio *favor debilis*, así como el principio al *acceso a la justicia*.

Es menester visibilizar que en las relaciones de consumo, hay características materiales desiguales entre el consumidor y el proveedor y, que por ello, los consumidores tienen la protección amplia de los derechos humanos como lo establece nuestra Constitución y los instrumentos internacionales.

Desde una perspectiva en derechos humanos, el consumidor debe tener una protección y garantía equitativa de sus derechos, al igual que otras materias que evocan al derecho social.

El consumidor no cuenta fácticamente con la solvencia económica, técnica y científica para acreditar si un producto cuenta fácticamente con todas las características y funciones con las que se publicita. Asimismo, atribuirle la “carga de la prueba” a la Procuraduría Federal del Consumidor, es equitativamente desproporcional, lo que puede hacer nulificar las acciones legales por parte del consumidor. Por ello, al hablar sobre relaciones de consumo, es necesario comprender que estamos ante un tipo de interrelación jurídica que no podemos asociar analógicamente como una relación civil común y, que por ello, tampoco le es aplicable las disposiciones procedimentales de orden civil; en cuanto, a lo que refiere a la “carga probatoria”, sino por el contrario, hay cuestiones reales y materiales que conllevan a procurar la justicia del consumidor de forma especial, es decir, a través de disposiciones normativas que equilibren el acceso a la justicia por parte del consumidor.

El atribuirle al proveedor la obligación de probar fehacientemente las funciones, características y consecuencias de sus productos o servicios, no es una carga desproporcional, ya que son ellos quienes a través del desarrollo de estos productos y servicios, conocen las características del producto que ofertan, pudiendo acreditar de forma objetiva y científica lo manifestado en su publicidad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que existen controversias administrativas e incluso judiciales referentes a la publicidad engañosa o abusiva, en las cuales, se han emitido criterios de interpretación a las normas del consumidor con apego al principio *pro persona* establecido en nuestra carta magna. Muestra de ello, es la resolución al amparo directo en revisión 2244/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que determina la obligación por parte del proveedor a demostrar las características y funciones de sus bienes, productos o servicios.

Es oportuno y necesario garantizar el acceso a la justicia de los consumidores, a través de disposiciones normativas que visibilicen su condición real y material; a efecto de tutelar de manera efectiva sus recursos administrativos y jurisdiccionales. Para lograr lo anterior, se requiere concretizar, a través de la función legislativa, las obligaciones de los proveedores en relación a las declaraciones que a manera de publicidad realizan sobre sus productos y servicios, con el objeto de que se hagan responsables de actividades fraudulentas y desleales que son ocasionadas por la publicidad engañosa y abusiva.

Los proveedores deben de contar con toda aquella información que, mediante procedimientos técnicos y científicos rigurosos, acrediten las declaraciones ostentadas en medios de comunicación. La publicidad de bienes, productos y servicios debe estar sustentada a través de estudios e instrumentos que funjan como medios de convicción certera y objetiva, que garanticen de forma idónea y proporcional su veracidad a través de la técnica y los métodos científicos que se encuentren disponibles.

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 32 Bis y una de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis. Para los efectos del artículo anterior, el proveedor deberá contar con toda aquella información relativa a los estudios, pruebas y análisis que, a través de técnicas y métodos científicos, demuestre de forma idónea, racional, veraz y objetiva, las características, condiciones y beneficios que, a través de cualquier medio de comunicación, den a conocer al consumidor sobre los bienes, productos o servicios que oferten.

El proveedor de bienes, productos y servicios, derivado al desarrollo de los mismos, se encuentra obligado en cualquier tipo de proceso o instancia a acreditar la veracidad de la publicidad que haya tenido por objeto inducir a la compra de algún bien, producto o servicio. Lo anterior, mediante la presentación de los medios de convicción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo y concordancia con lo establecido en el artículo 123 de este ordenamiento legal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 11 de febrero de 2016.

Sen. **Miguel Romo Medina.**

Fuentes:

Ovalle Favela, Jose, *Derechos del Consumidor*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2000.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4513>

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3051>

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

5) 08-03-2016

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor. Presentada por la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 8 de marzo de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 08 de Marzo de 2016**

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, para presentar a nombre propio y de diversas Senadoras, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(Presentada por la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, a nombre propio y de las Senadoras Lilia Guadalupe Merodio Reza, Diva Hadamira Gastélum Bajo, María Hilaria Domínguez Arvizu, María Cristina Díaz Salazar, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Erika Ayala Ríos, Yolanda de la Torre Valdez y María Elena Barrera Tapia)

La Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Con su permiso, señor Presidente. Estimadas Senadoras y Senadores:

En México, el marco jurídico en que tutela la relación proveedor-consumidor, es la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ante un sistema económico de mercado y ante la potestad legislativa de proteger los derechos del consumidor, hoy proponemos el desarrollo de un Registro Público de Garantías. Garantizar es asumir un compromiso temporal por parte de un fabricante o vendedor por el cual se obliga a reparar algo vendido y que haya resultado averiado.

Existen en la actualidad al menos dos Normas Oficiales Mexicanas que establecen la emisión de garantías como una obligación del proveedor ante el consumidor al adquirir un producto.

El objeto del Registro Público de Garantías, es que cada proveedor que se encuentre obligado a emitir una garantía ante un consumidor, la registrará ante la Profeco, antes de su puesta en venta. Las condiciones de la garantía deben ser autorizadas previamente por la procuraduría referida.

El registro, como su nombre lo dice, será público y consultable vía internet para que el consumidor interesado en un producto pueda conocer las condiciones de garantía y servicio al cliente post-venta de un producto determinado. Esta práctica ya se lleva a cabo de forma voluntaria por parte de diversos proveedores, quienes en su portal cuentan con la exhibición de las condiciones de la garantía a disposición y consulta de los clientes, tanto actuales como futuros.

Así se espera un efecto positivo hacia el consumidor, quien tendrá a la mano una herramienta más para elegir entre la diversidad del producto que presenta el mercado; y por otro, hará a los proveedores más competitivos al presentar a los consumidores las condiciones de servicio post-venta, lo que en la práctica se traduce en beneficio al mercado.

Consumidores más y mejor informados, y proveedores, mejorando continuamente sus productos y servicios, llevan día a día al comercio a los estándares de calidad que queremos todas y todos los mexicanos. Ese es el propósito fundamental de esta iniciativa.

Por su atención, muchísimas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO, MARÍA HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZÚ, MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, ANABEL ACOSTA ISLAS, ERIKA AYALA RÍOS Y YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ Senadoras integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y **MARÍA ELENA BARRERA TAPIA**, Senadora Integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4, y 172, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que estarán obligados a su cumplimiento los proveedores y los consumidores. Y todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

De acuerdo a la Real Academia Española “garantía” quiere decir Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor cuenta con un capítulo específico de denominado “De Las Garantías.”

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 referente a Etiquetado de Productos define en el numeral 4.6a garantía como: *“Documento mediante el cual el productor o importador se compromete a respaldar el producto contra defectos de funcionamiento, de los materiales o de la mano de obra empleados en la fabricación del producto”*. El campo de aplicación de dicha NOM es de acuerdo al numeral 2.1 es *“todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.”*

Que por su parte existe la Norma Oficial NOM-024-SCFI-2013, referente a “Información Comercial para Empaques, Instructivos y Garantías de los Productos Electrónicos, Eléctricos y Electrodomésticos.”

Que en las consideraciones establecidas en ambas normas señalan *“Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor; en este sentido y considerando el proceso de transición a la televisión digital, se hace necesaria la emisión de la presente regulación a fin de establecer los elementos normativos y de información comercial que los oferentes de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos deben cumplir, específicamente los aparatos receptores de televisión, ya que con ello se garantiza la certeza jurídica y la transparencia en la transacción digital de referencia”*.

Hoy en día, el avance tecnológico permite a proveedores como consumidores la opción de proveer, obtener y consultar las garantías en línea.

El objeto de esta iniciativa es establecer un registro de garantías consultables en línea dentro del portal de la Procuraduría. Con esta acción los consumidores podrán contar con información clara y precisa sobre las características y condiciones de garantía previo a adquirir un producto, de forma rápida y sencilla, así como los centros de servicio, ubicación y contacto.

Esta acción no deslinda a los proveedores de la obligación establecida del artículo 77 la ley, de emitir una póliza de garantía por escrito en favor del adquirente. Sino facilita al consumidor un nuevo medio de consulta de dicho documento.

La Procuraduría, por su parte se verá facilitada en su tarea de regulación al contar con un registro electrónico de garantías, en donde cada proveedor hará llegar las condiciones de la garantía a la Procuraduría quien en su registro otorgará un número de identificación electrónica que se establecerá en el producto o su etiquetado.

Esta reforma reducirá la necesidad de tareas de campo para la supervisión del cumplimiento de las normas por parte de la Procuraduría y transita hacia un esquema de autorregulación. En donde los proveedores harán llegar a la Procuraduría las condiciones a registrar.

Esta práctica ya se lleva a cabo de forma voluntaria por parte de diversos proveedores que en su portal cuentan con la exhibición de las condiciones de la garantía a disposición y consulta de los clientes tanto actuales como futuros.

En este orden de ideas, para registrar una garantía, deberá contar con la aprobación de la Procuraduría en sus términos y condiciones para proceder a ser registrada. Este procedimiento se asimila a la de la revisión y registro de contratos de adhesión.

Con esta acción se lleva a cabo la protección de los derechos del consumidor los cuales tienen un rango constitucional, por lo que, el legislador ordinario se encuentra facultado para emitir leyes que protejan el mandato del constituyente permanente. Esta afirmación tiene sustento en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. 1

Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces **prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor** y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquella se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que **la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.**

De aprobarse esta iniciativa consideramos un efecto positivo al consumidor quien tendrá a la mano una herramienta más para elegir entre la diversidad del productos que presenta el mercado, y por otro, hará a los proveedores más competitivos al poner a los consumidores las condiciones de servicio postventa lo que en la práctica se traduce en beneficio al mercado.

Así proponemos, protección al consumidor por medio de la mejora de servicios. Es decir, no una protección estatal burocrática o procesal en la tutela de derechos en la relación consumidor-proveedor, sino que por medio de la publicidad de las condiciones de garantía el consumidor pueda tomarlas en consideración y llevarlo a tener una mejor elección de producto.

Por su parte, los proveedores al contar con consumidores más informados los llevará a mejorar las condiciones de servicio con el fin de captar clientes.

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones señaladas, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.-

.....

Se crea el Registro Público de Garantías. Los proveedores que emitan garantías de sus productos o servicios deberán de registrarlas en el Registro Público de Garantías, previa aprobación, por parte de la Procuraduría, de las condiciones contenidas en la garantía.

El Registro deberá ser consultable vía internet a los consumidores en general.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al año siguiente que entre en vigor esta disposición se incorporarán al Programa Nacional de Normalización las Normas Oficiales Mexicanas NOM-024-SCFI-2013 y NOM-050-SCFI-2004 para su revisión y en su caso modificación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría Federal del Consumidor a través de la Secretaría de Economía deberá contar con las previsiones presupuestales necesarias para la implementación del Registro Público de Garantías

Salón de sesiones del Senado de la República, el 8 de marzo de 2016.

Sen. Hilda Esthela Flores Escalera.- Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza.- Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo.- Sen. María Hilaria Domínguez Arvizu.- Sen. María Cristina Díaz Salazar.- Sen. Itzel Sarahí Ríos de la Mora.- Sen. Anabel Acosta Islas.- Sen. Erika Ayala Ríos.- Sen. Yolanda de la Torre Valdez.- Sen. María Elena Barrera Tapia.

1 Tesis: 1a. XCVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Página: 1094 Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Registro: 2008636

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Flores Escalera. Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

6) 29-03-2016

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por el Senador Óscar Román Rosas González (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 29 de marzo de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 29 de Marzo de 2016

En el apartado de iniciativas, tiene el uso de la tribuna el Senador Óscar Román Rosas González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(Presentada por el Senador Óscar Román Rosas González, del grupo parlamentario del PRI)

El Senador Óscar Román Rosas González: Muchas gracias, señor Presidente. Con su permiso, Senadoras y Senadores:

El etiquetado de alimentos juega un papel esencial en sus estándares de calidad, sanidad e inocuidad en el consumo de alimentos preenvasados, que todos los mexicanos consumimos a través de la larga red de proveedores y supermercado disponibles.

El etiquetado de alimentos pre envasados forma parte del Codex Alimentarius, auspiciada por la Organización Mundial de la Salud, OMS, y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, desde 1963.

La Norma Codex plantea el etiquetado obligatorio de los alimentos, en cuya etiqueta deberán aparecer criterios mínimos de información para el consumidor; el nombre del alimento, lista de ingredientes, coadyuvantes o aditivos complementarios, contenido neto y peso ocurrido, país de origen, lote de identificación, instrucciones de conservación, fecha máxima de consumo, contraindicaciones, forma de consumo e idioma aceptado por el consumidor.

En México se ha adoptado el etiquetado de alimentos como un mecanismo de protección al consumidor, de esta manera al comprar alimentos y bebidas envasadas, además de revisar la información relevante del producto alimenticio a consumirse, se puede dar cuenta de la fecha de consumo preferentemente y la fecha límite del consumo o de caducidad.

A pesar de contar con instituciones especializadas y un amplio marco normativo para proteger los derechos de los consumidores y en especial criterios normativos internacionales, adaptados a la legislación nacional, que obligan a los comercializadores de alimentos y bebidas preenvasadas poner en la etiqueta la fecha de caducidad de los productos, hoy en día siguen presentándose casos donde la venta de alimentos caducos en tiendas y supermercados, pone en peligro la salud de los consumidores.

El año pasado la Profeco inició un proceso contra diversas tiendas de autoservicio por tener las ventas de productos caducados; el 24 de marzo de 2015 la delegación de la Profeco en Veracruz retiró varios productos caducos en las sucursales de Walmart, entre los que se encuentran jugos, carne de res y pollo que contenían etiquetados con fecha de caducidad vencida.

En el mes de junio de 2015 la Profeco sancionó a una tienda Chedraui en Aguascalientes por vender productos que ya habían caducado, esto en ocasiones se verificaron diversos tipos de quesos y embutidos, los cuales comenzaban a presentar signos de descomposición como hongos y lama. Por esta razón, la delegación de dicha entidad procedió a la suspensión del área de venta de los productos que ya habían sido caducados, así como la imposición de una multa por 200,000 pesos, además de diversos procesos abiertos por la denuncias de los consumidores.

Si bien la permanencia de productos vencidos en anaqueles en los diferentes centros de abastecimiento y servicio a la población en general se debe a diversos factores como la falta de capacitación del personal en tiendas, los deficientes controles internos de los comercializadores, o bien un inadecuado manejo de los productos en los supermercados. Es necesario que los consumidores antes de comprar un alimento, no solo vean la marca y el precio, sino protejan su derecho a verificar con claridad en la etiqueta la fecha de caducidad de los alimentos que se pretenden consumir.

La mayoría de los productos alimenticios empaquetados o envasados tienen impresa la fecha de caducidad y consumo preferente, sin embargo estos no son del todo visibles y entendibles para los consumidores. Por ejemplo, en bolsas y cajas de pan o galletas puede aparecer la fecha, muchas veces se presenta abreviada, o bien impresa con puntos, situación que dificulta su comprensión.

De igual manera el tamaño y color de las fechas impresas en las etiquetas y envases no son adecuadas para ser observadas e identificadas plenamente por el consumidor. Las fechas de caducidad y consumo preferente suele estar en lugares poco visibles, como son en el margen del empaque, detrás de la etiqueta principal e inclusive por debajo del envase.

Bajo estas circunstancias, el consumidor necesita destinar más tiempo para la compra de sus productos y verificar su fecha adecuada de consumo. Asimismo, en muchos casos la verificación de la fecha de caducidad se omite por parte del consumidor, ya que es poco legible y no se encuentra de manera visible en la etiqueta frontal del producto.

Senadoras y Senadores, es un tema que pareciera sencillo, pero en lo particular, las veces que he tenido la oportunidad de visitar un centro comercial nos cuesta trabajo y dificultad poder verificar las fechas de caducidad de muchos productos que son perecederos, muchos se encuentran solamente impresos de manera puntuada en las tapas o en la parte inferior de los envases y eso genera, de alguna manera, que el consumidor no pueda observar de manera pronta, o en algunos casos ni siquiera aparece la fecha de caducidad de esos productos.

Por ello, como una medida de protección a la salud del consumidor, he propuesto de manera sucinta las siguientes adiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para que la Secretaría de Economía, en apego a sus facultades expida criterios sobre el tamaño, color, área de las fechas de caducidad y de consumo preferente que deban de llevar los alimentos envasados.

Se adiciona la fracción XIV Ter del artículo 24 de la misma ley, para que la Profeco vigile y verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia del tamaño, color y área de que se deben ser plasmadas las fechas de consumo preferentemente y caducidad de los alimentos envasados.

Finalmente, se adiciona la fracción VI, corriéndose las subsecuentes del artículo 128 Ter, para establecer como caso particularmente grave las infracciones sobre tamaño, color y área de las fechas de caducidad y consumo preferente plasmadas en las etiquetas de los alimentos preenvasados.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

Iniciativa

El que suscribe, Senador **OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la

Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8º, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto al Pleno del Senado de la República la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan el artículo 19 Bis, la fracción XIV Ter y la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de alimentos preenvasados bajo estándares de calidad, sanidad e inocuidad son un elemento esencial de la regulación en materia de venta de alimentos. Los Estados nacionales preocupados por los alimentos que consumen los ciudadanos han implementado una serie de normas estandarizadas y aceptadas a nivel internacional para regular y vigilar que la venta de alimentos se ajuste a prácticas leales de comercio alimentario.

México, al igual que 187 naciones más y la Comunidad Europea, forma parte de la Comisión Codex Alimentarius, auspiciada por la Organización Mundial de Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) a través del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias, cuyo primer periodo de sesiones se celebró en la ciudad de Roma Italia en 1963.¹

El Codex Alimentarius o código de alimentos es un compendio de normas alimentarias aceptadas internacionalmente y presentadas de modo uniforme. El código alimentario dio un giro importante en cuanto a sus objetivos, debido a la Resolución 39/248 de 1985 de las Naciones Unidas, en la cual se adoptaron directrices para elaborar y reforzar las políticas de protección del consumidor.

Así, la protección de la salud de los consumidores se convirtió en uno de los objetivos rectores del Codex Alimentarius. Se recomienda a los gobiernos la formulación de políticas y planes relativos a la seguridad alimentaria de los consumidores y, en esa medida, puedan adoptar las normas establecidas en el Codex, como son procesos de elaboración, calidad nutricional, materia prima, etiquetado del contenido y propiedades de los alimentos, fecha de caducidad, fecha de elaboración, contraindicaciones, entre otras.

Sobre el etiquetado de alimentos preenvasados que se ofrecen al consumidor en los supermercados o en comercios dedicados a la preparación y venta de alimentos, el Estado mexicano como miembro de la FAO Y OMS, además de pertenecer al Comité del Codex, ha aceptado la aplicación de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Norma Codex).²

La Norma Codex plantea el etiquetado obligatorio de los alimentos, en cuya etiqueta deberán aparecer criterios mínimos de información para el consumidor. El nombre del alimento, lista de ingredientes, coadyuvantes o aditivos complementarios, contenido neto y peso ocurrido, país de origen, lote de identificación, instrucciones de conservación, fecha máxima de consumo, contraindicaciones, formas de consumo e idioma aceptado por el consumidor.

Uno de los criterios que ha tenido mayor impacto en beneficio del consumidor, es la fecha de caducidad que llevan impresa las etiquetas o en alguna parte del envase o embalaje de los alimentos que se ofertan en el mercado. La Norma Codex establece dos definiciones para diferenciar con claridad la fecha mínima y límite de consumo de un alimento preenvasado:

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.³

Como se puede observar los alimentos deben ser etiquetados con fechas preferentes de consumo y fechas límite. Las primeras hacen referencia al producto que ha sido almacenado bajo condiciones adecuadas, y por

tanto es comercializable en su totalidad pues guarda las cualidades que se le atribuyen; las segundas se refieren a la fecha en que termina el periodo comercializable del alimento, ya que éste no guarda ni mantiene las cualidades y propiedades indicadas.

Nótese que existe un periodo intermedio entre la fecha de consumo preferente y la fecha de caducidad, en dicho periodo el producto alimenticio es aún comercializable, aunque no representa un peligro para la salud, algunas propiedades como consistencia, sabor o apariencia, pueden ser no satisfactorios.

En México se ha adoptado el etiquetado alimentos como un mecanismo de protección al consumidor, así al comprar alimentos y bebidas envasados, además de revisar la información relevante del producto alimenticio a consumirse, se puede dar cuenta de la fecha de consumo preferente y la fecha límite de consumo o de caducidad.

La Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010 “especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados” señala como requisito obligatorio poner en la etiqueta de los alimentos y bebidas su fecha de caducidad, la cual no debe alterarse bajo ninguna circunstancia.⁴

La fecha de caducidad deberá contener la información específica del producto para mantenerlo en condiciones óptimas de conservación, debe advertir al consumidor con las siguientes leyendas “manténgase en refrigeración, “consérvese en congelación” “una vez abierto, manténgase en congelación” u otras analogías.

De igual manera se establecen definiciones para el etiquetado de fecha de caducidad y fecha de consumo preferente, las cuales se ajustan a la Norma Codex:

“Fecha de Caducidad: Es la fecha límite en la que se considera que las características sanitarias y de calidad de producto se eliminan. Después de esta fecha no deben ser comercializados ni consumirse, porque su ingestión se considera un riesgo para la salud.

Fecha de consumo preferente: Es la fecha a partir de la cual el producto deja de participar todas sus cualidades integrales, por lo que su color, sabor o consistencia pueden verse alteradas. A pesar de esto su consumo no representa ningún riesgo para la salud”.⁵

Cuando se detecta falta o incumplimiento de los criterios normativos sobre etiquetado de alimentos como es la fecha de caducidad y consumo preferente, la institución encargada de vigilar, verificar, y en su caso sancionar, el incumplimiento de dichos criterios es la Procuraduría Federal de Protección del Consumidor (Profeco).

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece procedimientos claros para sancionar a aquellos comercios y proveedores que no cumplen con las normas sobre fecha de caducidad y consumo preferente. Cuando se comercializan productos con fecha de caducidad vencida la Profeco procede a la inmovilización de productos, evitando su comercialización, en virtud que representa un peligro para la salud de los consumidores.

El artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección del Consumidor establece una serie de medidas precautorias cuando se pueda afectar la vida o la salud de los consumidores, como son la inmovilización de productos o envases, aseguramiento de bienes o productos, suspensión de la comercialización, retiro de bienes del mercado y la colocación de sellos de advertencia.

Asimismo, la ley establece en el artículo 128 Bis, sanciones para casos particularmente graves que se sancionan con clausura total o parcial del establecimiento comercial y multas de 141 mil a 3.9 millones de pesos. Se consideran casos graves, de acuerdo con el artículo 128 ter, cuando la infracción impuesta ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad del consumidor, infracciones en relación con bienes o productos de temporada, conductas que se aprovechen de la escasez, lejanía o dificultad para abastecer un bien o servicio y la incidencia en fracciones cometidas.⁶

Planteamiento del problema

Si bien es cierto que contamos con instituciones especializadas y un amplio marco normativo para proteger los derechos de los consumidores y en especial criterios normativos internacionales, adaptados a la legislación nacional, que obligan a los comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados poner en la etiqueta la

fecha de caducidad de los productos, hoy en día se siguen presentado casos donde la venta de alimentos caducos en tiendas y supermercados pone el peligro la salud de consumidores.

La Profeco a través de la Dirección de Verificación y Vigilancia realiza una verificación permanente de productos, principalmente alimentos y bebidas con algún problema de etiquetado. En un monitoreo realizado en 62 establecimientos de la Ciudad de México se identificaron 1,817 alimentos y bebidas envasados que presentaban alguna deficiencia, de estos 14.4% tenían fecha vencida de caducidad y 12.5% la de consumo preferente.

Los productos que figuraron con fecha de caducidad vencida son huevo, productos lácteos,-carne empacada, bebidas no alcohólicas y agua embotellada, pescado fresco, aceites, frutas empacadas y embutidos.⁷

El año pasado, la Profeco ha inicio procesos contra diversas tiendas de autoservicio por tener a la venta productos caducos. El 24 de marzo de 2015 la delegación de la PROFECO en Veracruz retiró varios productos caducos en las sucursales de Wal-Mart, entre los que se encuentran jugos, carne de res y pollo que contenían etiquetas con fecha de caducidad vencida.⁸

En el mes de junio de 2015 la Profeco sancionó a una tienda Chedrahiu en Aguascalientes por vender productos caducos, en esa ocasión se verificaron diversos tipos de quesos y embutidos, los cuales comenzaban a presentar signos de descomposición como hongos y lama. Por esta razón la delegación de dicha entidad procedió a la suspensión del área de venta de los productos caducos, así como la imposición de una multa por 200 mil pesos, además de diversos procesos abiertos por la denuncias de los consumidores.⁹

Sobre el mismo tema, la organización civil PODER realizó un estudio sobre el etiquetado en las tiendas Chedraui de la Ciudad de México, donde se evidencio el inadecuado etiquetamiento de alimentos y la venta de productos con fecha de caducidad vencida. El estudio también arrojó datos relevantes sobre las reclamaciones de los consumidores en diferentes tiendas de autoservicio.

De acuerdo al Estudio de PODER las tiendas Chedraui, Comercial Mexicana y Soriana la mayor cantidad de reclamaciones por consumidor, ya sea por garantías, cambios devoluciones o bonificaciones, entrega del producto o servicio, entre otras. Este estudio es una muestra focalizada de ciertos productos y servicios, por lo que no se puede tomar como un muestreo general.

Para conocer una visión general sobre el tema de verificación y vigilancia de alimentos, el informe de la bores 2014 de la Profeco señala que se realizaron 36 mil 758 visitas, de las cuales 6,089 fueron susceptibles de infracciones; se verificaron 20 mil basculas, de ellas se inmovilizaron 2 mil; finalmente se colocaron 2,347 sellos de suspensión en diversos establecimientos de venta de alimentos.¹⁰

A pesar de que cuenta con los elementos normativos e institucionales adecuados para asegurar y proteger la calidad y sanidad de los alimentos empaquetados o envasados, el control y vigilancia de la fecha de caducidad y fecha de consumo preferente en el etiquetado de alimentos continúa aún sin respetarse a cabalidad.

Si bien la permanencia de productos vencidos en anaqueles de los diferentes centros de abastecimiento y servicio a la población en general se debe a diversos factores como la falta de capacitación del personal en tiendas, los deficientes controles internos de los comercializadores, o bien un inadecuado manejo de productos en los supermercados; es necesario que los consumidores antes de comprar un alimento, no solo vean la marca y precio, sino se proteja su derecho a verificar con claridad en la etiqueta la fecha de caducidad de los alimentos a consumir.

Objeto de la iniciativa

La mayoría de los productos alimenticios empaquetados o envasados tienen impresa la fecha de caducidad y consumo preferente, sin embargo estos no son del todo visibles y entendibles para los consumidores. Por ejemplo, en bolsas y cajas de pan o galletas puede aparecer la fecha abreviada, o bien impresa en puntos, situación que dificulta su comprensión.

De igual manera el tamaño y color de las fechas impresas en las etiquetas y envases no son adecuadas para ser observadas e identificadas plenamente por el consumidor. La fechas de caducidad y consumo preferente suele estar en lugares poco visibles como son el margen del empaque, detrás de la etiqueta principal e inclusive por debajo del envase.

Bajo estas circunstancias, el consumidor necesita destinar más tiempo para la compra de sus productos y verificar su fecha adecuada de consumo. Asimismo, en muchos casos la verificación de la fecha de caducidad se omite por parte del consumidor, ya que es poco legible y no se encuentra de manera visible en la etiqueta frontal del producto.

Por ello se propone adicionar el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor para que la Secretaría de Economía, en apego a sus facultades, expida criterios sobre tamaño, color y área de las fechas de caducidad y consumo preferente que deben de llevar los alimentos envasados.

Se adiciona la fracción XIV ter, del artículo 24 de la misma ley, para que la Profeco vigile y verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de tamaño, color y área en la que deben ser plasmadas las fechas de consumo preferente y caducidad de los alimentos envasados.

Finalmente, se adiciona la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 128 Ter para establecer como caso particularmente grave las infracciones sobre tamaño, color y área de las fechas de caducidad y consumo preferente plasmadas en las etiquetas de los alimentos preenvasados.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a la consideración del Pleno de éste Senado de la República la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se adicionan el artículo 19 Bis, la fracción XIV Ter y la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes del artículo 128 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis. La Secretaría, en apego a sus facultades expedirá criterios sobre tamaño, color y área donde deberán estar plasmadas las fechas de caducidad y consumo preferente para los alimentos preenvasados.

Dichos criterios deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) La fecha de caducidad y consumo preferente impreso en el empaque o en el etiquetado no deberá estar abreviada y debe ser perfectamente legible;
- b) La fecha de caducidad y consumo preferente deberá estar invariablemente en la parte frontal de la etiqueta o empaque del producto; y
- c) El tamaño de la impresión de la fecha de caducidad o consumo preferente deberá ser proporcional a la de su envase o empaque.

Bajo ninguna circunstancia, los elementos antes señalados podrán ser modificados pretextando imagen o presentación del alimento a comercializar.

ARTÍCULO 24.-...

I.- a XIV Bis.-...

XIV Ter. Verificar y vigilar que los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en las etiquetas o empaque de los alimentos que se comercialicen estén apegados a las normas expedidas por la Secretaría y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

Artículo 128 Ter.-...

I.- a V.-...

VI.- Cuando no se cumplan los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en etiquetado o empaques de alimentos ofertados al consumidor.

VII.-...

VIII.-...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Economía contará con 180 días naturales para armonizar la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, respecto del contenido del presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 29 de marzo de 2016.

Sen. **Oscar Román Rosas González.**

<http://www.fao.org/docrep/005/y2770s/y2770s02.htm#fnB2>
http://biblioteca.iiec.unam.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=289&Itemid=111
http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2007/bol45_fecha%20de%20caducidad.asp
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_301215.pdf
http://projectpoder.org/wp-content/uploads/2015/08/Estudio-de-Chedraui_PODER_Agosto-2015.pdf
<http://www.lja.mx/2015/06/sancionan-de-nuevo-a-chedraui-por-vender-productos-caducados/>
<http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41052568>

1 FAO. Miembros y Observadores del Codex Alimentarius. Disponible en http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/members-observers/miembros/es/?no_cache=1

2 FAO. La Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados ha sido adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius en su 14º período de sesiones (1981) y luego revisada en sus 16º y 19º períodos de sesiones (1985 y 1991), y enmendada en su 23o y 24o períodos de sesiones (1999 y 2001). Esta Norma ha sido sometida para su aceptación a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y de la OMS, de conformidad con los Principios Generales del Codex Alimentarius. 04/03/2016. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/005/y2770s/y2770s02.htm#fnB2>

3 Ídem.

4 PROFECO. FECHAS DE CADUCIDAD Y CONSUMO PREFERENTE. Disponible en:

http://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2007/bol45_fecha%20de%20caducidad.asp

5 Ídem.

6 Ley Federal de Protección del Consumidor. Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_301215.pdf

7 PROFECO. FECHAS DE CADUCIDAD Y CONSUMO PREFERENTE. OP. Cit.

8 Imagen del Golfo. Disponible en: <http://www.imagendelgolfo.com.mx/resumen.php?id=41052568>

9 La Jornada. Aguascalientes. Disponible en: <http://www.lja.mx/2015/06/sancionan-de-nuevo-a-chedraui-por-vender-productos-caducados/>

10PROFECO. Informe2014. P.47. Disponible en:

http://www.profeco.gob.mx/n_institucion/inf_des/Informe%20Anual%202014%20web.pdf

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Gracias, Senador Rosas González.

¿Con qué objeto, Senador Pedraza Chávez?

El Senador Isidro Pedraza Chávez: (Desde su escaño) Para adherirme, señor Presidente.

El Presidente Senador Luis Sánchez Jiménez: Senador Rosas González, ¿acepta la adhesión a su iniciativa por parte de los Senadores Pedraza Chávez, Juan Alejandro Fernández, López Brito, Héctor Flores y un servidor, Luis Sánchez? Gracias. Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

7) 08-09-2016

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 8 de septiembre de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 08 de Septiembre de 2016

Se concede el uso de la palabra al Senador Jesús Casillas Romero, del grupo del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

(Presentada por el Senador Jesús Casillas Romero, del grupo parlamentario del PRI)

El Senador Jesús Casillas Romero: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

La protección a los consumidores es un derecho fundamental en rango constitucional, de conformidad a lo que establece el artículo 28 de nuestra Carta Magna, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado.

Para lograr ese objetivo es necesario promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Con ello, restablecer el equilibrio contractual que debe existir entre las partes en la relación de consumo, y que muchas veces se rompe por la superioridad del profesional, que en el plano técnico y económico tiene condiciones y conocimientos mucho más amplios de los que tiene el consumidor.

Cabe destacar que desde la década de los 80's, los avances en materia de protección y defensa de los consumidores obtuvieron un gran desarrollo cuando las Naciones Unidas aprobaron las directrices para la protección de los consumidores en el ámbito internacional.

Estas directrices fueron adoptadas por la ONU en 1985, y han actuado como referente internacional, otorgándole una importante legitimidad a los principios de los derechos del consumidor y sirviendo asimismo como guía para el desarrollo de legislaciones nacionales en su protección.

En síntesis, las directrices han sido traducidas en claros derechos de los consumidores, como los siguientes:

Derecho a la satisfacción de las necesidades básicas; derecho a la seguridad; derecho a ser informado o informada; derecho a elegir; derecho a ser escuchado o escuchada; derecho a la reparación; derecho a la educación de los consumidores, y derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que respecta al derecho a ser informado, éste se encuentra en una protección que va en dos sentidos: Ya desde el derecho de contar con la información veraz y exacta sobre los bienes y servicios del mercado, como también a no ser objeto de información abusiva, engañosa o que induzca al error.

Sobre este tenor, el t3pico de la informaci3n, es de mencionar que de acuerdo con el art3culo 44 de la Ley Federal de Protecci3n al Consumidor, la Procuradur3a Federal de Protecci3n a tales derechos, podr3 hacer referencia a los productos, marcas, servicios o empresas en forma espec3fica, como resultado de investigaciones permanentes y estudios t3cnicos objetivos, a efecto de orientar y proteger el inter3s de los consumidores y publicar peri3dicamente dichos resultados para el reconocimiento de estos.

Sin embargo, de acuerdo con el mismo art3culo, esa informaci3n no podr3 ser utilizada por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.

As3, por una parte se hace patente la necesidad de proporcionar la informaci3n al consumidor y dar publicidad a las investigaciones de la Procuradur3a Federal de Protecci3n al Consumidor, mientras que al mismo tiempo se inhibe para que sea a trav3s de los mismos actores del mercado, en este caso, los proveedores de bienes y servicios.

Esta disposici3n tuvo cierta l3gica, pues la intenci3n fue evitar que la informaci3n pueda ser manipulada con fines comerciales para proteger al consumidor. Sin embargo, tambi3n es de reflexionar que esta disposici3n causa m3s perjuicio que beneficio, pues no distingue en ning3n momento si la divulgaci3n de la informaci3n de referencia pueda ser de manera exacta, esto es, sin manipulaci3n, ni enga3o, as3 como sin abuso, ni que induzca al error.

As3, la informaci3n que de hecho debe publicar la Profeco, es difundida sin manipulaci3n alguna, lo cual no afectar3a a los intereses de los consumidores, por el contrario, su mayor divulgaci3n aportar3 mayores posibilidades de que la misma llegase a los consumidores acorde con el objetivo de las publicaciones de la Profeco en t3rminos del primer p3rrafo del art3culo 44 antes invocado.

¿Qu3 les quiero decir con esto?

Seguramente todos nosotros en alguna ocasi3n hemos podido tener acceso a revisar la Revista del Consumidor, ah3 en esa revista podemos ver c3mo se hacen una serie de an3lisis y de estudios y de comparaciones de ciertos art3culos, que de acuerdo a los especialistas de la Profeco, emiten los estudios y se publican en la revista.

Inclusive, hay alg3n programa de televisi3n por parte de la Profeco, que desafortunadamente ese programa, a m3 me ha tocado verlo a las 2:00 de la ma3ana, en una noche de insomnio me toca verlo, y vamos a ver ah3 c3mo se hacen comparaciones de productos entre un jab3n y otro, entre una tela y otra.

Y esta informaci3n, que al final le da luz al consumidor para tomar una decisi3n de cu3l art3culo le conviene m3s en raz3n de precio, en raz3n de calidad, en raz3n de beneficio, pues resulta que no pueden ser adoptados esos estudios por los proveedores.

Es decir, esa informaci3n que queda exclusivamente en posesi3n y en capacidad de publicar a trav3s de la Revista del Consumidor, o a trav3s de los programas de televisi3n, estos que salen a altas horas de la noche, el proveedor no las puede utilizar.

Lo que estamos planteando es, que si ya hay un estudio, si hay una referencia, si hay t3cnicos, especialistas que realizaron los estudios de los productos y esto le sirve al consumidor, pues considero y ese es el objetivo de esta iniciativa, que el proveedor lo pueda hacer p3blico a trav3s de otros medios de difusi3n.

Si hay un proveedor, que el producto, valga la redundancia, el producto que presenta re3ne las caracter3sticas de calidad, de buen precio, y adem3s est3 avalada por un estudio de la Profeco, pues que tenga la posibilidad de hacerlo p3blico, porque actualmente la propia Ley Federal del Consumidor lo proh3be.

Por eso es que estamos proponiendo esta reforma al art3culo 44. En este caso, la Iniciativa de Decreto consiste en lo siguiente:

Se reforma el art3culo 44 de la Ley Federal de Protecci3n al Consumidor, para fomentar mayor informaci3n en favor de los consumidores sobre bienes y servicios.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 44, que a la letra dice: “La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para el conocimiento de los consumidores.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, siempre y cuando no sean utilizados de manera engañosa, abusiva o que puedan inducir a error”.

Es decir, estamos también previendo la posibilidad que algún proveedor pretenda, a través de estos estudios, intentar engañar al consumidor.

Creo que es un artículo congruente, es un artículo en favor de los consumidores, es un artículo que le va a permitir a quienes de alguna manera tenemos la posibilidad de consumir un bien y servicio, tener la posibilidad de acceder a ellos a través de esta información que está avalada por especialistas de la Profeco.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias por su atención.

Iniciativa

El suscrito, Senador **JESÚS CASILLAS ROMERO**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4, 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR para fomentar mayor información en favor de los consumidores sobre bienes y servicios**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección a los consumidores es un derecho fundamental en rango constitucional de conformidad al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado.

Para lograr ese objetivo es necesario promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Con ello, restablecer el equilibrio contractual que debe existir entre las partes en la relación de consumo, y que muchas veces se rompe por la superioridad del profesional, que en el plano técnico y económico tiene condiciones y conocimientos mucho más amplios de los que tiene el consumidor.

Cabe destacar, que desde la década de los 80's, los avances en materia de protección y defensa de los consumidores, obtuvieron un gran desarrollo cuando Naciones Unidas (ONU) aprobó las Directrices para la Protección de los Consumidores en el ámbito internacional.

Estas Directrices fueron adoptadas por la ONU en 1985, y han actuado como un referente internacional, otorgándole una importante legitimidad a los principios de los derechos del consumidor y sirviendo asimismo como guía para el desarrollo de legislaciones nacionales en su protección.

En síntesis, las Directrices han sido traducidas en claros derechos de los consumidores, como los siguientes:

- Derecho a la satisfacción de las necesidades básicas.
- Derecho a la seguridad.

- Derecho a ser informado/a.
- Derecho a elegir.
- Derecho a ser escuchado/a.
- Derecho a la reparación.
- Derecho a la educación de los consumidores.
- Derecho a un medio ambiente sano.

Por lo que respecta al derecho a ser informado, éste encuentra una protección en dos sentidos: Ya desde el derecho a contar con información veraz y exacta sobre los bienes y servicios en el mercado, como también a no ser objeto de información abusiva, engañosa o que induzca al error.

Sobre el mismo tenor, el tópico de la información, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección a tales derechos, podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Sin embargo, de acuerdo con el mismo artículo, esa información no podrá ser utilizada por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.

Así, por una parte se hace patente la necesidad de proporcionar información al consumidor y dar publicidad a las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (PROFECO), mientras que al mismo tiempo se inhibe para que sea a través de los mismos actores del mercado, en este caso, los proveedores de bienes y servicios.

Esta disposición tuvo cierta lógica, pues la intención fue evitar que la información pudiera ser manipulada con fines comerciales para proteger al consumidor. Sin embargo, también es de reflexionar que esta disposición causa más perjuicio que beneficio, pues no distingue en ningún momento si la divulgación de la información de referencia pueda ser de manera exacta, esto es, sin manipulación, ni engaño, abuso ni que induzca al error.

Así, si la información que de hecho debe publicar la PROFECO, es difundida sin manipulación alguna, no afectaría a los intereses de los consumidores, por el contrario, su mayor divulgación aportaría mayor posibilidades de que la misma llegase a los consumidores, acorde al objetivo de las publicaciones de PROFECO en término del primer párrafo del artículo 44 antes invocado.

ARTÍCULO 44.- *La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.*

También es de decir, que la protección a que esta información no fuese manipulada se complementa con el artículo 32 de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que sería claro que la posibilidad de difusión es sólo de manera exacta y sin tergiversación alguna.

ARTÍCULO 32.- *La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.*

De esta manera, la sugerencia consistiría en la modificación al segundo párrafo del artículo 44 para suprimir la prohibición de difusión de información con fines comerciales o publicitarios, sujeta a no manipulación, engaño, abuso ni inducción al error.

Situación que resultaría además acorde a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de la materia, que a la letra señala:

ARTÍCULO 45.- *Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.*

Así las cosas, la propuesta en concreto consistiría en la sugerida en los términos de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA FOMENTAR MAYOR INFORMACIÓN EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES SOBRE BIENES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, siempre y cuando no sean utilizados de manera engañosa, abusiva o que puedan inducir a error.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores, el 8 de septiembre de 2016.

Atentamente

Sen. **Jesús Casillas Romero.**

La Presidenta Senadora Blanca Alcalá Ruiz: Gracias, Senador Casillas Romero. Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Y de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(Dictamen de primera lectura)

abril, 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de las siguientes:

Iniciativas

1. Iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 15 de octubre de 2015.
2. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 19 de noviembre de 2015.
3. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 14 de diciembre de 2015.
4. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 32 Bis y una de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 11 de febrero de 2016.
5. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 08 de marzo de 2016.
6. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 29 de marzo de 2016.
7. Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor presentada en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 08 de septiembre de 2016.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de los siete

proyectos de iniciativas con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de los siete proyectos de iniciativas conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fueron presentadas los siete proyectos de iniciativas ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de las iniciativas" se hace una descripción de los siete proyectos de iniciativas presentadas por los legisladores promoventes.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de los siete proyectos de iniciativas en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan cambios a los proyectos de las iniciativas presentadas por los Senadores promoventes con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 2015 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por la senadora con licencia Ana Lilia Herrera Anzaldo y el entonces senador Braulio Fernández Aguirre. Además de las senadoras y senadores Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; el senador Héctor Laríos Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el senador y Miguel Barbosa Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su análisis y dictamen correspondiente.
2. El 19 de noviembre de 2015 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por el senador Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. El 14 de diciembre de 2015 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por el senador Rabindranath Salazar Solorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su análisis y dictamen correspondiente.
4. El 11 de febrero de 2016 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su análisis y dictamen correspondiente.
5. El 08 de marzo de 2016 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el

que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaria Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Salazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez y la entonces Senadora Erika Ayala Ríos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México para su análisis y dictamen correspondiente.

6. El 30 de marzo de 2016 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por el senador Óscar Román Rosas González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para su análisis y dictamen correspondiente.

7. El 08 de septiembre de 2016 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por el senador Jesús Casillas Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de las Iniciativas

1. La Iniciativa que contiene proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 13 de octubre de 2015 tiene por objeto:

a) Fortalecimiento a los derechos del consumidor.

i) Comercio electrónico.

-Se establecen reglas que faciliten a los consumidores identificar al proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos.

-Se establece que el proveedor utilizará mecanismos que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor.

-Se propone que el proveedor deberá disponer en el mismo medio en que se realiza la transacción de mecanismos para que el consumidor pueda presentar sus peticiones, quejas o reclamos.

-Se propone que en materia del pago electrónico, se establezca la reversión de pagos solicitado por el consumidor, en caso de fraude, operación no solicitada, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

ii) Garantías.

-Se propone establecer de manera expresa la obligación de los proveedores de bienes y servicios de otorgar garantía respecto de los mismos. La garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

iii) Contratos celebrados fuera del local o establecimiento del proveedor y plazo de reflexión.

-Se establece un plazo mayor para que el consumidor reflexione sobre este tipo de compras o contratación de servicios, antes de que se perfeccione el contrato, ampliando el plazo de 5 a 30 días hábiles antes de su perfeccionamiento. Además, se establece como un derecho expreso del consumidor el consistente en revocar su consentimiento durante ese lapso de tiempo, sin responsabilidad alguna.

iv) Creación del Registro Público de Tiempos Compartidos.

-Se propone la creación del Registro Público de Tiempos Compartidos en el que se deberán de inscribir los proveedores de servicios de tiempos compartidos y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con los consumidores. La Procuraduría Federal del Consumidor estará a cargo de dicho registro.

b) Fortalecimiento Institucional.

i) Medidas de Protección a la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

-Se propone la emisión de "alertas" dirigidas a los consumidores, así como el conocimiento a las autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes y de servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor.

-Se propone retirar del mercado y prohibir la comercialización de productos defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor.

-Se propone que la Procuraduría Federal del Consumidor, podrá emitir criterios sobre la publicidad dirigida a los consumidores, con el propósito de proteger a los grupos vulnerables en razón de la edad, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

ii) Clausura.

-Se propone establecer la "*Clausura definitiva*" como sanción para faltas graves, en los siguientes casos:

- ✓ El operar sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, y
- ✓ Las violaciones reiteradas de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de las Normas Oficiales Mexicanas.

iii) Medidas de apremio.

-Se propone establecer como medida de apremio el caso de que persista la infracción, la imposición de nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

-Se propone establecer arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual ya se aplica para el caso de reincidencia.

iv) Obligación de las autoridades de proporcionar información.

-Se propone incluir a los órganos constitucionales autónomos, dentro del listado de autoridades obligadas a proporcionar los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor.

-Se propone establecer reglas de solicitudes de información relacionadas con el sistema financiero y las de materia fiscal, así como los fines que serán para identificar y localizar al proveedor dentro de los procedimientos que sustancia la Procuraduría Federal del Consumidor.

-Se propone establecer que la Comisión Nacional de Seguridad estará obligada a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor los antecedentes penales de los socios, accionistas, administradores o representantes de las casas de empeño.

v) *Declarar la invalidez de las cláusulas en los contratos de adhesión.*

-Se propone establecer como una atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor, el declarar la invalidez de las cláusulas inequitativas o abusivas o aquellas que contravengan las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores.

vi) *Procedimiento administrativo de ejecución.*

-Se propone otorgar a la Procuraduría Federal del Consumidor los ingresos provenientes de las sanciones pecuniarias que impone con motivo de la sustanciación de los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

c) Precisiones a la Ley.

i) *Adecuaciones derivadas de las reformas, financiera y de telecomunicaciones.*

-Se propone establecer que la violación a los derechos de los consumidores contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como las disposiciones de carácter general que emite la Procuraduría Federal del Consumidor en cumplimiento a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, son particularmente graves.

ii) *Multas.*

-Se propone establecer que el patrimonio de la Procuraduría Federal del Consumidor estará integrado por los ingresos provenientes de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones.

iii) *Reincidencia.*

-Se propone aumentar la temporalidad de un año a cinco años a que se encuentra sujeta la figura de reincidencia.

iv) *Casas de Empeño.*

-Se propone establecer una nueva definición para las "Casas de Empeño", entendiéndose por éstas a los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes o autoridades financieras, que en forma habitual o profesional, realicen u oferten al público contratos u operaciones de mutuo interés o garantía prendaria.

v) *Falta de informe o de comparecencia del proveedor.*

-Se propone establecer que en caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda el informe relacionado con los hechos o el extracto correspondiente, se le impondrá medida de apremio y se le citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor a 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

vi) *Incumplimiento de convenios.*

-Se propone establecer que en caso de incumplimiento por parte del proveedor a los convenios se iniciará un procedimiento por infracciones a la Ley.

vii) *Resultados de investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor.*

-Se propone establecer que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría Federal del Consumidor podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, el medio y la fecha de publicación y se presente de manera completa al consumidor.

vii) *Definiciones.*

-Se propone establecer la palabra "ocasionalmente" para proteger al consumidor frente a las contrataciones realizadas de manera ocasional, que daban origen en la práctica judicial a la inaplicabilidad de la Ley en la materia del consumidor.

-Se propone establecer que la conducta del proveedor podrá ser efectuada con o sin ánimo de lucro, ya que tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así, propone:

"...INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 2 fracciones I, II, III y IV; el artículo 7; el primer párrafo del artículo 7 BIS, los artículos 9 y 12; las fracciones XII, XIX, XX Bis y XXIII del artículo 24; las fracciones I, II, III y IV del artículo 25; las fracciones IV y VI, así como los párrafos último y

penúltimo del artículo 25 BIS; el primer párrafo de los artículos 32 y 33; el artículo 34; el segundo párrafo del artículo 44; la denominación del Capítulo V; los artículos 51 y 56; el artículo 57; el primer y segundo párrafos del artículo 58; el primer y quinto párrafo del artículo 65 Bis; la denominación del Capítulo VIII BIS; el artículo 76 BIS; el artículo 77; el artículo 81; el primer párrafo del artículo 82; el primer párrafo del artículo 87; los artículos 96, 97 y 98; el tercer párrafo del artículo 99; el segundo párrafo del artículo 105; el tercer párrafo del artículo 111; el párrafo primero del artículo 112; los artículos 127 y 128; el primer párrafo del artículo 128 BIS; la fracción VIII del artículo 128 TER; el artículo 129 BIS, el artículo 130; el segundo párrafo del 133; y se **adicionan** las fracciones V, VI y VII al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 9; un artículo 9 BIS, un segundo párrafo al artículo 10; un artículo 10 BIS; una fracción V al artículo 23, recorriéndose la siguiente; las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 24, recorriéndose la siguiente; las fracciones V, VI y VII al artículo 25; las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 25 BIS; un artículo 25 TER; se adiciona un segundo párrafo al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 56; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 64; los artículos 64 BIS, 64 TER y 64 QUATER; un último párrafo al artículo 65 Bis 1; un segundo párrafo al artículo 76 BIS; los artículos 76 BIS 1, 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, 76 BIS 6, 76 BIS 7, 76 BIS 8, 76 BIS 9, 76 BIS 10, 76 BIS 11, 76 BIS 12, 76 BIS 13 y 76 BIS 14; un párrafo tercero al artículo 77; un tercer párrafo al artículo 87; un tercer párrafo al artículo 92, recorriéndose el siguiente a un cuarto párrafo; un tercer párrafo al artículo 97; un cuarto y quinto párrafo al artículo 99; los artículos 106 BIS y 106 TER; un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 128 BIS; se adicionan las fracciones IX y X del artículo 128 TER; se adiciona un tercer párrafo al artículo 133; se adiciona un Capítulo XVI; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Consumidor o usuario: la persona física o moral que adquiere, **utiliza** o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, **cualquiera que sea la naturaleza pública o privada**. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, **produce, almacena, importa, exporta, transporta, comercializa**, arrienda, **proporciona** o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios;

III. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

IV. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor;

V. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y

VI. Secretaría: la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar, respetar y exhibir de forma notoria y visible, los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, caducidad o consumo preferente, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia será negada o condicionada la información relativa a bienes, productos o servicios a persona alguna.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar y exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 9 BIS.- El proveedor que actúe como intermediario en la comercialización de bienes y productos, así como en la prestación de servicios responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el comercializador de los bienes y productos, y del prestador de los servicios, o terceros que resulten responsables.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores de bienes, productos o servicios, no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales abusivas, coercitivas y desleales, que afecten o puedan afectar los derechos, intereses, vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, particularmente aquellas conductas relacionadas con productos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina; bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten a los consumidores; las cometidas aprovechando la escasez,

lejanía o dificultad en el abastecimiento de bienes, productos o servicios; las que provoquen incrementos injustificados y manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias; así como las que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En su caso, los métodos o prácticas comerciales en perjuicio del consumidor podrán hacerse del conocimiento de la autoridad que resulte competente para el ejercicio las atribuciones que conforme a derecho procedan.

ARTÍCULO 12. - Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el proveedor, tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, **así como el nombre, denominación o razón social y domicilio completo del proveedor.**

ARTÍCULO 23. - El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:

I a III. ...

IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia;

V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga y cobre en ejercicio de sus atribuciones; y

VI. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XI. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, entidades paraestatales **y empresas productivas del Estado, necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y todos los que resulten necesarios para el beneficio de los consumidores;** así como acuerdos interinstitucionales con otros países de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. a XVIII. ...

XIX. Aplicar **y ejecutar** las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor;

XXV. Ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Prohibir la comercialización y retirar del mercado productos defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor;

XXVII.- Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que no reúnan las especificaciones correspondientes o representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y en su caso, ordenar la inutilización de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXVIII.- Ordenar a los proveedores la difusión por sus propios medios de información relacionada con sus bienes, productos o servicios que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, así como la forma en que se bonificará o compensará al consumidor;

XXIX.- Informar a las autoridades aduaneras, fiscales, judiciales, así como a las cámaras, asociaciones, u otros organismos internacionales sobre bienes, productos o servicios que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXX. Podrá emitir lineamientos sobre la publicidad dirigida a los consumidores, en especial, aquella dirigida a niñas, niños y adolescentes;

XXXI. Declarar la invalidez de las cláusulas inequitativas o abusivas o aquellas que contravengan las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores;

XXXII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas de esta ley, del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, y

XXXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar **cualquiera de** las siguientes medidas de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública;

- II. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal hasta por 15 días;
- IV. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;
- V. Multa de \$231,42 a \$23,142.38;
- VI. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, por un período no mayor a 180 días; y
- VII. Apercibimiento.

ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I a III. ...

IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores;

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley;

VII. Clausura temporal por el tiempo que duren las circunstancias que afecten o puedan afectar la vida, la salud y la seguridad de las personas;

VIII. Emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes y de servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

IX. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando puedan poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los consumidores;

X. Ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados, o reemplazados.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER de la presente Ley o cuando se violen otras disposiciones de la misma.

Las medidas precautorias se levantarán una vez que el proveedor acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las idas a que se refiere este precepto.

En el caso de las medidas precautorias a que se refieren las fracciones VIII, IX y X de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que informe sobre el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 25 TER. Cuando los proveedores tengan conocimiento de que alguno de sus bienes, productos o servicios pueda implicar riesgos para la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores están obligados a informar de inmediato a la Procuraduría en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de conocer el riesgo sobre el producto involucrado, y las medidas de protección adoptadas.

Se entenderá por llamado a revisión la comunicación de un proveedor con los consumidores que adquirieron o consumieron un producto defectuoso o peligroso ofrecido por aquél, con la finalidad de reparar, sustituir, adaptar, reponer o devolver la cantidad pagada por el consumidor, más una bonificación no menor al veinte por ciento del valor del producto, conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.

Los proveedores, en los casos de llamados a revisión y retiro voluntario de bienes o productos están obligados a:

I. Informar a los consumidores del riesgo potencial;

II. Presentar a la Procuraduría el plan general de atención del caso;

III. Informar a la Procuraduría la cantidad de bienes, productos o servicios involucrados, su origen, su distribución geográfica, existencias en bodega, puntos de venta y en posesión de los consumidores, número de consumidores que lo han adquirido y han sido notificados, además de las acciones que emprenderá para el retiro y concentración del producto, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o reacondicionamiento, mecanismos de atención directa de consumidores, mecanismos de devolución y bonificación en términos de la ley, o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, de lo cual deberá reportar de manera periódica a la autoridad, para efecto de supervisión y seguimiento de los avances en la atención a los consumidores.

IV. Responder a las solicitudes de información de la Procuraduría en los tiempos establecidos; y

V. Corregir, reparar o reemplazar los productos o servicios, o reembolsar el precio, a elección del consumidor. Lo anterior, con independencia de los derechos que derivan de la garantía y sin perjuicio de la indemnización que en su caso proceda por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, leyendas, declaraciones, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, registros marcarios, contraseñas, sellos distintivos, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...
...
...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 33.- La publicidad y la información comercial de bienes y productos, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, que se comercialicen en territorio nacional, en sus etiquetas, envases, empaques, instructivos y garantías deberán expresarse en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma, indicando, por lo menos, nombre o denominación del producto, nombre o razón social y domicilio del fabricante, importador o responsable de su comercialización en territorio nacional, lugar de origen y, en su caso centros de servicio o atención de consumidores y, en su caso, los lugares donde puedan repararse, así como las instrucciones para su uso y las garantías correspondientes, en los términos señalados por esta ley.

Asimismo, los prestadores de servicios deberán asegurarse que la información y publicidad que difundan por cualquier medio o forma sea en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma.

ARTÍCULO 34.- La publicidad e información comercial que ostenten tanto los bienes o productos de manufactura nacional como de procedencia extranjera, en sus etiquetas, envases, empaques, instructivos y garantías, así como la de los servicios, se expresarán en idioma español y su precio o tarifa en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma, sistema de medida o moneda extranjera.

ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas fuera del local comercial, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta fuera del local comercial, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los **treinta** días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá **el derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

En el caso de que la revocación señalada se realice mediante correo registrado o certificado, se tomará como fecha de notificación de dicha revocación, la de recepción para su envío que conste en el franqueo de la oficina postal o en la guía de embarque de la empresa de mensajería.

ARTÍCULO 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa **en montos totales a pagar** de los principales **bienes, productos o servicios** ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público, **por cualquier medio o forma con el que cuente el establecimiento. Asimismo, deberá informar la existencia de servicios adicionales o la independencia de estos, en caso de existir deberá atender lo establecido en la presente Ley.**

ARTÍCULO 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad, **salvo que medie mandato judicial o disposición jurídica que exija el cumplimiento de algún requisito.**

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la **vida, seguridad o tranquilidad** del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar **cargos adicionales**, cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

...

ARTÍCULO 64.- La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por períodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir los proveedores del servicio de tiempos compartidos y los contratos de adhesión que celebren con los consumidores.

Los proveedores del servicio, para poder operar, requieren de su inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos ante la Procuraduría.

La operación de los proveedores del servicio de tiempo compartido sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 64 BIS.- Para obtener el registro para operar como proveedor del servicio de tiempo compartido, se requiere:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría, con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social del proveedor, y, en su caso, de su representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración del proveedor o contratar el servicio;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría, que se utilizará para las operaciones de servicio de tiempo compartido, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se establezcan por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de los servicios de tiempo compartido quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría, en su caso podrá emitir el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo

ARTÍCULO 64 TER.- Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido la resolución, se entenderá que la misma es en sentido negativo al solicitante.

ARTÍCULO 64 QUATER.- Los proveedores del servicio de tiempo compartido deberán informar por escrito a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información a que se refiere el artículo 64 BIS de la presente ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...
...
...

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se sancionará con **clausura definitiva** conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

ARTÍCULO 65 Bis 1. ...

I. ...
II. ...
III. ...
...
...

La Comisión Nacional de Seguridad estará obligada a proporcionar a la Procuraduría los antecedentes penales de los socios, accionistas, administradores o representantes de las casas de empeño. La autoridad señalada deberá contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Capítulo VIII BIS

De las transacciones efectuadas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y no excluyen el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley.

Por transacciones efectuadas a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología debe entenderse la realización de actos, negocios, transacciones u operaciones efectuados entre proveedores y consumidores para la comercialización, venta de bienes, productos o servicios, mediante redes de telecomunicación, tales como internet, teléfono, televisión y/o cualquier otro mecanismo de tienda virtual.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en todo momento deberá:

I. Informar de forma clara, cierta accesible, actualizada y fidedigna su identidad, especificando su denominación o razón social, su identificación fiscal o tributaria, así como los datos del domicilio, dirección electrónica, teléfono, fax, correo electrónico, y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

II. Brindar una descripción e información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los bienes, productos o servicios que ofrezcan, comercialicen, vendan o intercambien para que el consumidor pueda tomar una decisión de compra informada.

Se deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad de bien o servicio.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del bien o servicio. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.

Cuando la publicidad del bien o servicio incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

III. Informar los precios, en el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología utilizado, así como los métodos de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o producto o la prestación del servicio, el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad, el procedimiento y el plazo para ejercer este derecho, así como cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión libre de compra, sin ser inducido en error o confusión.

Igualmente deberá informar el precio total del bien o producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En todo caso, se debe informar detalladamente y por separado los gastos de embalaje y envío si los hubiere.

Asimismo, informar al consumidor que puede solicitar la expedición del comprobante fiscal que ampare la transacción, así como el mecanismo para su entrega o puesta a disposición.

IV. Publicar en el mismo medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.

V. Abstenerse de presentar al consumidor formatos o plantillas predeterminando los bienes, productos o servicios a contratar o las condiciones de compra o entrega.

VI. Abstenerse de ofrecer al consumidor bienes, productos o servicios no disponibles.

VII. Los datos de los bienes, productos o servicios objeto de la transacción se deberán expresar en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

ARTÍCULO 76 BIS 2.- El proveedor previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción efectuada a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes, productos o servicios que pretende adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes, productos o servicios y los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío, embalaje o por cualquier otro concepto, así como la cantidad total a pagar.

La información presentada en este resumen deberá permitir al consumidor verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga.

La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla.

Concluida la transacción, el proveedor deberá remitir, a más tardar al día siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago, así como el comprobante fiscal que ampare la transacción.

Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de ésta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 76 BIS 3.- El proveedor deberá mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, la descripción del bien o servicio contratado, de la forma en que se realizó el pago y de la entrega real y efectiva de los bienes o servicios contratados, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información.

Estos registros deberán conservarse por un periodo de cinco años. Lo anterior, con independencia de los plazos que establezcan las leyes fiscales y aduaneras.

Los comprobantes de compra digitales, los correos electrónicos, las grabaciones y cualquier otro medio digital generados por los medios electrónicos tendrán valor probatorio.

En caso de controversia, la carga de la prueba corresponde al proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 4.- El proveedor deberá adoptar mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.

ARTÍCULO 76 BIS 5.- El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla ni transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente.

El proveedor proveerá de los mecanismos para poner a disposición del consumidor, el texto completo del aviso de privacidad, ya sea a través de formatos digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología.

Asimismo, el proveedor respetará la decisión del consumidor de no recibir por cualquier medio o forma publicidad o avisos comerciales sobre bienes y servicios.

ARTÍCULO 76 BIS 6.- Para efectos de la entrega del bien o producto, salvo pacto en contrario, el proveedor deberá haber entregado el pedido a más tardar en el plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.

Cuando no se encontrare disponible el bien o producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.

En caso de que la entrega del pedido supere los treinta días o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de treinta días.

ARTÍCULO 76 BIS 7.- El proveedor deberá disponer en el mismo medio en que se realiza la transacción, de mecanismos para que el consumidor pueda presentar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la solicitud, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

ARTÍCULO 76 BIS 8.- Cuando el proveedor dé a conocer su membresía o afiliación en algún esquema de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas a los que el proveedor debe apegarse como resultado de la membresía o afiliación.

ARTÍCULO 76 BIS 9.- Cuando se realice transacción a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y se haya utilizado para realizar

el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, el agente cobrador o los participantes del proceso de pago deberá reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto no se entregue en la fecha convenida, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Procede la reversión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación no solicitada o fraudulenta o que debió haber recibido el producto o que lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar inconformidad ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la inconformidad al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al consumidor, o en su caso al comprador.

Se entenderá por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades financieras, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 10.- El proveedor deberá establecer en el medio utilizado para la transacción, un enlace visible e identificable que le permita al consumidor ingresar a la página web de esta Procuraduría.

ARTÍCULO 76 BIS 11.- Cuando se realice la transacción a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el proveedor deberá adoptar mecanismos para verificar la edad del consumidor.

ARTÍCULO 76 BIS 12.- El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los bienes o productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella.

ARTÍCULO 76 BIS 13.- El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor.

ARTÍCULO 76 BIS 14.- El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los bienes, productos o servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

Para los aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y telefónicos la garantía no podrá ser menor a un año.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 82.- Dentro del plazo de garantía el consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

...
...

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, **se entenderá negado el registro, debiendo iniciarse nuevamente la solicitud de registro correspondiente.** Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato autorizados por la autoridad.

ARTÍCULO 92.- ...

I. ...

II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;

III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, y

IV. ...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 96.- La Procuraduría, con el objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias **mediante requerimientos de información o documentación, así como la realización de visitas** en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, **o al interior de recintos aduaneros y en su punto de entrada al país.**

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización **y demás normatividad aplicable en la materia.**

ARTÍCULO 97.- ...

I. Nombre **comercial completo o razón social** y domicilio del **proveedor** denunciado o, en su caso, datos para su ubicación, **en los que se incluyan calle, número interior o exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal;**

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto, **instrumentos de medición** o servicio de que se **denuncie;**

III. Nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico del denunciante, y

IV. En su caso, presentar la documentación en la que conste los datos específicos de la venta, servicio prestado u operación realizada.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.

La información proporcionada será considerada como reservada, confidencial o comercial reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en **términos del artículo 96 de la Ley y** debiéndose:

I. Levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos u omisiones;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 99.- ...

I a VI. ...

...

El Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos autónomos están obligados a proporcionar a la Procuraduría los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para identificar y localizar al proveedor dentro de los procedimientos que sustancia esta Procuraduría, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad.

Las solicitudes de información que formule el Procurador o el servidor público en quien se delegue esta facultad, relacionadas con sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias; y las de materia fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. ...

II. ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 106 BIS.- En los procedimientos en los que una relación de consumo tenga aparejada una operación financiera la Procuraduría podrá solicitar información a las autoridades o instituciones financieras y, de ser necesario, podrá requerir su comparecencia.

ARTÍCULO 106 TER.- En los procedimientos que se tramiten ante la Procuraduría, el proveedor deberá exhibir los documentos que acrediten su capacidad económica, de no hacerlo, ésta se calculará con base en los elementos que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

ARTÍCULO 112.- En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda el informe relacionado con los hechos o el extracto correspondiente, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

...

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, **76 BIS 1, 76 BIS 2, 76 BIS 3, 76 BIS 4, 76 BIS 5, 76 BIS 6, 76 BIS 7, 76 BIS 8, 76 BIS 9, 76 BIS 10, 76 BIS 12, 76 BIS 13,** 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$462.85 a \$1'481,112.34.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, **25 BIS, 25 TER,** 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, **64, 64 BIS, 64 TER, 64 QUATER,** 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, **76 Bis 11, 76 BIS 14,** 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$664.88 a \$2'600,449.22.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de **ciento veinte** días y con multa de \$138,854.28 a \$3'887,919.91.

...

La Procuraduría sancionará con clausura definitiva, en los siguientes casos:

- a) El operar sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño,
- b) El operar sin la inscripción en el Registro de Tiempos Compartidos,
- c) Las violaciones reiteradas de esta ley y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de combustibles relativas a gasolina, diésel y gas licuado de petróleo.

La clausura será total cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor y parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

Asimismo, se considera que la violación a los derechos de los consumidores contemplados en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como a las disposiciones de carácter general que emite la Procuraduría en cumplimiento a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, son casos particularmente graves y se sancionarán en términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. a VII. ...

VIII. Aquellas **conductas** que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**;

IX. Aquellas **conductas** que vulneren los derechos contemplados en el Título Noveno de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**; y

X. Aquellas **conductas** que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**.

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría **deberá publicar** en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el **Instituto Nacional de Geografía y Estadística** entre la última actualización de dichos montos y el mes de **octubre** del año en cuestión.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de **cinco años**, **contados** a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 133.- ...

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, **respecto de un mismo consumidor, el total de las mismas no deberá rebasar de \$7 775,839.81.**

En caso de que sean varios los consumidores afectados, la sanción se aplicará por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 134.- ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro, **y** cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, **la autoridad sólo podrá reducirlas o conmutarlas.**

Capítulo XVI

Del pago de multas y el procedimiento administrativo de ejecución

ARTÍCULO 144.- Las multas deberán ser pagadas por el infractor, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Derivado del resultado de la interposición de algún medio de defensa en el que la multa resulte confirmada, su importe se actualizará en términos del Código Fiscal de la Federación y deberá ser cubierta dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución definitiva. En caso de que las multas no sean cubiertas oportunamente por los infractores, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, se aplicará una reducción de un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

ARTÍCULO 145.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas a las que se refiere esta Ley, que no hubiesen sido cubiertas oportunamente a la Procuraduría, se sujetará a las siguientes disposiciones y las contenidas en el reglamento correspondiente, a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto.

Se procederá a librar el mandamiento de ejecución correspondiente, a efecto de requerir al infractor el pago, o en su defecto, llevar a cabo la diligencia de embargo.

Todo mandamiento de ejecución deberá estar debidamente fundado y motivado, designar al servidor público habilitado, a fin de requerir al infractor en el domicilio señalado dentro de las constancias que integran el expediente en el que se impuso la multa, para que demuestre haber efectuado el pago de la multa impuesta por la Procuraduría, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar o hacer efectivo el monto de la multa y sus accesorios legales, o a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda.

ARTÍCULO 146.- La Procuraduría, para hacer efectivo el pago de la multa exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirá de pago al infractor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a su favor en el siguiente orden:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

ARTÍCULO 147.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el monto de la multa, los infractores estarán obligados a pagar el dos por ciento del total del crédito, por cada una de las diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliación de embargo, remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, por concepto de gastos de ejecución ordinarios.

Los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, no podrán ser menores al importe de cinco salarios mínimos en el Distrito Federal, ni exceder de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos generales elevados al año.

Asimismo, el infractor pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, administradores y peritos, los honorarios que se deban erogar para la recuperación de títulos de crédito embargados así como los honorarios de las personas que contraten las autoridades para el auxilio de los interventores, los gastos que generen los servicios adicionales que sean contratados por la Procuraduría para el resguardo, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y las contribuciones que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

ARTÍCULO 148.- La enajenación de los bienes que la Procuraduría se adjudique con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, se realizará en subasta pública o por adjudicación directa, en los términos y condiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 149.- El plazo de prescripción para el pago de multas es de cinco años, contados a partir de la fecha en que la autoridad haga del conocimiento del infractor la misma.

ARTÍCULO 150.- Para lo no previsto en este Capítulo, la Procuraduría a través de sus unidades administrativas facultadas al efecto, aplicará las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se deroga toda norma que se oponga al presente Decreto.

Tercero.- Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. Los montos obtenidos por el cobro coactivo de las sanciones pecuniarias, durante el primer año, se dividirá entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el Sistema de Administración Tributaria al 50 por ciento.

Quinto. La Procuraduría celebrará convenios con el Sistema Administración de Tributaria, para que sea este organismo el que realice los procedimientos de ejecución coactiva de las sanciones pecuniarias que imponga, los cuales se harán conforme a lo establecido en el Código Fiscal de Federación; y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se realicen las ampliaciones líquidas a su presupuesto, durante el primer año.

Sexto. El Titular de Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los reglamentos correspondientes dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Séptimo. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 60 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para dotar a la Procuraduría Federal del Consumidor de los recursos suficientes para la creación y funcionamiento de las áreas que ejecutarán coactivamente las sanciones que imponga dicha entidad...."

2. La Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 19 de noviembre de 2015 tiene por objeto:

a) Establecer que cuando los proveedores promuevan campañas de promoción a sus bienes o servicios, estarán obligados a notificar el valor monetario real a la Procuraduría Federal del Consumidor veinte días antes de su inicio, y

b) Asimismo, queda prohibido para los proveedores disimular una oferta o promoción a través de la reducción del valor de un bien o servicio, manifestando un costo superior al que comúnmente se ofrece.

Así, propone:

"...ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 49 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- No se podrán realizar promociones en las que se anuncie un valor monetario para el bien, producto o servicio ofrecido, notoriamente superior al normalmente disponible en el mercado.

Queda prohibido disimular una oferta o promoción a través de la reducción del valor de un bien o servicio, manifestando un costo superior al que comúnmente se ofrece. Los proveedores que tengan como propósito iniciar dicha campaña de promoción a sus bienes o servicios estarán obligados a notificar el valor monetario real a la Procuraduría veinte días antes de su inicio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...".

3. La Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al

Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 14 de diciembre de 2015 tiene por objeto:

a) Reformar el artículo 24, fracción IX bis, para establecer la facultad a la Procuraduría Federal del Consumidor, el otorgamiento al proveedor del “Certificado de Confianza y Compra Segura” en los sitios web que utilicen la modalidad de transacciones electrónicas, y

b) Reformar el artículo 76 BIS, fracción III, para establecer como obligación del proveedor el proporcionar al consumidor, en un lugar visible en su sitio web, si cuenta con el Certificado de Confianza y Compra Segura otorgado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así, propone:

“...PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX bis del Artículo 24 y la fracción III del Artículo 76 BIS todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

IX bis. - Promover en coordinación con la Secretaría la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **así como el otorgamiento del Certificado de Confianza y Compra Segura a sitios web que utilicen la modalidad de transacciones electrónicas;**

IX Ter. aXXIII. ...

**CAPITULO VIII BIS
DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES
EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE
CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA**

ARTÍCULO 76 BIS.-...

I.a II. ...

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones **así como indicar en un lugar visible en su sitio web, si cuenta con el Certificado de Confianza y Compra Segura otorgado por la Procuraduría.**

IV.y VII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo los procedimientos que se requieran para armonizar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de incorporar de manera conceptual el Certificado de Confianza y Compra Segura a los sitios web en donde se lleven a cabo operaciones y transacciones electrónicas de compra venta, en un término no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto..."

4. La Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 32 Bis y una de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 09 de febrero de 2016 tiene por objeto:

a) Establecer como obligación para el proveedor, el contar con toda información relativa a los estudios, pruebas y análisis que, a través de técnicas y métodos científicos, demuestre de forma idónea, las características, condiciones y beneficios sobre los bienes, productos o servicios que oferten, y

b) Establecer que el proveedor de bienes, productos y servicios, estará obligado en cualquier tipo de proceso o instancia a acreditar la veracidad de la publicidad que haya tenido por objeto inducir a la compra de algún bien, producto o servicio.

Así, propone:

"...PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el artículo 32 Bis y una de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis. Para los efectos del artículo anterior, el proveedor deberá contar con toda aquella información relativa a los estudios, pruebas y análisis que, a través de técnicas y métodos científicos, demuestre de forma idónea, racional, veraz y objetiva, las características, condiciones y beneficios que, a través de cualquier medio de comunicación, den a conocer al consumidor sobre los bienes, productos o servicios que oferten.

El proveedor de bienes, productos y servicios, derivado al desarrollo de los mismos, se encuentra obligado en cualquier tipo de proceso o instancia a acreditar la veracidad de la publicidad que haya tenido por objeto inducir a la compra de algún bien, producto o servicio. Lo anterior, mediante la presentación de los medios de convicción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo y concordancia con lo establecido en el artículo 123 de este ordenamiento legal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."

5. La iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 08 de marzo de 2016 tiene por objeto:

- a) Crear el **Registro Público de Garantías**.
- b) Obliga a los **proveedores** que emitan garantías de sus productos o servicios **a registrarlas en el Registro Público de Garantías**, previa aprobación, por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- c) Establece que el Registro **deberá ser consultable vía internet a los consumidores** en general.

Así, propone:

"...**ÚNICO.**-Se adiciona un párrafo al artículo 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.-

.....

Se crea el Registro Público de Garantías. Los proveedores que emitan garantías de sus productos o servicios deberán de registrarlas en el Registro Público de Garantías, previa aprobación, por parte de la Procuraduría, de las condiciones contenidas en la garantía.

El Registro deberá ser consultable vía internet a los consumidores en general.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al año siguiente que entre en vigor esta disposición se incorporarán al Programa Nacional de Normalización las Normas Oficiales Mexicanas NOM-024-SCFI-2013 y NOM-050-SCFI-2004 para su revisión y en su caso modificación.

ARTÍCULO TERCERO.- La Procuraduría Federal del Consumidor a través de la Secretaría de Economía deberá contar con las previsiones presupuestales necesarias para la implementación del Registro Público de Garantías..."

6. La Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto:

a) Establecer que la Secretaría de Economía, expedirá criterios sobre tamaño, color y área donde deberán estar plasmadas las fechas de caducidad y consumo preferente para los alimentos preenvasados.

Los criterios deberán contemplar:

i) La fecha de caducidad y consumo preferente impreso en el empaque o en el etiquetado no deberá estar abreviada y debe ser perfectamente legible;

ii) La fecha de caducidad y consumo preferente deberá estar invariablemente en la parte frontal de la etiqueta o empaque del producto; y

iii) El tamaño de la impresión de la fecha de caducidad o consumo preferente deberá ser proporcional a la de su envase o empaque.

b) Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que verifique y vigile que los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en las etiquetas de los alimentos que se comercialicen estén apegados a las normas expedidas por la Secretaría de Economía.

c) Establecer que se considerará como caso grave, cuando no se cumplan los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en etiquetado o empaques de alimentos ofertados al consumidor.

Así, propone:

"...Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se adicionan el Artículo 19 Bis, la fracción XIV Ter y la fracción VI, recorriéndose las subsecuentes del Artículo 128 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis. La Secretaría, en apego a sus facultades expedirá criterios sobre tamaño, color y área donde deberán estar plasmadas las fechas de caducidad y consumo preferente para los alimentos preenvasados.

Dichos criterios deberán contemplar los siguientes elementos:

a) La fecha de caducidad y consumo preferente impreso en el empaque o en el etiquetado no deberá estar abreviada y debe ser perfectamente legible;

b) La fecha de caducidad y consumo preferente deberá estar invariablemente en la parte frontal de la etiqueta o empaque del producto; y

c) El tamaño de la impresión de la fecha de caducidad o consumo preferente deberá ser proporcional a la de su envase o empaque.

Bajo ninguna circunstancia, los elementos antes señalados podrán ser modificados prefrentando imagen o presentación del alimento a comercializar.

ARTÍCULO 24.-...

I.- a XIV Bis.-...

XIV Ter. Verificar y vigilar que los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en las etiquetas o empaque de los alimentos que se comercialicen estén apegados a las normas expedidas por la Secretaría y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta ley;

Artículo 128 Ter.-...

I.- a V.-...

VI.- Cuando no se cumplan los criterios sobre impresión de fecha de caducidad y consumo preferente en etiquetado o empaques de alimentos ofertados al consumidor.

VII.-...

VIII.-...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Economía contará con 180 días naturales para armonizar la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, respecto del contenido del presente Decreto..."

7. La iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada en la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, el 08 de septiembre de 2016 tiene por objeto:

Establecer que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la PROFECO podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, siempre y cuando no sean utilizados de manera engañosa, abusiva o que puedan inducir a error.

Así, propone:

"...ARTICULO ÚNICO- Se reforma el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas

y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales, siempre y cuando no sean utilizados de manera engañosa, abusiva o que puedan inducir a error.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación..."

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y mandata a una ley secundaria establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Así, el Poder Judicial de la Federación, reconoció que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con esta Tesis, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante, PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.¹

Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor (en adelante, LFPC), promueve y proteger los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Segunda.- Que la PROFECO es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En México, la PROFECO nace en 1976, cuando la competencia económica era muy limitada y prevalecían los controles de precios. Las prácticas anteriores fueron interpretadas por el Estado mexicano como la fórmula idónea para defender los intereses económicos de los consumidores, siendo estos parte de sus derechos básicos. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.²

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094

² ALTAMIRANO Rodríguez Bernardo y Co. Políticas de competencia y protección al consumidor: Hacia una convergencia necesaria. Central Ciudadano y Consumidor, México 2013.

Tercera.- Que la Comisión de Comercio y Fomento Industrial organizó dos foros: El primero dirigido al sector "empresarial" y el segundo a la sociedad civil organizada de "consumidores" con la finalidad de abrir un espacio de intercambio de ideas entre los diversos sectores.

De estos foros se recogieron las siguientes propuestas:

Sector	Propone
Asociación de Fabricantes de Medicamentos de Libre Acceso (AFAMELA)	Eliminar las facultades que se le están otorgando a PROFECO, toda vez que se encuentran establecidas en otros órganos.
Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN)	<p>Reducir el lapso de 90 a 30 días como ya se establecía en la ley en materia de garantías.</p> <p>Recortar el lapso de 30 días en contratos fuera del local.</p> <p>Reducir el tiempo de reincidencia de 5 años pues es excesivo.</p> <p>Que todo monto procedente de las multas cobradas no ingrese al patrimonio de PROFECO.</p>
Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD)	<p>Reducir el lapso de reincidencias que se propone de 5 años.</p> <p>Aclarar el tema de exhibición de precios.</p> <p>Que exista un orden de prelación específico en las medidas de apremio y conservar el apercibimiento.</p> <p>Que el arresto administrativo y clausuras no formen parte de las medidas de apremio.</p> <p>Se deben definir plazos para levantar las medidas precautorias.</p> <p>Que no exista obligación de acreditar científica, objetiva y fehacientemente las cualidades de cierto producto por parte del comercializador.</p>

	<p>Eliminar todas las facultades discrecionales que se le están dando a PROFECO.</p>
<p>Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO)</p>	<p>La existencia de un registro público de tiempos compartidos.</p> <p>Que ningún monto adquirido por cobro de multas entre a su patrimonio.</p> <p>Eliminación de la restricción para aplicar campañas de promoción turística atendiendo a diferentes condiciones de oferta y demanda.</p> <p>Eliminar la negativa ficta en los contratos de adhesión, ya que pretende subsanar las omisiones y deficiencias que tiene la autoridad en su actuación.</p> <p>Que la facultad de prohibir la comercialización y el retiro de bienes y productos defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida quede circunscrita al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p> <p>Que se ponga término al aparcamiento como medida correctiva y el resto que se anote en un orden gradual de menor a mayor.</p> <p>Analizar el tema de las transacciones por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, pues no los excluyen del incumplimiento de las demás disposiciones de la ley.</p> <p>Que la PROFECO realice las verificaciones necesarias mediante los requerimientos de información o documentación, así como la realización de visitas en los lugares donde distribuyan o expendan productos o servicios.</p> <p>Eliminar que la procuraduría pueda sancionar con clausura total o parcial, pues vulnera las garantías de seguridad establecidas en el artículo 16 de la CPEUM.</p> <p>Revisar el tema de infracciones que va en contra de los artículos 22 y 23 de la CPEUM.</p>

<p>Cámara Nacional de la Industria (CANACINTRA)</p>	<p>Una revisión general de la propuesta de reformas porque van en contra de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Establecer la diferenciación en los plazos, reglas y disposiciones que deben tener rangos de variación, fiene que ir acorde a la naturaleza de los productos o servicios en el comercio.</p>
<p>Asociación Mexicana de Entidades Financieras Especializadas (AMFE)</p>	<p>Un recorte a los días hábiles de 30 a 15 o 10 en el caso de los contratos.</p>
<p>Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios (AMESPRE)</p>	<p>Revisión de la propuesta porque la Ley va en contra del artículo 14 CPEUM.</p>
<p>Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR)</p>	<p>Que los proveedores cuenten el respaldo técnico y científico que acredite que la información o publicidad de su producto es exacta y verdadera, en consecuencia los atributos del producto que anuncie en su oferta deben ser comprobables.</p> <p>Que la PROFECO esté facultada para requerir en cualquier momento el respaldo técnico y científico que acredite que la información o publicidad de un determinado producto es exacta y verdadera a los proveedores, la falta de entrega del mismo, dará lugar a la imposición de la sanción contemplada en artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Grupo Gasolínero (G 500)</p>	<p>La necesidad de que la Ley señale de manera directa cuales son las NOM's que le atañen.</p> <p>Precisar temporalidad, mecanismos para subsanar errores y omisiones, así como determinar los tipos de clausura.</p>

	Armonización y articulación con otras autoridades competentes.
Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología (COMCE)	Eliminar que la PROFECO pueda retirar del mercado los productos o clausurar.
Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas (AMEXGAS)	<p>Prohibir que cualquier monto recaudado vía multas entre al patrimonio de PROFECO.</p> <p>Revisión general de la propuesta en cuanto a invasión de facultades y competencia con otros órganos.</p> <p>Recortar el lapso de clausura temporal de 120 a 90 días.</p> <p>Dejar a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) la facultad de clausura definitiva de estación de servicio gas LP u otros petrolíferos pues es una facultad exclusiva.</p> <p>Que las multas impuestas en los términos de esta ley, se ejecutarán hasta que se resuelvan los medios de defensa, que en su caso promueva el interesado, y quede firme la resolución correspondiente.</p>
Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma (CANACINE)	<p>Hay violaciones constitucionales al artículo 25 de la CPEUM.</p> <p>Invasión de facultades con base en el artículo 124 de la CPEUM.</p> <p>Violación de derechos a terceros al imponer a los proveedores informar sobre todas y cada una de las especificaciones del producto o servicio. Violan derecho de confidencialidad de fabricación de productos.</p> <p>Eliminar el tema de protección de datos personales, toda vez que se encuentra establecido en la Ley Federal para la Protección de Datos personales.</p> <p>Eliminar todas las facultades discrecionales a la autoridad para ejercer acciones de clausura y suspensión.</p>

	<p>Una estandarización de criterios con otras legislaciones.</p> <p>Hacer una acotación para determinar el catálogo de lo que significa afectar la vida, salud, seguridad o economía, pues queda abierto a criterio.</p> <p>Acotar que la suspensión recaerá solamente sobre bienes, productos o servicios que afecten la vida y seguridad.</p> <p>Necesario mantener el tiempo vigente de 5 días hábiles a los contratos.</p>
<p>American Chamber México (ACM)</p>	<p>Una regulación específica al comercio electrónico.</p> <p>Bajar el plazo de 5 años en el caso de reincidencias pues es excesivo.</p> <p>La creación de un orden de prelación en las medidas de apremio. Basarse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues prohíbe el arresto administrativo sin apercibimiento previo.</p> <p>Eliminar la facultad discrecional de clausura temporal es excesivo e impacta negativamente sobre la economía.</p> <p>Que los ingresos provenientes de multas cobradas no entren a su patrimonio.</p> <p>Revisión de atribuciones concedidas a Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) porque invade competencias con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) entre otras.</p> <p>Continuar con el uso de la afirmativa ficta y el concepto días naturales.</p>
<p>Organización Nacional de Expendedores de Petróleo (ONEXPO)</p>	<p>Fortalecimiento a las medidas de apremio.</p> <p>El alcance por conceptos excesivos y definiciones poco claras, así como conductas ya consideradas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</p>

	<p>Algunas conductas establecidas son violatorias en otras leyes como la Ley de Comercio Exterior, Ley Aduanera, Ley de Coordinación Fiscal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p> <p>Revisión de diversos artículos pues invaden facultades de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y la Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).</p> <p>Bajar el lapso de 5 años para determinar reincidencia.</p> <p>Una definición clara de arresto administrativo.</p>
Poder del Consumidor	<p>Acceso a la información sobre los bienes comercializados pues es un derecho de los consumidores tenerla con especificaciones claras y concisas.</p> <p>Dirimir los conflictos de competencia con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y con la Secretaría de Salud (SSA) por publicidad dañina o riesgosa</p> <p>Reducir las medidas cautelares pues resultan excesivas y violatorias de los derechos constitucionales.</p>
Asociación Mexicana de Desarrolladores Turísticos (AMDETUR)	<p>Sugieren revisión del proyecto en los contratos (tiempo de reflexión).</p>
Consejo Coordinador Empresarial (CCE)	<p>Revisión de la publicidad de bienes, pues va contra derecho de propiedad privada regulado en la CPEUM en los artículos 6 y 7.</p> <p>Reducir el plazo de la garantía, pues puede traer incrementos en el precio de los bienes, productos y servicios</p>

	<p>No incrementar los requisitos para que los consumidores presenten denuncias, pues esto dificulta y limita el acceso a la tutela de sus derechos.</p>
<p>Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA)</p>	<p>Adicionar la condicionante que permita identificar al consumidor o usuario mediante el contrato o documento de compra.</p> <p>Adicionar los conceptos de procedimiento de investigación, alertas y transacción electrónica.</p> <p>Eliminar la obligación impuesta a terceros, comercializador o prestador de servicios, carecen de vínculo comercial directo con el consumidor.</p> <p>Conservar la facultad de recaudación, toda vez que se evitaría la multiplicidad de autoridades ejecutoras e incrementos en los costos operativos.</p> <p>Eliminar la clausura temporal como medida de apremio.</p> <p>Modificar el orden de las medidas de apremio previstas en el artículo 25, toda vez que por su naturaleza el apercibimiento debe indicarse en la primera fracción y como último supuesto el uso de la fuerza pública.</p> <p>La posibilidad de que los proveedores realicen una investigación previa, así como del tiempo estimado para su notificación al consumidor, toda vez que no es posible notificar en 24 hrs al consumidor, un producto que podría generar un riesgo.</p> <p>Que los supuestos aplicables en caso de incumplimiento prevalezcan en su capítulo, como es el caso de la bonificación, a fin de no generar múltiples interpretaciones.</p> <p>Que el plazo de perfeccionamiento del contrato continúe siendo de 5 días.</p> <p>Incluirse como parte de las reformas un apartado relativo al Certificado de Confianza y Compra Segura (lineamientos, operación, administración, etc).</p>

	<p>Considerar que la PROFECO no cuenta con la capacidad operativa y humana para dar cumplimiento, toda vez que en teoría la revisión y aprobación debieran hacerla en aproximadamente 15 días por proveedor.</p> <p>Considerar la negativa ficta dentro de la propuesta porque es violatorio a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA) al impedir un debido medio de defensa.</p> <p>Que dentro del plazo de garantía el consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación.</p> <p>Continuar con el plazo de un año, para que proceda la reincidencia, siempre y cuando la primera infracción haya quedado firme.</p> <p>Reducir el plazo originalmente propuesto por el dictamen, pues es excesivo un plazo de cinco años.</p> <p>Indicar puntualmente en los transitorios los plazos para que la PROFECO emita cada uno de los reglamentos y demás instrumentos normativos que surgen con motivo de esta Iniciativa.</p> <p>Propone que la iniciativa entre en vigor al menos 6 meses posteriores a su publicación.</p>
--	--

Cuarta.- Que en el presente dictamen fueron analizadas siete iniciativas siendo **procedentes 41 artículos** toda vez que el resto eran improcedentes desde el punto de vista jurídico o bien son materia de otros ordenamientos jurídicos por ejemplo, de normas oficiales.

Así tenemos que se abordan los siguientes temas:

1) Prohibición de prácticas comerciales abusivas (artículo 10 BIS)

-Se establece que los proveedores **no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.**

2) Infracción por obstaculizar o impedir las visitas de verificación
(artículo 13)

-Se sancionará a los **proveedores que impidan las visitas de verificación.**

3) Mayores facultades a PROFECO (artículo 24)

a) Medidas de protección a la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor:

-**Emitir alertas a los consumidores** sobre productos, bienes o servicios que resulten defectuosos y dañinos que pongan en riesgo la salud, la vida y seguridad del consumidor.

-**Retirar del mercado** los bienes o productos, cuando sea determinado por la autoridad competente, que pongan en riesgo la vida o la salud del consumidor.

-**Ordenar la reparación** o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.

b) Procedimiento Administrativo de Ejecución:

-**PROFECO cobrará multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente. Las multas no ingresarán a su patrimonio.**

4) Aplicación de medidas de apremio previo apercibimiento (artículo 25)

PROFECO podrá aplicar:

- Multa de \$244.36 a \$24,436.82;
- El auxilio de la fuerza pública;
- Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- De persistir la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

5) Medidas Precautorias (artículo 25 BIS)

-En caso de daño de productos bienes o servicios que pongan en riesgo la salud, la vida y seguridad del consumidor, **PROFECO podrá**

supervisar los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

6) Consulta a la PROFECO sobre publicidad (artículo 32)

-El proveedor podrá someter su publicidad a revisión (previa a su difusión) de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

7) Resultado de investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por PROFECO (artículo 44)

-Se establece que los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por PROFECO podrán ser utilizados por los proveedores con fines publicitarios.

8) Contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil (artículo 51)

-Se regulan las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil

9) Despachos de cobranza (artículo 66)

-En toda operación a crédito el consumidor observará las disposiciones en materia de cobranza, emitidos por la PROFECO en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

10) Comercio Electrónico (artículo 76 BIS 1)

-El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará con las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía.

11) Garantías (artículos 77 y 92)

-Se aumenta la garantía de 60 a 90 días a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.

-El bien que se reponga en cumplimiento de la garantía será nuevo.

12) Plazo para emitir resolución a la solicitud de contratos de adhesión (artículo 87)

-PROFECO emitirá la resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes de los contratos de adhesión.

13) Diferencia entre contrato de adhesión registrado en PROFECO y el utilizado en perjuicio de los consumidores (artículo 128 TER)

-Se consideran casos particularmente graves:

- a) Cuando exista una **diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;**
- b) Las **conductas que vulneren disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza** emitidas por la PROFECO, y
- c) Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, **se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.**

14)Reincidencia (artículo 130)

-Se aumenta la temporalidad de 1 a 3 años para que se configure la reincidencia.

Le otorga mayores herramientas a la PROFECO para fortalecer sus atribuciones en materia de protección a los consumidores e incrementar la eficacia de sus sanciones para quienes infrinjan en más de una ocasión la Ley en la materia.

V. Modificaciones

A continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo las modificaciones propuestas a la LFPC realizadas por las comisiones dictaminadoras.

Texto Vigente	Propuesta de dictamen
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la</p>

<p>circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p>

<p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>....</p> <p>....</p>

	<p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p>	<p>ARTÍCULO 24.-...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras</p>

<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV.- Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p>

<p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>I. Apercibimiento;</p>	<p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una</p>

<p>colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.</p> <p>Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta Ley.</p> <p>La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.</p> <p>Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.</p> <p>En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o base de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios</p>
---	---

	<p>involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.</p>
<p>ARTÍCULO 29 BIS.- La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia establecidas en el capítulo XII de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.</p>	<p>ARTÍCULO 29 BIS.- La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia, y de ejecución, establecidas en los capítulos XII y XVI de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.</p>
<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>...</p>

<p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p>

<p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>

<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 66.-...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y</p> <p>VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el</p>

	<p>artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;</p> <p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p>Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p>

<p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>...</p>

<p>Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto sse sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>

<p>de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	<p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p>

	<p>V. llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>....</p>

<p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.</p>	<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya</p>	<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p> <p>...</p>

cometido la infracción, en caso de reincidencia.	
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.</p> <p>Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al</p>	<p>ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS, 133 y 147 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.</p> <p>...</p>

<p>Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.</p>	
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p> <p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p> <p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta</p>

	<p>en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	Transitorios
	<p>Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo.- Se deroga toda norma que se oponga al presente Decreto.</p>
	<p>Tercero.- Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.</p>
	<p>Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.</p>
	<p>Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>
	<p>Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.</p>

	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Único.- Se REFORMAN los artículo 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 29 BIS; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 129 BIS, párrafo primero; 130; 134, párrafo segundo; Se ADICIONAN los artículos 10 BIS; un párrafo cuarto del artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, del artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto en el 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo del artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo del artículo 66; 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto del artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el subsecuente a párrafo cuarto del artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI del artículo 128 TER; y 134 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que** se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor **para** la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados **estos** bienes, **productos** o servicios a persona alguna, **así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.-....

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita

persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.-...

I a XVIII. ...

XIX. Aplicar y **ejecutar** las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia **Económica** la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; **emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;**

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV.- Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar **previo apercibimiento** las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta Ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la

disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 29 BIS.- La Procuraduría determinará y aplicará controles de confianza para todo su personal en los términos que establezca el Procurador en los lineamientos correspondientes, como medida para asegurar su probidad y honestidad, y en particular tratándose de quienes realicen o supervisen labores de verificación y vigilancia, **y de ejecución**, establecidas en **los** capítulos XII **y** XVI de la propia ley, se les aplicarán, además de los que se establezcan en los lineamientos referidos, exámenes psicológicos, toxicológicos, patrimoniales y socioeconómicos.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

....

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría **podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.**

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil,
mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta **a domicilio o fuera del establecimiento mercantil**, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá **el derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado **o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor **o en su caso del prestador intermediario;**

II a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas **o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...
...
...
...

ARTÍCULO 66.-...

I a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre **proveedor** y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los

hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a)...

b)...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

....

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de **\$488.74 a \$1'563,957.06**.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de **\$702.07 a \$2'745,903.07**.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.-...

I a VII. ...

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

ARTÍCULO 129 BIS.- La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 y 147 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

...

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Héctor Larios Córdova Presidente 			
 Sen. Jesús Priego Calva Secretario 			
 Sen. María de los Dolores Padierna Luna			

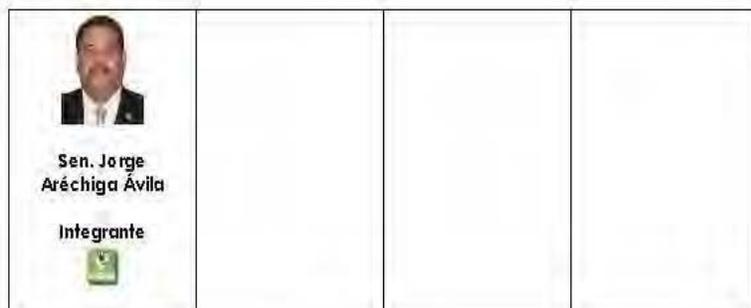
Secretaria 			
---	--	--	--

Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 <p>Sen. Hilda Esthela Flores Escalera</p> <p>Integrante</p> 			
 <p>Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi</p> <p>Integrante</p> 			
 <p>Sen. Ernesto Gándara Camou</p> <p>Integrante</p> 			

	A favor	En contra	Abstención
 <p>Sen. Jorge Toledo Luis</p> <p>Integrante</p> 			
 <p>Sen. Rosa Adriana Diaz Lizama</p> <p>Integrante</p> 			
 <p>Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela</p> <p>Integrante</p> 			

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. José de Jesús Santana García Integrante 			
 Sen. Mario Delgado Carrillo Integrante 			
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 			
	A favor	En contra	Abstención



Son todos los dictámenes, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias. Debido a que los dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria de este día, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, quedan de primera lectura.

26-04-2017

Cámara de Senadores.

DICTAMEN las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 25 de abril de 2017.

Discusión y votación, 26 de abril de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIARIO DE LOS DEBATES

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada
en la Ciudad de México, el 26 de Abril de 2017**

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si es de omitirse su lectura.

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señora Secretaria. Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los siguientes oradores:

Senador Jesús Priego Calva, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor.

Senador Teófilo Torres Corzo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor.

Y el Senador Jesús Santana García, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para hablar en pro.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el Senador Jesús Priego Calva, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar en pro del dictamen.

Senador Priego, le quiero suplicar, si usted no tuviera inconveniente en que el Senador Jesús Santana, a nombre de la comisión, haga la presentación del dictamen.

Me permite que el turno sea para el Senador Santana.

El Senador Jesús Priego Calva: Sí.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Le agradezco mucho su generosidad.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jesus Santana, para presentar el dictamen.

El Senador José de Jesús Santana García: Con su venia, señor Presidente. Muchas gracias, Senador Jesús Priego.

Para presentar a nombre de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos, este dictamen que llevó muchos meses para su elaboración.

Se escucharon a diversas organizaciones de la sociedad civil organizada, así como a diversas cámaras de empresarios, industriales y comerciantes.

Fueron diez iniciativas presentadas en este Senado por diversas fracciones parlamentarias, las que se tuvieron que analizar para poder concluir un proyecto que, sin duda, va a ayudar muchísimo a que la relación entre consumidor y comerciantes se fortalezca.

Dará, sin duda alguna, una mayor transparencia a las multas que se imponen por la Profeco y serán créditos fiscales, los cuales serán cobrados a través de la Secretaría de Hacienda y del SAT para que los mismos sean designados directamente a la Tesorería de la Federación.

Reconocemos el esfuerzo de la sociedad organizada para realizar sus propuestas de manera clara y congruente. También agradecer a las organizaciones de prestadores de servicios y proveedores que han colaborado generosamente en el proceso de diseño de las normas, y que estamos seguros que también se sumarán al proceso de implementación.

Hablar de la historia de los derechos del consumidor debería ser hablar de la historia de la humanidad, ya que esta siempre se ha necesitado a través de los diferentes intercambios para poder subsistir y progresar.

En el análisis y estudio del presente dictamen fueron tomados en consideración cuatro derechos fundamentales del consumidor:

El derecho a productos y servicios seguros.

El derecho a ser informado.

El derecho a elegir.

Y el derecho a ser escuchado.

Sabemos que empresarios y consumidores son parte complementaria de un mismo proceso de fortalecimiento y crecimiento económico, por ello, nos esforzamos en esta Cámara para reforzar y avanzar decididamente en la moderación legislativa que genere condiciones de equidad en las actividades económicas.

Sólo por resaltar algunos puntos muy importantes de esta iniciativa, haré mención a los siguientes:

En primer lugar, el establecimiento de medios electrónicos de pago en casos de multa, lo cual ayuda y fortalece a la transparencia.

De igual forma, el descuento planteado que es hasta del 50 por ciento en los casos en que se cumpla en un plazo no mayor a 30 días.

En segundo lugar, se puntualiza un plazo para el levantamiento de los sellos en caso de que sean colocados como medida precautoria.

Hoy la ley no contempla un plazo a la autoridad para retirar los sellos, lo cual causa un gravamen muy fuerte a los comerciantes en caso de que sean puestos sellos en sus establecimientos.

Con esta reforma, en caso de que la autoridad no retire los sellos en el tiempo referido, es decir, diez días hábiles, podrá hacerse acreedor a las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tercer plano, al transformar a la Profeco en una autoridad fiscal, se establece el supuesto de que las multas se constituyan en créditos fiscales, puntualizando para adquirir esta calidad los recursos recaudados para que ingresen a la Tesorería de la Federación.

Compañeros Senadores, es el momento de generar este punto de inflexión a favor de la confianza en el mercado y, sobre todo, el avanzar siempre generando certidumbre jurídica a todos y a favor de los proveedores, de los consumidores y de las autoridades en general.

En virtud de lo anterior, compañeros legisladores, es que ponemos a consideración de ustedes el presente dictamen, no sin antes mencionar que en los foros fueron demasiadas las aportaciones y creo que el producto hoy viene a transformar parte del comercio en México.

Agradecería mucho que votáramos a favor el presente dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

Con su venia, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
PABLO ESCUDERO MORALES**

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias a usted, Senador Santana García.

Tiene el uso de la palabra el Senador Jesús Priego Calva, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Jesús Priego Calva: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy concluye un proceso deliberativo en favor de los consumidores que se ha caracterizado por la participación decidida de diversos Senadores de todos los grupos parlamentarios mediante la presentación de varias iniciativas.

Este trabajo fue enriquecido con la colaboración de funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil que nos manifestaron las problemáticas de las que son objeto los usuarios, como cobros indebidos y falta de información de los prestadores y proveedores de productos y servicios.

El presente dictamen incluye el análisis de siete iniciativas de ley, las cuales han llevado un proceso de análisis de aproximadamente 17 meses de trabajo, en los cuales se escuchó la voz de todos los actores involucrados, plasmándose en el instrumento legislativo que hoy se pone a discusión; sin embargo, es importante enfatizar en diversas consideraciones, ya que con la aprobación de la presente iniciativa se fortalecerán los derechos de los consumidores debido a que se facilitará identificar a los proveedores que ofrezcan y comercialicen diversos productos y servicios a través de medios electrónicos.

Además, quedarán prohibidas las prácticas comerciales abusivas, muestra de ello es que no se podrán incrementar los precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

Por si esto no fuera suficiente, se da certeza de las propiedades y beneficios de los productos que se adquieren y consumen al prohibir que se incluya información que indique que han sido avalados o certificados por sociedades y asociaciones profesionales, cuando carezcan de soporte científico y objetivo de sus cualidades.

Compañeras y compañeros legisladores, con su voto a favor de la presente iniciativa será posible que la Procuraduría Federal del Consumidor cuente con mayores resultados para emitir alertas a los consumidores sobre productos, bienes o servicios que resulten defectuosos y dañinos para la población.

Ahora la Profeco podrá retirar del mercado y ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que constituyan un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor y sus familias.

Las multas que imponga la Profeco se considerarán créditos fiscales y podrán ser pagados a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Bajo estas consideraciones, los integrantes del grupo parlamentario del PRI acompañaremos esta iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Reconocemos el trabajo llevado a cabo al interior de los grupos parlamentarios de esta Soberanía, debido a que estas modificaciones beneficiarán a la sociedad en su conjunto y se reflejarán en mejores condiciones de mercado para los consumidores en una mayor certeza para los inversionistas y reglas claras de mercado para los prestadores y proveedores de productos y servicios.

Es cuanto, señor Presidente.

Intervención (1)

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, Senador Priego Calva.

Tiene el uso de la palabra el Senador Teófilo Torres Corzo, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Teófilo Torres Corzo: Senadoras y Senadores:

La Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto por el artículo 28 constitucional, en el cual se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para promover y proteger el derecho de los consumidores de manera eficaz, estableciéndose los mecanismos para realizar dicha protección.

Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor promueve, protege y trabaja para cuidar los derechos y cultura del consumidor, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

El dictamen que nos ponen hoy a nuestra consideración busca fortalecer el marco jurídico de protección al consumidor, así como las facultades de dicha procuraduría.

Por su importancia, por su trascendencia, resultan relevantes las siguientes cinco reformas de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Primero. Prohibición de prácticas comerciales abusivas.

Se establece que los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

Segundo. Infracción por obstaculizar o impedir las visitas de verificación.

Se sancionará a los proveedores que impidan las visitas de verificación.

Tercero. Mayores facultades a la Profeco.

Medidas de protección a la vida, a la salud, la seguridad, a la economía del consumidor.

Emitir alertas a los consumidores sobre los productos o servicios que resulten defectuosos y dañinos y pongan en riesgo la salud, la vida y seguridad del consumidor.

Procedimiento administrativo de ejecución.

Profeco cobrará multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente. Las multas no van a ingresar al patrimonio de la Profeco.

Cuarto. Aplicación de medidas de apremio.

La Profeco podrá aplicar multas, el auxilio de la fuerza pública, ordenar inclusive el arresto administrativo y, de persistir la infracción, podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

Quinto. Medidas precautorias.

En caso de daño de productos, bienes o servicios que pongan en riesgo la salud, la vida o la seguridad del consumidor, la Profeco podrá supervisar los productos o servicios, y los avances en la atención a consumidores.

Termino, Senadoras y Senadores, señalando que el uso de la tecnología y otros elementos sean muy cambiantes en las relaciones de consumidores.

Esto nos obliga a seguir buscando áreas de mejora en favor del consumidor. Por ello, seguramente serán necesarias, además de esta iniciativa que hoy se discute, que frente a la modernidad en el futuro se hagan también reformas para las relaciones entre proveedores y consumidores.

Yo pido, que las Senadoras y los Senadores presentes, el apoyo a esta reforma que busca solamente la protección y el cuidado para los consumidores mexicanos.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Gracias, Senador Teófilo Torres.

Se inserta intervención de la Senadora Graciela Ortiz González.

La Senadora Graciela Ortiz González: Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (2)

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Preguntaré a la Asamblea si es de interés de alguna Senadora o algún Senador participar en la discusión en lo general.

Si no es de interés de alguna Senadora o Senador, preguntaría si es del interés de alguna Senadora o Senador hacer alguna reserva.

No habiendo oradores ni tampoco reservas, ábrase el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos que refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

(VOTACIÓN)

La Secretaria Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 83 votos en pro y cero en contra.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Posicionamiento del Grupo Parlamentario del PRI, para referirse al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y Compañeros Senadores.

El día de hoy, concluye un proceso deliberativo en favor de los consumidores que se ha caracterizado por la participación decidida de diversos Senadores de todos los Grupos Parlamentarios mediante la presentación de múltiples iniciativas.

Este trabajo fue enriquecido con la colaboración de funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil, que nos manifestaron las problemáticas de las que son objeto los usuarios, como cobros indebidos y falta de información de los prestadores y proveedores de productos y servicios.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



El presente dictamen, incluye el análisis de 7 iniciativas de Ley, las cuales han llevado un proceso de análisis de aproximadamente 17 meses de trabajo, en los cuales, se escuchó la voz de todos los actores involucrados, plasmándose en el instrumento legislativo que hoy se pone a nuestra discusión.

Sin embargo, es importante enfatizar en diversas consideraciones, ya que con la aprobación de la presente iniciativa, se fortalecerán los derechos de los consumidores, debido a que se facilitará identificar a los proveedores, que ofrezcan y comercialicen diversos productos y servicios a través de medios electrónicos.

Además, quedarán prohibidas las prácticas comerciales abusivas, muestra de ello, es que no se podrán incrementar los precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.



Por si esto no fuera suficiente, se da certeza de las propiedades y beneficios de los productos que se adquieren y consumen, al prohibir que se incluya información que indique que han sido avalados o certificados por sociedades y asociaciones profesionales, cuando carezcan del soporte científico y objetivo de sus cualidades.

Compañeras y Compañeros Legisladores.

Con su voto a favor de la presente iniciativa, será posible que la Procuraduría Federal del Consumidor, cuente con mayores facultades para emitir alertas a los consumidores sobre productos, bienes o servicios que resulten defectuosos y dañinos para la población.

Ahora la Profeco podrá retirar del mercado y ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que constituyan un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor y sus familias.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



También podrá conocer previamente a su publicación, la publicidad de los productos, esto indudablemente, coadyuvará a que la información sea oportuna, adecuada y de fácil entendimiento.

Las multas que imponga la Profeco, se considerarán créditos fiscales y podrán ser pagados a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología

Bajo estas consideraciones, los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI acompañaremos esta iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



FUNDACIÓN "SENADORA MARÍA LAVALLE URBINA"
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



Votamos en este sentido, porque estamos convencidos que con estas reformas, se garantizará el pleno e equilibrio entre la protección y salvaguarda de los derechos de los consumidores y los intereses de los proveedores de productos y servicios.

Reconocemos el trabajo técnico y político llevado a cabo al interior de los grupos parlamentarios de esta Soberanía, debido a que estas modificaciones, beneficiarán a la sociedad en su conjunto y se reflejarán en mejores condiciones de mercado para los consumidores, en una mayor certeza para los inversionistas y reglas claras de mercado para los prestadores y proveedores de productos y servicios.

Es cuanto Señor Presidente.

Sen. Graciela Ortiz González

Abril 19, 2017.

De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos. Dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Compañeros senadores, vengo a presentar a su consideración el dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobado en conjunto con la Comisión de Comercio y Fomento Industrial que preside el Sen. Héctor Larios.

Como Ustedes saben, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.

De tal forma que esta Ley promueve y protege los derechos del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

De ahí la importancia que reviste este conjunto de reformas a dicha legislación, expresadas en el dictamen que les presentamos, el cual consideramos constituye un gran esfuerzo por encontrar un equilibrio entre las facultades que debe tener la Procuraduría Federal del Consumidor, con la importante actividad comercial dirigida a los

Sen. Graciela Ortiz González

consumidores, cuyos derechos deben salvaguardarse en todo momento.

En el camino para arribar a este dictamen se han escuchado las opiniones de los sectores interesados en el tema, principalmente los consumidores, las cámaras de comercio, asociaciones empresariales y al gobierno federal.

En el proyecto que se presenta a la consideración de este Pleno, se analizó el contenido de siete iniciativas de ley presentadas por diversos legisladores desde octubre de 2015 hasta septiembre de 2016, incluida la presentada por una servidora en conjunto con otros compañeros legisladores a instancia de la Senadora con licencia Ana Lilia Herrera; con el fin de reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor en aras de fortalecer las facultades de la PROFECO en beneficio de los consumidores de productos y usuarios de servicios, respetando por supuesto la actividad que realiza el sector productivo y comercial de nuestro país.

En tal virtud, hemos considerado la necesidad de fortalecer el marco jurídico de protección al consumidor, procediendo a efectuar las reformas y adiciones pertinentes en los temas que enunciaré a continuación, precisamente con el fin de promover y proteger los derechos de los consumidores en sus relaciones de consumo, como son:

Sen. Graciela Ortiz González

- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para ejecutar sanciones y demás medidas establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y demás ordenamientos aplicables.
- Facultar a la PROFECO para conducir el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el cobro de multas, las cuales ingresarán a la Tesorería de la Federación.
- Considerar como infracción la negativa a la realización de las visitas de verificación y al Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Facultar a PROFECO para retirar del mercado bienes o productos que pongan en riesgo la vida o la salud de los consumidores.
- Facultar a PROFECO para ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.
- Facultar a la PROFECO para emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades.
- Establecer como medida precautoria el emitir alertas sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, así como

Sen. Graciela Ortiz González

ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores lo hayan informado a la PROFECO.

- Creación de un Registro Público de Tiempos Compartidos, en el que deberán inscribirse los proveedores y prestadores intermediarios de tiempos compartidos, así como los formatos de contratos de adhesión que serán utilizados por éstos con los consumidores.
- Se establece, la obligación a la Secretaría de Economía para expedir una Norma Mexicana (NMX) en materia de comercialización de bienes o servicios a través de medios electrónicos.
- Para el caso en que el bien haya sido reparado y no queda en estado adecuado para su uso o destino, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.
- Establecer como infracción particularmente grave la no utilización de los contratos de adhesión registrados ante la PROFECO para engañar a consumidores

Como pueden ver, se trata de un conjunto de modificaciones legales que fortalecen sustancialmente la forma en que la autoridad lleva a cabo su labor de protección y supervisión, así como la consolidación de los derechos de los consumidores frente a los proveedores, siempre considerando la certeza en la actividad comercial que estos últimos realizan.

Esperamos contar con su apoyo a este dictamen, muchas gracias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 28 de abril de 2017

Número 4769-XXV

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Anexo XXV

Viernes 28 de abril



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4430

CS-LXIII-II-2P-190

Ciudad de México, a 26 de abril de 2017.

*Tórnese a la Comisión de Economía,
para dictamen. Abril 28 del 2017*

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. BLANCA ALCALÁ RUIZ
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO CS-LXIII-II-2P-190

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:





ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.





ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;





XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV.- Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.



ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

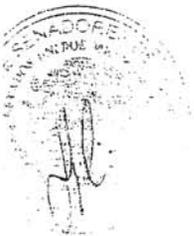
Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y





VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.



La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.





...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.





ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;

II a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...





...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:





- I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;
- II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;
- III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;
- IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;
- V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;
- VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y
- VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.



ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.



ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.



ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.



ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y





XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.



Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

El secretario diputado Marco Antonio Aguilar Yunes:

Dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



*Declaratoria de Publicidad.
Octubre 26 del 2017.*

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Ley Federal de Protección al Consumidor, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 28 de abril de 2017, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **“Túrnese a las Comisión de Economía para dictamen”**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. Iniciativas consideradas:

- a) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras y senadores Ana Lilia Herrera Anzaldo, Braulio Fernández Aguirre, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González, Marcela Guerra Castillo, Miguel Romo Medina y Ricardo Urzúa Rivera (PRI); Héctor Larios Córdova (PAN) y Miguel Barbosa Huerta (PRD) el 15 de octubre de 2015.
- b) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Benjamín Robles Montoya (PRD) el 19 de noviembre de 2015.
- c) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Rabindranath Salazar Solorio (PRD) el 14 de diciembre de 2015.
- d) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por los senadores Miguel Romo Medina y Roberto Armando Albores Gleason (PRI) el 11 de febrero de 2016.
- e) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por las senadoras Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza, Diva Gastélum Bajo, Hilaría Domínguez Arvizu, Cristina Díaz Solazar, Itzel Ríos de la Mora, Anabel Acosta Islas, Yolanda de la Torre Valdez, Erika Ayala Ríos (PRI) y María Elena Barrera Tapia (PVEM), el 8 de marzo de 2016.
- f) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Óscar Román Rosas González (PRI) el 30 de marzo de 2016.
- g) Iniciativa presentada en la Cámara de Senadores por el Sen. Jesús Casillas Romero (PRI) el 8 de septiembre de 2016.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

2. Dictamen de Primera Lectura del 25 de abril de 2017.
3. Dictamen a Discusión del 26 de abril de 2017. Proyecto de decreto aprobado por 83 votos. Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados el 28 de abril de 2017.
5. El 3 de mayo de 2017, mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-2093, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos; fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 13.- La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta Ley. Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 13.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>
<p>ARTÍCULO 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX ...</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

Sin correlativo

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$231.42 a \$23,142.38;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,256.95, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.</p> <p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en</p>
--	--



COMISIÓN DE ECONOMÍA

se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.

Sin correlativo

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

Sin correlativo

la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p>
---	--



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
<p>ARTÍCULO 44.- La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas</p> <p>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>	<p>dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</p>
<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>
<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65 Bis. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 66.- En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 66.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y</p> <p>VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.</p>
<p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IX De las garantías</p> <p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>	<p>ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo X De los contratos de adhesión</p> <p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.</p> <p>...</p> <p>Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.</p> <p>El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.
<p style="text-align: center;">Capítulo XI Del incumplimiento</p> <p>ARTÍCULO 92.- Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá</p>	<p>ARTÍCULO 92.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 98.- Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>IV. Constatar la existencia o Inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y</p> <p>V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Procedimiento conciliatorio</p> <p>ARTÍCULO 111.- La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86</p>	<p>ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1'513,916.80.</p>	<p>87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$679.61 a \$2'658,045.34.</p>	<p>ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 128 TER.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores.</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>
<p>ARTÍCULO 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 134. ...</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales, y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.</p> <p>La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p> <p>Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>
	<p>Transitorios</p>
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. A partir de la fecha en que entra en vigor este Decreto se dejan sin efecto las disposiciones que contravenga o se oponga al mismo.</p>
	<p>Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.</p>
	<p>Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes,</p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.
	Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.
	Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
	Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.
	Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
	Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. - Esta Comisión dictaminadora, comparte con la Colegisladora la apreciación de que el artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos de los consumidores y constriñe a la ley secundaria a establecer su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el derecho de protección al consumidor tiene rango constitucional. De acuerdo con este criterio¹, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor

¹ Época: Décima Época. Registro: 2008636. Instancia: Primera Sala. TIPO de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: Ia. XCVII/2015 (10a.). Página: 1094



COMISIÓN DE ECONOMÍA

(PROFECO) las facultades que se consideraron necesarias para que la protección de los derechos de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para llevar a cabo dicha protección.

De esta manera, la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), promueve y protege los derechos y cultura del consumidor procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Además, esta Comisión dictaminadora, no sólo reconoce el interés de la Colegisladora y del Poder Judicial de la Federación por actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino también de diputadas y diputados federales que lo han expresado en sendas iniciativas que han detenido su proceso legislativo para dar paso al análisis de la minuta materia de este dictamen.

- Fecha: 8 de octubre de 2015. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Arturo Alvarez Angli, PVEM.
- Fecha: 12 de abril de 2016. Iniciativa que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión, presentada por el diputado Antonio Tarek Abdala Saad, PRI.
- Fecha: 27 de septiembre de 2016. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado José Máximo García López, PAN.
- Fecha: 7 de febrero de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 7 de marzo de 2017. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.
- Fecha: 25 de abril de 2017. Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones, presentada por el diputado Abdiel Pineda Morín, PES.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Fecha: 8 de agosto de 2017. Iniciativa que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.

Segunda. – Que la PROFECO es un organismo público descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal. Fue creada para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. En este marco, la PROFECO ejerció una función de control y coerción, mediante sus visitas de verificación y vigilancia, con las cuales buscaba asegurar el cumplimiento de esta visión económica.

Inició operaciones el 5 de febrero de 1976 al publicarse la LFPC, al mismo tiempo que México se convirtió en la segunda nación de América Latina en contar con una Ley de este tipo.²

Tercera. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos sectores económicos y políticos sobre el contenido de la Minuta en dictamen, y se recibieron sendas propuestas de modificación, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y la PROFECO, a través de sus unidades de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Sector o actor y propuesta	Réplica de la Dictaminadora
<p>Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la prohibición de incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia idónea y no “científica” como señala la minuta que se dictamina en su artículo 32. • Modificar el artículo 76 BIS de la Minuta para que el proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberá cumplir con la Norma Oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 1 fracción III de la LFPC, establece que uno de los principios fundamentales en las relaciones de consumo, es la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios que deben difundir los proveedores de bienes y servicios. • Lo anterior implica la obligación intrínseca de los proveedores para que toda la publicidad, e información que transmitan o publiquen por cualquier forma, sea clara, veraz, comprobable y no induzcan al error o confusión para la colectividad. • En tal sentido, no se considera adecuado adicionar “para el consumidor”, en virtud de que la adición redundaría con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor que es el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y

² Ver: https://www.profeco.gob.mx/n_institucion/a_somos.asp



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las especificaciones, características, condiciones, leyendas precautorias y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen. • En el caso de entrega física, el proveedor deberá cumplir con el etiquetado requerido de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que corresponden de acuerdo al bien, producto o servicio de que se trate. 	<p>procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, no se considera adecuado eliminar la obligación de los proveedores para acreditar mediante evidencia científica la información o publicidad que contengan leyendas tales como: "que han sido avalados por sociedades o asociaciones profesionales", ya que se considera que de esta manera la población consumidora contaría con la certeza de que los bienes y productos que se les ofrecen cuentan con una debida comprobación. En cambio, el término propuesto, es decir, "la idoneidad" implica un término ambiguo e impreciso y que puede no tener una metodología científica para su determinación, de tal manera que no se considera viable su modificación. • Finalmente, con relación a las manifestaciones expuestas a la minuta del artículo 76 Bis 1 de LFPC, por la que indican que se deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con el comercio electrónico, se precisa que el objeto de dicho artículo es no poner barreras de entrada a dicho comercio, sino establecer el cumplimiento de una Norma Mexicana que establezca las bases mínimas para la operación del mismo buscando el bienestar del consumidor y generando competencia. Con respecto al cumplimiento del etiquetado es menester señalar que el producto debe cumplir con la normatividad correspondiente, independientemente del medio por el que se comercialice, por lo que los productos ofrecidos por a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se excluyen del campo de aplicación de la NOM.
<p>Cámara de Comercio Servicios y Turismo Ciudad de México:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar el artículo 134 BIS, que textualmente señala: "Las multas que 	<p>No resulta procedente la eliminación del artículo 134 BIS del Dictamen que reforma la LFPC, ya que este artículo expresa de forma clara y precisa que las multas que imponga la PROFECO <u>serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por</u></p>



COMISIÓN DE ECONOMÍA

imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

- La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.”
- Considera que dicha situación sería inconstitucional, ya que no debe ni puede tener facultades de fiscalización máxima que ya se tiene previsto cual es la autoridad encargada de ejecutar el pago de las multas (tesorería de la Federación, SAT, Tesorería de la Ciudad de México por los convenios de coordinación fiscal que se tienen), independientemente de ello, se le estarían otorgando facultades que contravienen las acciones de transparencia, al ser juez y parte, lo que podría generar actos al margen de la ley, adicionalmente dicha situación se opone a las acciones de mejora regulatoria y simplificación administrativa al pretender nuevamente generar una dispersión de normas y duplicidad de atribuciones al acto de autoridad, lo que constituye un retroceso.
- Por lo que respecta al Artículo 25 BIS, segundo párrafo en la parte que textualmente señala “Las medidas precautorias de dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría...” considera que deben señalarse lineamientos y criterios, los cuales deben ser expedidos y publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación antes de su aplicación, a efecto de evitar facultades discrecionales al margen de la ley, lo que sin lugar a dudas otorgaría certeza jurídica y transparencia en el acto de autoridad.

ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales, aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales que conforme a sus leyes locales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en el Código y en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y ...”

De este modo, al establecerse de forma clara en el Dictamen que la PROFECO podrá ejecutar las multas impuestas en su carácter de autoridad fiscal, claro es que las puede cobrar conforme a las reglas que dispone el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al derecho de agotar los recursos legales existentes previos a la ejecución de cualquier sanción, el Código Fiscal de la Federación prevé el recurso de revocación (artículo 116 CFF) que procederá contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

En el artículo 117 fracción II inciso b) del CFF señala que el recurso de revocación procederá contra los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Por lo que respecta al comentario relacionado con el artículo 25 Bis, para el efecto de que los criterios y lineamientos que se expidan para imponer alguna medida precautoria de dicho dispositivo, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, premisa que se desprende de la interpretación al



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<ul style="list-style-type: none"> Es conveniente que la autoridad respete el marco normativo que la regula y en ese sentido la iniciativa presentada, no cumplió con la manifestación de impacto regulatorio a que se comprometió el Gobierno Federal para no generar tramitología e inhibir el fomento empresarial, así como duplicidad de funciones y facultades concurrentes y acciones de retroceso en la mejora regulatoria que sin lugar a dudas generará acciones contenciosas y de promoción de juicios de amparo que a nadie conviene, máxime que las sanciones que establece son exageradas y confiscatorias. 	<p>artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se indica que actualmente este tipo de criterios han sido expedidos en la vía y forma que se sugiere por parte de la Cámara, tal como es el caso del <u>ACUERDO por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos (DOF 20/11/2005)</u>, por lo que todos aquellos que tengan este objeto deberán cumplir con dicha formalidad. Asimismo, se señala, que el texto que se comenta por parte de la Cámara de Comercio, actualmente es vigente.</p> <p>Finalmente se precisa que la PROFECO, instrumenta acciones para proteger y promover los derechos de los consumidores, cuando algún proveedor vulnera sus derechos, en ese sentido todas las personas físicas y morales que reúnan las características de proveedor a que se refiere el artículo 2 fracción II de la LFPC, son sujetos de las obligaciones que impone, aún los considerados vendedores ambulantes.</p>
<p>Diputada Lorena Corona Valdés:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se estima que, en caso de proveedores con una operación territorial extensa, para que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la correspondencia fiel de los modelos de contrato registrados por la autoridad, requieran al menos un plazo de 45 días naturales para que una vez que el contrato registrado esté aceptado por PROFECO, éste se distribuya a todos los establecimientos. Solicita eliminar del catálogo de casos particularmente graves del artículo 128 TER de la LFPC, la existencia de cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores. Es necesario un plazo de gracia para que no incurran en una violación a la ley la cual se está calificando de grave y que se sanciona con clausura total o parcial y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. 	<ul style="list-style-type: none"> La ampliación del término de 30 a 45 días hábiles para la emisión de la resolución por la que se registre el contrato de adhesión, no se considera viable, en virtud de que, ampliar el termino establecido en la minuta en cita estaría en contra de la mejora regulatoria. Asimismo, se precisa que este término es sólo para que PROFECO determine lo conducente, de tal manera que este término no fue establecido para que los proveedores distribuyan los contratos a todos sus establecimientos. Finalmente se comenta que la sanción establecida por la violación al artículo 87, se considera adecuada, dado que no utilizar el contrato de adhesión registrado resulta un perjuicio en contra del consumidor, y no puede inferirse que al hacerlo el proveedor no actúe de manera dolosa, además de que el contrato modificado no pierde aún su vigencia, por lo que se puede realizar las adecuaciones operativas necesarias para que el proveedor no incumpla esta disposición.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado, la sanción de clausura y multa resulta excesiva cuando no hay dolo por parte del proveedor, lo que implica que no haya proporción entre la conducta reprochable y la sanción impuesta, por lo que a todas luces con la reforma se viola el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional. | |
|---|--|

Cuarta. - Que en el presente dictamen fueron analizados por esta Comisión los diversos supuestos establecidos en la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, turnada por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como las propuestas de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) relativas al establecimiento de procedimientos previos a la emisión de alertas, llamados a revisión y reposición de productos que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 24 y 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contenidos en el Dictamen en estudio.

Entre la amplia gama de tipos y clasificaciones de productos que existen en el mercado, se encuentran sectores como la industria automotriz, que precisan un alto nivel de especialización para la fabricación de sus productos, en la cual se aplican métodos ordenados y sistemáticos que incluso comprenden la elaboración de las piezas del producto, implicando un considerable grado de complejidad que se ve reflejado en los costos de producción y, por ende, en los precios finales de los productos.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la emisión de las alertas y llamados a revisión, así como de la reposición de productos con ese grado de especialización, resulta congruente efectuar un análisis especializado que se sustente en métodos científicos, por parte de expertos sobre aspectos técnicos del producto, que permita determinar de manera clara y fehaciente si el producto resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Dado lo anterior, para cumplir con el objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de alcanzar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, resulta necesario normar dichos procedimientos, mediante la remisión al Reglamento de la propia ley, en el cual se establezca el conjunto de actos que previamente llevará a cabo la PROFECO para determinar la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos, garantizando así la debida legalidad.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberán prever procedimientos diferenciados de acuerdo con costo, precio, dimensiones, facilidad de traslado y términos de garantía del bien objeto de la alerta o sujeto a revisión.

Bajo este contexto, deberán establecerse procedimientos coordinados de investigación entre la PROFECO y el sector de la industria que corresponda, considerando la especialidad del producto, toda vez que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, la PROFECO podrá requerir al proveedor, información, documentación y demás elementos necesarios para determinar si éste debe ser categorizado como defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud o seguridad del consumidor.

Asimismo, en lo relativo a la reposición del producto, deberán establecerse alternativas de sustitución por un bien con las mismas o similares características.

Quinta. – Con el propósito de dar certeza jurídica, esta Comisión considera necesario precisar la obligación que se establece en la reforma al artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual no debe interpretarse de manera aislada y taxativa, en razón de que, en materia de telecomunicaciones el registro de los contratos de adhesión ante la PROFECO tiene como propósito promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Tomando en consideración que los contratos de adhesión son aquellos documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, estos resultan ajenos a los contratos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos constitucionales autónomos, el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia y los gobiernos estatales y municipales, los cuales deben apegarse estrictamente a los términos establecidos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; condiciones que no pueden estar sujetar a un contrato de adhesión.

En el caso de los contratos que celebren grandes corporativos o empresas, los cuales no reúnen el carácter de consumidor, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un consumidor es el que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los servicios. En este sentido, las condiciones bajo las que contraten las empresas, deberán pactarse conforme a la naturaleza jurídica del acto que se celebre y su normativa aplicable, no necesariamente en apego a un contrato de adhesión.

Sexta. - Que esta Comisión estima pertinentes las reformas que se plantean en la Minuta de mérito, así como los argumentos que se esbozan en la misma, ya que como bien lo expone la colegisladora, fueron siete iniciativas presentadas por diversas fracciones parlamentarias en sede senatorial, las que se analizaron para poder concluir con la Minuta que se dictamina y que, sin duda, equilibrará la relación entre consumidores y proveedores.

Se trata de una reforma integral y robusta, ya que, en la colegisladora, duró cerca de 17 meses el proceso de análisis y discusión, allegándose opiniones y puntos de vista de diversos actores sociales y económicos, que culminó con su aprobación por unanimidad en el Pleno del Senado de la República; y, por otra parte, la metodología realizada por esta dictaminadora para analizar la Minuta en exégesis, se han atendido a todos los sectores involucrados para poder satisfacer sus necesidades e inquietudes en pos del beneficio de los consumidores del país.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Único.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se **ADICIONAN** un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, **restricciones**, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones **aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.**

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor **deberá informar** de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, **productos** o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de **gestores**, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, **ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.**

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. ^y a XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS. ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría **realizará apercibimiento** salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez **que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten** el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. **En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.**

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos



COMISIÓN DE ECONOMÍA

o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V

De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá **el derecho** de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado **o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío**, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor **o en su caso del prestador intermediario;**

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas **o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras** que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a **noventa** días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los **noventa** días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los **noventa** días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquella se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563, 957.06.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, **10 BIS**, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, **66**, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

ARTÍCULO 134. ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero. Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto. El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Quinto. El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo. Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno. La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

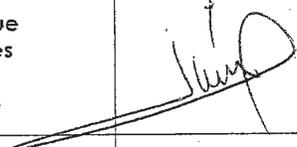
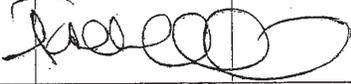
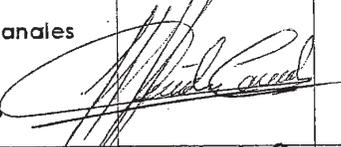
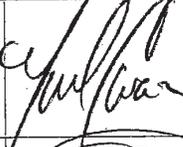
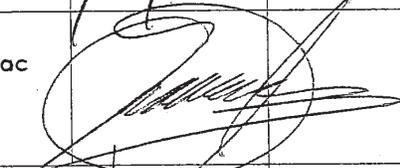
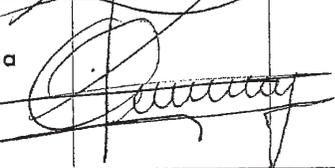
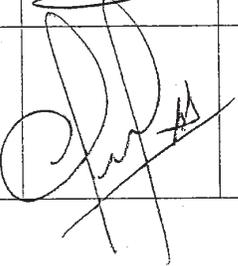
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2017.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

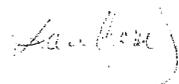
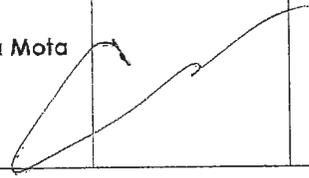
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

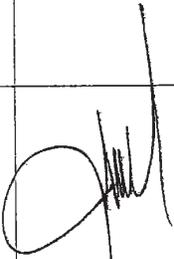
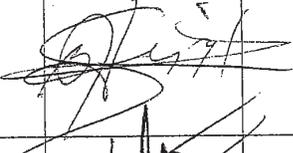
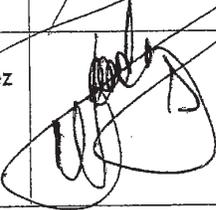
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Claudia Edith Anaya Mota PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

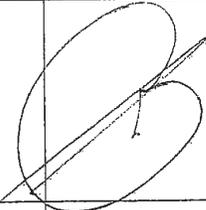
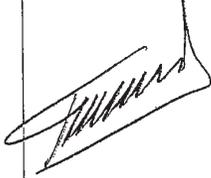
DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 <p>Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante</p>			
17.	 <p>Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante</p>			
18.	 <p>Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante</p>			
19.	 <p>Jesús Ricardo Canavati Tafich PVEM Integrante</p>			
20.	 <p>Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante</p>			
21.	 <p>Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante</p>			
22.	 <p>Waldo Fernández González PRD Integrante</p>			



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 <p>García Portilla Ricardo David PRI Integrante</p>			
24.	 <p>Miguel Ángel González Salum PRI Integrante</p>			
25.	 <p>Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante</p>			
26.	 <p>Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante</p>			
27.	 <p>René Mandujano Tinajero PAN Integrante</p>			
28.	 <p>Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante</p>			
29.	 <p>Alejandro Juraidini Villaseñor PRI Integrante</p>			

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

28-10-2017

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 384 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 26 de octubre de 2017.

Discusión y votación 28 de octubre de 2017.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Diario de los Debates

México, DF, martes 14 de noviembre de 2017

La presidenta diputada María Ávila Serna: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Por lo tanto, tiene el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Adelante, diputado.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Honorable asamblea. En representación de los integrantes de la Comisión de Economía que me honro en presidir, presento ante esta soberanía el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Es importante resaltar que el dictamen fue aprobado por unanimidad en nuestra comisión. El dictamen de la minuta proveniente del Senado, tiene por objeto fortalecer los derechos de los consumidores y otorgar mayores facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para generar mayor certidumbre jurídica en las relaciones de consumo.

La minuta surgió de diversas iniciativas provenientes de todas las fracciones parlamentarias en la Cámara de Senadores y en su formulación se tomó en cuenta la opinión de diversas organizaciones de la sociedad civil, así como cámaras y organismos empresariales.

Es importante subrayar que la minuta que hoy discutimos también fue aprobada por unanimidad en el Senado de la República.

Ya en esta Cámara de Diputados, la Comisión de Economía consultó de nueva cuenta a todas las fracciones parlamentarias y a los diversos sectores implicados, logrando consensos que se reflejaron en la unanimidad con la que se aprobó el documento que hoy presento ante esta soberanía.

Este documento constituye un esfuerzo sin comparación en los últimos años para generar, sobre todo, una mayor certidumbre jurídica en las relaciones de consumo.

Dentro de la minuta se establece que los proveedores no podrán incrementar los precios de bienes y servicios por fenómenos naturales, fenómenos meteorológicos o contingencias sanitarias, y tampoco aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

Asimismo, se prohíbe incluir información o publicidad engañosa en la comercialización de un producto o servicio.

Con relación al comercio electrónico, se contempla que el proveedor que ofrezca o venda productos o servicios utilizando medios electrónicos, deberá cumplir con la norma mexicana expedida por la Secretaría de Economía.

También se reforzarán las facultades de la Profeco en su labor de defensa de los consumidores, otorgándole nuevas herramientas para su actuación, por ejemplo: alertas dirigidas a los consumidores.

En caso de que se presenten multas que imponga la Profeco, se podrán considerar como créditos fiscales y podrán ser cubiertos a través de medios electrónicos, lo cual fortalece la transparencia en su cobro y así generar confianza en el mercado y certidumbre jurídica tanto para los proveedores como para los consumidores y las autoridades correspondientes.

También se establece un plazo de 10 días para el retiro de los sellos de suspensión o advertencia, en caso de que sean colocados en los establecimientos como una medida precautoria. Al día de hoy la ley no contempla un plazo perentorio para que la autoridad retire los sellos a los empresarios que ya cumplieron con lo señalado por la Procuraduría.

Compañeras y compañeros diputados, el dictamen que presentamos busca proteger y promover efectivamente los derechos de los consumidores fortaleciendo la supervisión y robusteciendo la acción de las autoridades para contribuir a un mejor funcionamiento del mercado, y con esto, mejorar la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

Es por eso que el día de hoy, a nombre de la Comisión de Economía, solicito a todos ustedes compañeras diputadas y compañeros, el voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputada presidente. Muchas gracias.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Gracias a usted, diputado Jorge Enrique Dávila.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las siguientes diputadas y diputados, quienes harán uso de la palabra, por cinco minutos cada uno de ellos.

Por el Partido Encuentro Social, la diputada Nancy López Ruiz; por el Partido Nueva Alianza, el diputado Carlos Gutiérrez García; por el Partido Movimiento Ciudadano, el diputado Luis Ernesto Munguía González; por el Partido Verde Ecologista de México, la diputada Lorena Corona Valdés; por el Partido Morena, el diputado Alejandro Armenta Mier; por el Partido de la Revolución Democrática, la diputada Lluvia Flores Sonduk; por el Partido Acción Nacional, diputado Miguel Ángel Salim Alle; y, por el Partido Revolucionario Institucional, el diputado Fernando Uriarte Zazueta.

Tiene el uso de la palabra por cinco minutos, la diputada Nancy López Ruiz.

La diputada Nancy López Ruiz: Buenas tardes. Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Adelante, diputada.

La diputada Nancy López Ruiz: Honorable asamblea, la aprobación del dictamen que hoy nos ocupa conlleva una reforma integral y robusta para actualizar la Ley Federal de Protección al Consumidor, toda vez que atiende no solo las iniciativas de los diversos grupos parlamentarios del Senado, sino también las inquietudes del Poder Judicial y de diversos diputados federales, entre los que podemos referir al diputado Abdiel Pineda Morín, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

El mencionado legislador en abril pasado presentó una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones. Con la publicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor en 1976, México fue la segunda nación de América Latina en contar con una ley en la materia, que encuentra su sustento en el artículo 28 constitucional. En dicho precepto se reconocen los derechos de los consumidores, reenvía a la ley secundaria el cuidado de sus intereses y a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades al afecto.

La Profeco, como organismo público descentralizado, nació para promover y proteger los derechos del consumidor, fomentar el consumo responsable e inteligente y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Entre las principales luces del dictamen de mérito se destacan:

La garantía que los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

El establecimiento de sanciones por obstaculizar o impedir visitas de verificación.

La emisión de alertas dirigidas a consumidores de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad; su retiro, destrucción, reparación y sustitución.

La prohibición de publicidad que indique que un producto es avalado por asociaciones profesionales cuando no se cuente con soporte fehaciente y científico.

La obligación de guiarse por las normas mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía para el ofrecimiento y comercialización de productos o servicios por medios electrónicos.

Asimismo, en el dictamen se contienen aspectos tales como las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, contratos de adhesión e incremento en la temporalidad de uno a tres años para que se configure la reincidencia.

En Encuentro Social estamos comprometidos con la construcción de una cultura de consumo responsable e inteligente, a fin de que los consumidores tengan la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo y los derechos que le asisten.

Conscientes de esta necesidad, hemos presentado diversas iniciativas que, cabe señalar, han sido desechadas o precluidas. Estamos seguros que el consumo inteligente como facilitador de mejores condiciones económicas hace referencia a la adquisición racional de bienes y servicios, sin llegar a elevados niveles de consumo que sean insostenibles para la economía del consumidor.

Para ello, es necesario contar con información clara y suficiente para adquirir la capacidad de elegir los bienes y servicios que satisfagan realmente las necesidades del consumidor, sin que afecten su economía familiar. Por todo lo expuesto, en conciencia y con congruencia votaremos a favor.

Un México en que el consumo responsable e inteligente sea para todos es posible. Hagámoslo nosotros. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Muchas gracias, diputada Nancy López Ruiz. A continuación, tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Gutiérrez García, del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza. Por cinco minutos, diputado.

El diputado Carlos Gutiérrez García: Muchas gracias. Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el día de hoy hago referencia al dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya finalidad es actualizar la ley para defender de una forma más eficaz a los consumidores del país.

Es importante destacar que la presente reforma es fruto de meses de trabajo, en los que se analizaron a fondo las propuestas y se reunieron opiniones y puntos de vista de los diversos sectores involucrados para atender las inquietudes de los consumidores.

La reforma que se encuentra a consideración de la asamblea es sumamente amplia y pretende, entre otras cosas, establecer las bases mínimas para la operación del comercio electrónico, procurando ante todo el bienestar del consumidor y fomentando la competencia.

También se precisa la prohibición de los proveedores de incrementar injustificadamente precios debido a fenómenos naturales, meteorológicos, o contingencias sanitarias. De igual manera se incrementan las atribuciones de la Profeco, incluyendo la de emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad.

Asimismo, se faculta a la Profeco para retirar del mercado los bienes o productos cuando se haya determinado que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar su comercialización.

Una de las reformas que conviene destacar es la prohibición de incluir en la información o publicidad de un producto o servicio, toda leyenda que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, si no se cuenta con la documentación que soporte con evidencia científica las cualidades o propiedades de producto o servicio. Esto es una manera de poner un alto a la publicidad y comercialización de los llamados productos milagro.

En Nueva Alianza estamos de lado de los consumidores, es por ello que coincidimos con lo antes planteado, ya que es una forma de contribuir a salvaguardar los derechos de las y los mexicanos. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Gracias, diputado Carlos Gutiérrez. A continuación tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, el diputado Luis Ernesto Munguía González, del Partido Movimiento Ciudadano.

El diputado Luis Ernesto Munguía González: Muchas gracias. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. La agenda de defensa de los consumidores, es una agenda eminentemente ciudadana.

En la relación entre consumidores y empresas podemos observar abusos y atropellos, que reflejan una falta de Estado de derecho y una ausencia de reglas claras. En este sentido, es nuestra responsabilidad incidir en cualquier espacio donde podamos defender a los ciudadanos.

Desde el principio de la legislatura, para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la agenda de defensa y protección de los consumidores ha sido una prioridad, por ello hemos impulsado temas que ya han salido adelante, como la defensa de los usuarios de aerolíneas y servicios de telefonía móvil, así como otros rubros que continúan en esta Cámara, como la protección de usuarios de seguros, de servicios financieros, de espectáculos públicos y recientemente la agenda de derechos digitales.

El día de hoy discutimos un dictamen que plantea diversas modificaciones en materia de protección a los consumidores, particularmente castigar el alza injustificada de los precios durante fenómenos naturales, fortalecer las visitas de verificación, empoderar a la Procuraduría Federal del Consumidor, revisar la publicidad de los proveedores y regular las ventas a domicilio o fuera de los establecimientos mercantiles.

La defensa de los consumidores debe ser entendida como un espacio fundamental de acción, para fortalecer el Estado de derecho y reconstruir la confianza ciudadana.

Por ello, en Movimiento Ciudadano votaremos a favor del presente dictamen y nos sumamos a todos los esfuerzos que promuevan la defensa de los consumidores, porque esta es una vía para fortalecer nuestras instituciones y la economía mexicana, con los derechos de los ciudadanos. Muchas gracias.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Gracias, diputado Luis Ernesto Munguía. A continuación tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Lorena Corona Valdés: Compañeros legisladores, el dictamen que está a discusión constituye una amplia reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual es producto de un largo proceso de discusión entre el sector empresarial, la sociedad civil y los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Cabe destacar que las reformas que se proponen en esta ley incorporan las directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, lo que permitirá que contemos con mejores prácticas globales en la defensa del poder adquisitivo y la economía familiar, siendo México uno de los referentes en América Latina en la defensa de los derechos de los consumidores.

Esta minuta busca fortalecer la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Se basa en cuatro ejes temáticos:

Uno. La protección de la vida, salud y seguridad de los consumidores.

Dos. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios.

Tres. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva.

Y cuatro. El derecho de acceso a productos que no sean peligrosos.

De conformidad con lo anterior, la calidad y seguridad de los productos o servicios que se comercializan en el mercado son los retos que tienen las empresas frente a nosotros los consumidores.

La intención de esta reforma legal es impedir el empleo de prácticas que perjudiquen a los consumidores, garantizando a su vez que los fabricantes, los distribuidores y cuantos participen en la provisión de bienes y servicios respeten nuestros derechos.

Además, las reformas que hoy se someten a consideración del pleno permitirán alentar las buenas prácticas comerciales entre proveedores y fomentarán una competencia leal y afectiva, lo que incentivará que nosotros los consumidores tengamos la posibilidad de elegir productos y servicios dentro de un mayor surtido y a precios mucho más bajos.

En materia de fortalecimiento de los derechos, se reconoce el derecho del consumidor de revocar su consentimiento en un periodo de cinco días, aumenta el plazo de garantía de 60 a 90 días. En el caso de reposición del producto, este deberá ser nuevo.

En materia de comercio electrónico se regula la comercialización de productos o servicios cuando se utilicen medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, estableciendo que se guiarán por las disposiciones de la norma mexicana que expida la Secretaría de Economía.

Por otra parte, se prohíben prácticas comerciales abusivas, ya que establece que los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales meteorológicos o contingencias sanitarias.

En resumen, este dictamen recoge las propuestas de actores relevantes para la economía nacional y productores de bienes y servicios de alta especialización, como lo son la emisión de alertas y llamados a revisión, así como la reposición de productos. Asimismo, se incorpora el concepto de venta fuera del establecimiento mercantil y de ventas a domicilio.

Compañeros, en el del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México estamos convencidos de que estas reformas resultan fundamentales, pues fortalecen el marco jurídico que regula las relaciones de consumo, dan mayor certeza a los consumidores respecto de las condiciones reales de los bienes o servicios para tomar decisiones inteligentes en la compra de los productos y abren camino a una legislación vanguardista que garantiza la defensa de los consumidores.

Por lo expuesto, los invito, al igual que lo haremos en mi grupo parlamentario, a votar a favor del presente dictamen. Muchas gracias.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Muchas gracias, diputada Lorena Corona. A continuación tiene el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Alejandro Armenta Mier, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Alejandro Armenta Mier: Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Adelante, diputado.

El diputado Alejandro Armenta Mier: Amigas y amigos de los medios de comunicación, señoras y señores diputados. En el siglo XX surgieron las primeras manifestaciones de los consumidores en contra de la especulación y de abuso de los proveedores.

En México los consumidores están protegidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor, que reconoce como principios básicos de las relaciones del consumo a la protección de la seguridad, la vida y la salud del consumidor. Desde luego el derecho a la educación y divulgación, el derecho a la efectiva prevención, reparación de daño, el acceso a los órganos administrativos, el derecho a la protección de los intereses económicos del consumidor.

El dictamen integrado por la Comisión de Economía, a partir de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de esta ley, presentó varios avances que fueron analizados por los diputados de Morena que participaron en estas comisiones.

Entre ellos destacan las disposiciones más claras, a fin de que los proveedores mantengan mejor informados a los consumidores. La protección implícita al consumidor de cargos que no hayan contenido ni consentido. La obligación de los proveedores de justificar cualquier incremento en los precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias, así como la configuración de infracciones al hecho de que los proveedores impidan las visitas de verificación y el procedimiento administrativo que ordena la Profeco. Todos estos aspectos desde luego que han sido analizados.

Morena siempre está a favor de la población y de los consumidores que con gran sacrificio lucha por salir adelante con su familia y sus necesidades básicas. Nuestro partido impulsa la economía nacional y a los empresarios locales que respetan a la salud alimentaria y desde luego con honestidad cumplen con su función en el mercado interno y en la economía. Defender al pueblo de México, darle voz a los reclamos sociales, es nuestra obligación elemental de los diputados que integramos esta Cámara.

En Morena, los diputados federales entendemos con claridad las necesidades sociales y la protección que debemos de dar a los consumidores en México ante los abusos y excesos que la población reclama.

El Grupo Parlamentario de Morena se manifiesta a favor en lo general de este dictamen. Presidenta, le regreso dos minutos que en otras ocasiones me he excedido. Muchas gracias.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Gracias a usted, diputado. A continuación tiene el uso de la palabra, la diputada Lluvia Flores Sonduk, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, por cinco minutos.

La diputada Lluvia Flores Sonduk: Buenas tardes, compañeros y compañeras. Con el permiso de la Presidencia.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Adelante, diputada.

La diputada Lluvia Flores Sonduk: Gracias. El dictamen que la Comisión de Economía nos presenta para su discusión incluye algunas modificaciones al proyecto original contenido en la minuta del Senado, que dan precisión a los actos contenidos en las mismas y que fueron consultadas por organismos y algunas otras dependencias.

En todo caso, el proyecto en su conjunto ofrece un marco adecuado para robustecer la capacidad de la Procuraduría Federal del Consumidor de actuar a favor de los derechos del consumidor, producto de diversas iniciativas propuestas por todos los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Senadores.

Tiene el mérito de establecer una serie de precisiones que aseguran de mejor manera los derechos de los consumidores y sustantivamente incluye la capacidad de parte de la procuraduría para ejecutar sus resoluciones. Además, permite que sus órganos de difusión amplíen sus servicios incluyendo referencias de otras dependencias y alertas a los consumidores sobre riesgos a la salud.

Destaca el amplio espectro de actuación que se deriva de la reforma a la ley, con lo que la procuraduría estará para atender las formas de comercio en el marco de las nuevas tecnologías de la información y de los servicios de acceso a dichas tecnologías, así como la prohibición de ocultar o incrementar los precios de forma especulativa en situaciones de vulnerabilidad social después de acontecimientos meteorológicos graves y otros desastres. Esta reforma defiende los derechos del consumidor, de la población. No se puede seguir golpeando a un pueblo que ha sido golpeado.

Si bien el proyecto en comento representa un avance sustantivo queda claro, conforme las prácticas comerciales evolucionen, será necesario no olvidar que como consumidores nuestros derechos deben estar salvaguardados por la ley.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen, a favor del derecho de los consumidores y a favor del pueblo de México. Gracias. Gracias, presidenta.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Muchas gracias, diputada Lluvia Flores. A continuación tiene el uso de la palabra por cinco minutos el diputado Miguel Ángel Salim Alle, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Miguel Ángel Salim Alle: Buenas tardes, compañeras y compañeros. Con su venia, presidenta. Compañeros diputados, desde el inicio de esta Legislatura para Acción Nacional ha sido un compromiso proteger y promover los derechos de los consumidores a través de la presentación de diversas propuestas que den certeza y seguridad jurídica a la relación entre proveedores y consumidores, por lo que votaremos a favor del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y votaremos a favor porque consideramos que para fomentar el consumo inteligente y procurar la seguridad jurídica y la equidad entre proveedores y consumidores, tenemos que dotar de mayores atribuciones a la Profeco.

Por eso celebramos la aprobación de esta minuta que establece —entre otras cosas— que los proveedores deberán informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezcan al consumidor. La minuta también establece que los proveedores no podrán incrementar injustificadamente sus precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

Asimismo, se reconocerá el derecho del consumidor de revocar su consentimiento bajo un periodo de reflexión de cinco días para productos o servicios como tiempos compartidos, internet o ventas a domicilio.

De la misma forma dotamos de mayores atribuciones a la Profeco con las siguientes disposiciones:

Primero. La posibilidad de emitir alertas dirigidas a los consumidores y a otras autoridades para dar a conocer productos, bienes o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad, la economía del consumidor, y así como ordenar su reparación o sustitución.

Segundo. La prohibición de incluir en la información o publicidad de los productos o servicios toda leyenda que indique que han sido avalados o recomendados por sociedades o asociaciones profesionales cuando estas carezcan de la documentación apropiada y la evidencia científica que lo soporte. Por ejemplo, en este caso podemos decir: no más productos milagros que dañan la salud de los usuarios.

En esta legislatura hemos realizado esfuerzos valiosos aprobando reformas que permitan a los consumidores estar mejor orientados y mejor protegidos. Aprovecho esta ocasión para informar a esta asamblea y a los

ciudadanos que nos siguen a través del Canal del Congreso que otro de estos esfuerzos a favor de los consumidores fue la aprobación del dictamen de los derechos de los usuarios de las líneas aéreas.

Aquí quiero hacer una felicitación a todos los diputados por la aprobación de esta ley que entró en vigor el pasado 8 de noviembre. Con esta reforma ahora los pasajeros tienen la oportunidad de conocer en tiempo real, a través de medios electrónicos las causas por las que sus vuelos se encuentran demorados, y en su caso, exigir las compensaciones establecidas por las líneas aéreas, todo esto en favor de los usuarios y los consumidores.

Amigas y amigos, estas reformas que ahora son una realidad, así como el dictamen que estamos discutiendo, son un claro ejemplo que las autoridades y el sector privado sí pueden ponerse de acuerdo a favor de los consumidores, a favor de las empresas y a favor de México. Es cuanto, presidenta. Muchas gracias.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Muchas gracias, diputado Miguel Ángel Salim. A continuación, tiene el uso de la palabra, por cinco minutos, el diputado Fernando Uriarte Zazueta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Fernando Uriarte Zazueta: Con su venia, señora presidente.

La presidenta diputada María Ávila Serna: Adelante, diputado.

El diputado Fernando Uriarte Zazueta: Compañeros y compañeras diputadas, el Grupo Parlamentario del PRI va a apoyar este importante dictamen porque va en consonancia con nuestros propósitos de procurar la mayor protección en todos los órdenes, para todos los mexicanos, porque el documento plantea como objetivo central la protección, el fortalecimiento de los derechos de los consumidores, que somos todos, el derecho a tener productos seguros, el derecho a elegir, el derecho a ser informado, el derecho a ser escuchado. Este es un muy importante dictamen porque va a proteger a los mexicanos.

El dictamen que hoy votamos fue el resultado de una inclusión en su análisis de siete iniciativas presentadas por diferentes legisladores y que tuvo la discusión más amplia, tuvo el consenso final porque hubo un trabajo previo con las organizaciones, con las Cámaras, con todos los involucrados en este tema.

Y, aunque se aprobó por unanimidad en el seno de la Comisión de Economía, a cuyos integrantes por supuesto felicito, muy en especial a su presidente por la templanza y la pluralidad con la que llevó y con la que se llevó el debate, no estuvo exento de discusión. Se hizo un debate rico, sano y productivo.

Sobre las medidas que contienen estas reformas ya se ha comentado inextenso por parte de los diferentes grupos parlamentarios. Señalaré solamente algunas cuantas que me parecen relevantes:

El prohibir las prácticas comerciales abusivas, como incrementar los precios de manera injustificada cuando hay desastres naturales o contingencias sanitarias. Este es un tema que está muy vigente, que está muy en boga, y que creo que viene esta ley, estas reformas, con toda oportunidad.

El pasar de 60 a 90 días las garantías que se ofrecen por un producto, lo cual es un tiempo necesario para poder observar el funcionamiento y la calidad del mismo.

Esta ley va a regular el comercio electrónico, que ha crecido de manera meteórica en estos últimos años. Y le va a dar certeza a aquellas personas que quieran realizar sus operaciones en línea, lo cual nos va a situar dentro de las mejores prácticas internacionales, dentro de las mejores prácticas globales.

Este dictamen va dirigido a fortalecer, a robustecer a las instituciones en beneficio de los mexicanos. Y es el resultado de hacer política, de hacer alta política, la que se discute para llegar y para establecer acuerdos, donde hay debates parlamentarios ríspidos, sí, pero siempre para llegar a confeccionar buenas piezas legislativas, que sirvan para mejorar la calidad de vida de las personas.

Esta es una ley que cumple con el propósito fundamental, que va a desembocar en políticas públicas que incidan positivamente en las personas, porque esta es la esencia de la política.

Lo que va a hacer esta ley es proteger y cuidar a los mexicanos. Esta ley va a impactar favorablemente porque va a cuidar los bolsillos de los mexicanos. Esta ley va a impactar favorablemente porque va a permitir un mejor aprovechamiento del tiempo de los mexicanos y sobre todo, algo más importante, porque va a impactar en la confianza de los mexicanos. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado Jorge Carlos Ramírez Marín

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputado Uriarte. Muchas gracias. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Por lo tanto, en virtud que de conformidad con el artículo 109, no hay artículos reservados en lo particular, ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos para votar el proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Señoras y señores diputados, me permito informar a la asamblea que nos acompañan y son testigos de esta votación, estudiantes de la Universidad Anáhuac, invitados del diputado Felipe Cervera Hernández, que espero se lleven la mejor de las impresiones de esta Cámara de Diputados. Bienvenidos. Uno de ellos es sobrino de Sara Latife. Adelante, secretaria.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: ¿Algún compañero o compañera diputada o diputado que falte de emitir su voto?

El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Está llegando a votar el diputado Amaro, la diputada Soto.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron a favor 384 votos, 0 abstención, 0 en contra, de un total de presentes 384. Es cuanto.

Presidencia de la diputada Martha Hilda González Calderón

La presidenta diputada Martha Hilda González Calderón: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por 384 votos, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero; 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25, párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 BIS, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado "De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas", para quedar como "De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas"; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; 128 BIS, párrafo primero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; se adicionan un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, recorriéndose la fracción XXIV vigente para quedar como XXVII, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65; la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose el actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.

ARTÍCULO 7 BIS.- El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

...

ARTÍCULO 9.- Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 10.- ...

Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 10 BIS.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ...

...

...

Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- ...**I. a XVIII. ...**

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. ...

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;

XXI. y XXII. ...

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;

XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y

XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y

IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días.

Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.

ARTÍCULO 25 BIS.- ...

I. a IV. ...

V. Colocación de sellos e información de advertencia;

VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y

VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.

Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.

En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cartas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.

ARTÍCULO 32.- ...

...

...

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

...

...

Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.

ARTÍCULO 44.- ...

Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.

Capítulo V**De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas**

ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTÍCULO 56.- El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.

ARTÍCULO 65.- ...

I. Nombre y domicilio del proveedor o, en su caso, del prestador intermediario;

II. a VII. ...

La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

ARTÍCULO 65 Bis.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

...

...

...

...

ARTÍCULO 66.- ...

I. a III. ...

IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;

V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y

VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al artículo 128 TER.

ARTÍCULO 76 BIS 1.- El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:

I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;

II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;

III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;

IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;

V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;

VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y

VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.

ARTÍCULO 77.- Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.

Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 81.- En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.

ARTÍCULO 87.- En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

...

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

ARTÍCULO 92.- ...

I. a IV. ...

...

En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en la visita de verificación si así deciden hacerlo;

II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;

III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;

IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y

V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 105.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.

ARTÍCULO 111.- ...

...

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.

ARTÍCULO 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.

...

ARTÍCULO 128 TER.- ...

I. a VI. ...

VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;

VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;

X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y

XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.

ARTÍCULO 134.- ...

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

Tercero.- Las sanciones pecuniarias que se hayan impuesto antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de su determinación.

Cuarto.- El procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el artículo 134 Bis entrará en vigor a los 180 días siguientes, contados a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo Federal deberá realizar la expedición y reforma a los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Sexto.- El Titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación a la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Séptimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes de la Procuraduría.

Octavo.- Las actualizaciones a que se refiere el presente Decreto estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Noveno.- La Secretaría deberá emitir en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Norma Mexicana a la que hace referencia el artículo 76 Bis 1.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **María Eugenia Ocampo Bedolla**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.